

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS } BALNEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,
 En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,
 Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino, que regirá con carácter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado en pleno, se dicte el definitivo.
 Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
German Gamazo.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DEL

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

CAPÍTULO PRIMERO

DEL PLENO

Artículo 1.º El Tribunal Pleno se compone de un Presidente, seis Ministros, un Ministro suplente, un Fiscal y un Secretario general.
 Art. 2.º El Pleno, para conocer de los asuntos gubernativos, se compondrá por lo menos del Presidente y cuatro Ministros.
 El Secretario general asistirá para dar cuenta y no tendrá voto.
 Para entender de los asuntos contenciosos se constituirá en Sala de justicia, la que habrá de componerse en cada caso, por lo menos también, de cinco Ministros; uno de los cuales será el Presidente del Tribunal, siempre que no haya emitido su voto en la sentencia motivo del recurso.
 Para completar este número, se designará á los Ministros excedentes del Tribunal, y no habiéndolos, ó no siendo bastantes, se propondrá el nombramiento de suplentes para ese efecto.
 El Secretario general será Secretario de esta Sala de justicia.
 Art. 3.º El Pleno acordará los días y horas en que habrá de celebrarse sus sesiones ordinarias.
 Cuando el interés del servicio lo exija, serán convocadas las extraordinarias por el Presidente.
 Art. 4.º Las decisiones del Pleno, así en los asuntos gubernativos como en los contenciosos, se adoptarán por mayoría de votos.
 El Presidente tendrá voto de calidad.
 Art. 5.º Los Ministros disidentes de la resolución de la mayoría en los negocios gubernativos, tienen derecho á que se acompañen sus votos al de aquella.
 Las sentencias que se dicten en los recursos contenciosos irán firmadas por todos los Ministros que compongan la Sala de justicia; pero el Ministro que no estuviere conforme con lo acordado, así respecto de esas sentencias como de las providencias interlocutorias, podrá reservar su voto y escribirlo en un libro que al efecto se llevará y custodiará en la Secretaría general.
 Art. 6.º Corresponde al Pleno constituido en Sala de jus-

ticia conocer de los recursos de casación que proceden en las cuentas y en los expedientes de reintegro y de cancelación de fianzas.

Art. 7.º Además de las atribuciones gubernativas que conceden al Pleno la ley orgánica del Tribunal de 25 de Junio de 1870, la de Contabilidad de la misma fecha, el reglamento orgánico para la ejecución de aquella de 8 de Noviembre de 1871, y otras disposiciones de este reglamento, tiene las siguientes:

- 1.º Proponer al Gobierno el nombramiento de las personas que han de ocupar las plazas que resulten vacantes en los turnos de antigüedad y de elección de Contadores y de Auxiliares cuyo sueldo sea ó exceda de 1.500 pesetas, con sujeción á lo determinado en el art. 10 de la ley orgánica y en el 35 de este reglamento.
- 2.º Suspender de empleo y sueldo á los empleados del Tribunal, proponer su cesación ó excedencia y acordarlas según los casos.
- 3.º Proponer la jubilación de los que se hallen imposibilitados para el servicio ó lo soliciten.
- 4.º Informar al Gobierno sobre la concesión de licencias al Secretario general, Contadores y Auxiliares del Tribunal. Sobre las licencias que se soliciten por los Aspirantes y dependientes se resolverá por el Pleno.
- 5.º Nombrar los Aspirantes previa la oposición de que habla el último párrafo del art. 10 de la ley orgánica, y en los turnos que les correspondan.
- 6.º Nombrar asimismo los dependientes del Tribunal, cuyo sueldo no llegue á 1.500 pesetas.
- 7.º Acordar la suspensión de empleo y sueldo de los cuenta-dantes directos y de los funcionarios, cualquiera que sea su categoría y fuero en los asuntos de que conozca el Pleno.
- 8.º Proponer al Gobierno la destitución de dichos cuenta-dantes y funcionarios, cuando proceda.
- 9.º Circular á quien corresponda las leyes y disposiciones que se le comuniquen.
- 10.º Formar sus presupuestos por los conceptos del personal y del material.
- 11.º Aprobar las cuentas del material de gastos del Tribunal y sus dependencias.
- 12.º Designar los Negociados que ha de haber, el personal que han de tener y los trabajos que han de desempeñar.
- 13.º Distribuir indistintamente, sin atender á precedencias entre ambas Salas, el personal de Contadores, Oficiales auxiliares y demás empleados y dependientes, en la forma que juzgue más conveniente para el servicio, procurando siempre que fuere posible que en los asuntos de la Península únicamente actúen como Contadores los que lo sean ó hayan sido de la Sala de la misma.
- 14.º Señalar los plazos para el examen de las Cuentas.
- 15.º Designar la Sección ó Secciones que ha de tener á su cargo cada Ministro.

CAPÍTULO II

DE LAS SALAS

Art. 8.º El Tribunal se compone de dos Salas, una de las cuales conocerá de la contabilidad de la Península, y la otra de la de Ultramar.
 Art. 9.º La Sala que entienda de los asuntos de la Península se compondrá de cuatro Ministros, y la que conozca de los de Ultramar, de tres Ministros y un Ministro suplente.
 En cada una de ellas habrá cuando menos un Ministro Letrado.
 Para las decisiones de las Salas bastará la concurrencia de tres Ministros.
 Serán Secretarios de dichas Salas los dos Contadores ó Auxiliares que á propuesta de las mismas nombre el Pleno.
 Art. 10.º Las Salas entienden en los asuntos y ejercen la jurisdicción en el grado que les corresponde, á que se refieren los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del art. 16 de la ley Orgánica; entendiéndose que el párrafo segundo se contrae al examen y fallo en única instancia de todas las cuentas de que le corresponde conocer al Tribunal; que el tercero se extiende á todos los expedientes por alcances, desfalcos ó malversaciones de fondos ó efectos, ó faltas en los mismos, cualquiera que sea su naturaleza, origen ó denominación, incluso las procedentes de sustracciones verificadas por fuerzas rebeldes, tanto en el caso de que los alcances, desfalcos, malversaciones ó faltas se hayan descubierto fuera del examen de las cuentas, como en el de que se haya declarado la partida de alcances en el fallo de éstas; y que el cuarto hace relación, no sólo á las fianzas prestadas para el manejo de caudales, sino para el de efectos.
 Todas las providencias de las Salas, así las interlocutorias como las definitivas, se acordarán por mayoría de votos.
 Si no resultase mayoría, se procederá á segunda discusión y votación, recayendo ésta sobre los dos dictámenes de los Ministros más antiguos, teniendo el Decano voto de calidad en caso de nuevo empate.
 Los Ministros disidentes del voto de la mayoría, así en las sentencias como en las providencias interlocutorias, podrán escribir los suyos en el libro que al efecto se llevará y custo-

diará en la Secretaría de la Sala; pero las sentencias se firmarán y publicarán como acordadas por todos los votantes.

Art. 11.º En todos los expedientes de reintegro ejercerán las Salas del Tribunal la vigilancia superior que les corresponde.

Art. 12.º La Sala extraordinaria en vacaciones se compondrá de tres Ministros, ejercerá las funciones de Pleno en lo gubernativo y entenderá y resolverá en todos los asuntos que á las Salas ordinarias corresponden, así de cuentas como de expedientes de reintegro y de cancelación de fianzas.

No podrá dictar sentencia en los recursos contenciosos de que corresponde conocer al Pleno constituido en Sala de justicia.

Si la gravedad y urgencia de algún asunto en vacaciones, á juicio unánime del Presidente y de la Sala extraordinaria, exigiese la asistencia de todos los Ministros del Tribunal, quedarán éstos obligados á su presentación.

CAPÍTULO III

DEL PRESIDENTE, DE LOS MINISTROS, DEL MINISTERIO FISCAL Y DEL SECRETARIO GENERAL

Art. 13.º Desempeñará las funciones de Presidente del Tribunal el Ministro que reuna mayor antigüedad y más años de servicios en el mismo, con las atribuciones y prerrogativas que están concedidas á aquel cargo.

En los casos de vacante ó de ausencia ó enfermedad de dicho Ministro, ejercerá las funciones de éste el Ministro que siga en antigüedad y cuenta más años de servicios en el Tribunal.

Art. 14.º El régimen interior del Tribunal estará á cargo del Presidente, cuidando de que los Ministros y todos los empleados llenen con exactitud sus obligaciones.

Art. 15.º El Presidente recibirá y despachará la correspondencia del Tribunal y de las Salas; autorizará con su firma la que se dirija á los Cuerpos Colegisladores, al Gobierno, al Presidente del Consejo de Estado, á los Tribunales Supremos y á los Jefes de Palacio; recibirá las excusas de asistencia de los Ministros y empleados del Tribunal; podrá concederles licencia para ausentarse con justa causa por quince días; oír las quejas que le diesen los interesados sobre el retardo del despacho de los expedientes ó sobre abusos que merezcan particular providencia, adoptando la que correspondiera, ó dando cuenta al Pleno cuando el caso lo requiera; podrá llamar á su despacho á cualquier Ministro ó empleado del Tribunal; podrá también asistir á la Sala que tenga por conveniente presidir; abrirá, suspenderá ó levantará la sesión en el Pleno cuando lo estime conveniente, y dirigirá la discusión; tendrá á sus inmediatas órdenes al Secretario general; cuidará de la puntual asistencia de los funcionarios, y adoptará las medidas que estime convenientes para el mejor servicio, para que no se falte á la asistencia y para que los empleados se dediquen con asiduidad á los trabajos que les estén encomendados.

Art. 16.º El Ministro Decano de cada Sala tendrá á su cargo el gobierno y presidencia de ella; dirigirá las discusiones y cuidará de la conservación del orden; examinará las comunicaciones y despachos, cotejándolos con las decisiones originales, autorizándolas con su firma, cuando deban ser expedidos por la Sala, y tendrá á su cargo la Sección ó Secciones que se le designen.

Art. 17.º Los Ministros Letrados tendrán también á su cargo la Sección ó Secciones que se le designen, y serán los ponentes en los expedientes de reintegro, proponiendo las providencias interlocutorias y definitivas; vigilará el curso de los mismos; removerán por medio de decretos las dilaciones ó entorpecimientos que ocurrieren; pedirán á los Delegados respectivos las noticias y datos periódicos ó extraordinarios que crean conducentes al mejor y más cumplido ejercicio de esta facultad, y vigilarán el pronto cumplimiento de los acuerdos de las Salas, dando cuenta á las mismas de lo que creyeren oportuno respecto á ello.

Les corresponde también revisar los apuntamientos y expresar su conformidad con ellos, rubricándolos; informar á las Salas sobre las adiciones ó rectificaciones que pidieren los interesados; cuidar de que las diligencias para mejor proveer se practiquen con toda la brevedad posible; examinar la pertinencia de los interrogatorios y demás puntos de la prueba propuesta, y redactar y publicar las sentencias.

Art. 18.º Los Ministros Letrados serán sustituidos por otros de la misma clase, y cuando no sea posible, se habilitará por el Pleno á otros Ministros, preferiéndose siempre á los que sean Abogados.

Art. 19.º Cada uno de los demás Ministros tendrá á su cargo la Sección ó Secciones que se le designen.

Art. 20.º Los Ministros cuidarán de que los empleados de sus Secciones asistan con puntualidad, de que se ocupen asiduamente en el desempeño de sus funciones, de que observen con exactitud las disposiciones de las leyes y reglamentos del Tribunal, y de que tenga cumplimiento lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 35 de la ley orgánica, y asistirán puntualmente al Tribunal.

En las vacantes, ausencias ó enfermedades de los Ministros, se sustituirán unos á otros por designación del Presidente.

Art. 21. Las funciones de Fiscal serán desempeñadas por el Abogado fiscal de mayor categoría y antigüedad.

Art. 22. El Fiscal ejercerá las funciones y desempeña las obligaciones que expresan los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del art. 24 de la ley orgánica; entendiéndose, respecto del núm. 4.º, que quienes pueden pasar el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, cuando se trata de expedientes de reintegro antes de que hayan venido al Tribunal, son los Delegados de éste.

Corresponde al Fiscal la distribución de los trabajos de la Fiscalía; podrá encomendar á los Abogados fiscales el despacho de determinados expedientes, y delegar en los mismos la asistencia á los actos que exija su presencia; ejercerá sobre los aspirantes y subalternos destinados á la Fiscalía las funciones de Jefe, sin perjuicio de las superiores que corresponden al Presidente del Tribunal; podrá conceder licencia á los Abogados fiscales por quince días, y por su conducto y con su informe dirigirá éstos al Ministerio respectivo las que soliciten por más tiempo.

Art. 23. Los Abogados fiscales auxiliarán al Decano en el desempeño de sus funciones, sustituyéndole el más antiguo y de mayor categoría en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad.

Art. 24. El Secretario general tendrá á su cargo, además de los asuntos que le encomienda el art. 25 de la ley orgánica, la toma de razón de los expedientes de contratos para la adquisición de fondos y de concesiones de créditos extraordinarios y supletorios; los informes referentes á la modificación de servicios ó creación de otros nuevos, de que trata el artículo 12 del Real decreto de 29 de Agosto de 1893; la preparación de los trabajos en que han de fundarse las Memorias, así ordinarias como extraordinarias que se dirijan á las Cortes, y la redacción de los proyectos de las mismas; el examen y comprobación de las cuentas generales definitivas del Estado; la preparación de los trabajos en que ha de fundarse la declaración que el Tribunal pronuncie sobre el resultado que ofrezcan dichas cuentas, y la redacción del proyecto de certificación que se ha de expedir; la instrucción de los expedientes sobre cancelación de fianzas de los cuantadantes directos, y sobre certificaciones solicitadas por los indirectos que puedan producir la cancelación por los Centros respectivos; la instrucción de los expedientes de propuestas, reparaciones, licencias é incidentes del personal; la formación de los escalafones para los turnos de ascensos por antigüedad, elección y oposición; la redacción de los presupuestos del Tribunal por los conceptos de personal y material; los expedientes de carácter general y las certificaciones é informes que le correspondan dar con relación á datos que obren en el Tribunal, y por último, el Archivo del mismo.

El Contador primero sustituirá al Secretario general en las vacantes, ausencias y enfermedades.

CAPITULO IV

DE LAS DEPENDENCIAS DEL TRIBUNAL

Art. 25. Las dependencias del Tribunal se componen de las Secciones que el Pleno determine, de la Fiscalía, Secretaría general, Secretarías de Sala, Negociados de reintegro y Archivo general.

Art. 26. Para el despacho de los negocios de cada una de dichas dependencias habrá, á las órdenes de sus respectivos Jefes, el número de funcionarios y de la clase y categoría que se considere suficiente y oportuno.

Art. 27. En cada Sección habrá un Contador, que se denominará Decano, designado por el Pleno.

Además de tener á su cargo el Negociado que se le asigne, dará parte diario por escrito, bajo su responsabilidad, de la falta de asistencia de los individuos de la Sección, averiguando la certeza de las excusas alegadas por los mismos; informará cuando se le exija sobre la aptitud y moralidad de ellos, y cuidará del orden y régimen interior de aquella.

Cuidará, asimismo, de que se lleven á cabo los trabajos en la forma que corresponda y de que se ejecuten por el orden que se halle establecido; de que cada cuenta se examine en el plazo que se haya señalado; de que á los vencimientos de los términos concedidos para sciencia de reparos y cumplimiento de las órdenes del Tribunal se proponga lo que correspondiere; de que se hagan las comprobaciones en la forma debida, y de que todos los empleados de la Sección se dediquen con asiduidad á los trabajos que tengan encomendados, todo ello sin perjuicio de las atribuciones de los Ministros Jefes.

Tendrán también á su cargo los Registros de la Sección. Los Secretarios de las Salas, y los Jefes de los Negociados de reintegro tendrán iguales atribuciones que los Decanos de las Secciones en sus respectivas dependencias.

Art. 28. El Pleno podrá habilitar de Contadores á los Auxiliares que sea necesario, y los Ministros Jefes de Auxiliares á los aspirantes.

En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad de los Contadores ó Auxiliares, el Ministro Jefe de la Sección designará á los funcionarios que hayan de sustituirlos anteriormente.

Art. 29. El Archivo general estará á cargo y bajo la responsabilidad del empleado que designe el Pleno, cuyas funciones serán: custodiar los expedientes y documentos é informar sobre su resultado cuando se le ordene por el Pleno, las Salas, el Presidente, el Fiscal ó los Ministros; facilitar los datos que le pidan y ejercer las demás funciones que le atribuya el reglamento interior.

El Archivero tendrá á sus órdenes el personal que se señale y ejercerá sobre él, en cuanto al orden interior y de los trabajos, las facultades de los Contadores Decanos, bajo la vigilancia del Secretario general.

Art. 30. Los Ujieres, además de las obligaciones que se les impongan en el reglamento interior, serán los encargados de hacer las notificaciones, firmarán las cédulas de notificación, procediendo en la forma que se establece en el art. 169 y devolverán y entregarán en la Secretaría general ó en la Sala, según por las que se les haya dado el encargo, las indicadas diligencias.

También serán los encargados de cumplimentar las órdenes que se les den en averiguación de la certeza de las excusas de asistencia al Tribunal de los empleados, y de llevar á las oficinas y Centros de la Administración las comunicaciones y despachos que se les confíen; exigirán, cuando así se les encargue, recibo de su entrega en el acto en que la verifiquen, firmado por el Jefe del Centro ú oficina á quienes aquellos vayan dirigidos; extenderán diligencia que firmarán con dos testigos en el caso de que el Jefe del Centro ú oficina no se halle en ella ó se niegue á recibir al Ujier ó á darle recibo, en cuya diligencia harán constar lo ocurrido y que han dejado el pliego al portero de la respectiva dependencia; serán responsables del buen desempeño de estas ó de otras co-

misiones que se les confíen, en el mismo día en que se les encarguen, surtiendo, sus aseveraciones firmadas, efectos legales.

CAPITULO V

DEL NOMBRAMIENTO, REMOCIÓN Y JUBILACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS DEL TRIBUNAL, DE LOS ASCENSOS, DE LAS OPOSICIONES Y DE LAS EXCEDENCIAS

Art. 31. El Tribunal, en cuanto al nombramiento, separación y jubilación de los Ministros del mismo y del Ministro que desempeñe las funciones de Presidente, depende de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 32. En lo relativo al nombramiento, separación y jubilación del Secretario general, Abogados fiscales, Contadores, Oficiales auxiliares, y dependientes cuyo haber sea ó exceda de 1.500 pesetas, que dependen del Ministerio de Hacienda, se dirigirá al mismo, consultará con él las dudas que en la materia puedan suscitarse, y le dará conocimiento de las suspensiones de empleo ó de sueldo que haya acordado.

En lo que proceda respecto al personal de la Sala de Ultramar, se dirigirá al Ministro del ramo.

Art. 33. El nombramiento de los Ministros se hará por la Presidencia del Consejo de Ministros, debiendo concurrir en los nombrados las condiciones que exige la ley de 3 de Julio de 1877.

Por la misma Presidencia se hará el nombramiento del Ministro que desempeñe las funciones de Presidente.

Los nombramientos de Secretario general, Abogados fiscales, Contadores, Oficiales auxiliares, y de los dependientes del Tribunal de Cuentas que tengan sueldo de 1.500 pesetas ó más, que forman la planta fija de aquél y figuran en el presupuesto de la Península, se harán por el Ministro de Hacienda y en la forma determinada por la ley Orgánica de 25 de Junio de 1870 y este reglamento.

Los aspirantes que figuran también en dicho presupuesto serán nombrados por el Pleno y en la forma establecida por la ley orgánica y este reglamento.

Los dependientes cuyo sueldo no llegue á 1.500 pesetas y se pague con cargo al presupuesto referido, serán nombrados igualmente por el Pleno, en los casos que corresponda.

Los Abogados fiscales, Contadores, Oficiales auxiliares y demás dependientes de la Sala de Ultramar se nombrarán por el Ministro de este ramo, exigiéndose en los nombrados las condiciones de la ley orgánica de 25 de Junio de 1870, según lo que determina el Real decreto de 29 de Agosto de 1893.

Art. 34. Los Ministros, el Fiscal y el Secretario general prestarán juramento ante el Pleno, después de haberse examinado por el mismo si reúnen las condiciones legales, prometiendo guardar la Constitución, observar las leyes y cumplir bien y fielmente con las obligaciones de su cargo.

A los Ministros y Secretario general, les tomará juramento el Presidente.

Los Abogados fiscales, los Contadores y el Archivero jurarán ante el Presidente.

Art. 35. Para que tenga cumplimiento lo dispuesto por el artículo 10 de la ley orgánica de 25 de Junio de 1870 sobre provisión de vacantes de plazas de Contadores y Auxiliares de cada una de las clases en que se subdividen la de los unos y la de los otros, la Secretaría general llevará registros de los turnos de antigüedad, de elección y de oposición.

La primera vacante de cada clase se dará á la antigüedad rigurosa, ascendiendo en puesto ó en sueldo todos los individuos de clases inferiores hasta el último auxiliar. Este ascenso general solamente consumirá turno en la clase en que ocurriese la vacante.

La segunda de cada clase se proveerá por elección entre los individuos de la inferior inmediata que cuenten en ella más de dos años de servicios, y se hayan distinguido por su capacidad y celo á juicio del Tribunal. La vacante que deje el elegido se proveerá también por elección entre los individuos de la clase inferior inmediata, y sucesivamente se proveerán también todas las de las demás clases hasta la última.

La vacante por elección, solamente consumirá turno en la clase en que ocurra.

La tercera vacante de cada clase se sacará á oposición. Si la obtuviere un individuo de la clase inferior, la plaza que deje vacante se proveerá también por oposición.

Si sacada á oposición una vacante no se presentasen opositores dentro del plazo que se señale, se proveerá dándola á la antigüedad sin consumir turno en la clase de que proceda.

Para optar en el turno de oposición á las vacantes de Contadores y Auxiliares, será necesario reunir las condiciones exigidas por la ley de 21 de Julio de 1876 y Real decreto de la misma fecha.

Para las vacantes que en dicho turno resulten en la clase de Oficiales auxiliares con 1.500 pesetas, será indispensable pertenecer á la clase de aspirantes, contando dos años de antigüedad en 1.250 pesetas, ó haber ejercido por igual tiempo y con el mismo sueldo cargo igual ó similar en los demás ramos de la Administración pública.

Lo que queda expuesto respecto á provisión por oposición de plazas de Contadores, es aplicable tan sólo á aquellas cuya dotación sea menor de 6.500 pesetas.

Para la provisión de las vacantes de plazas dotadas con 6.500 pesetas ó más, habrá tan sólo dos turnos; el de antigüedad y el de elección.

Art. 36. Las plazas de aspirantes, los cuales constituyen una sola categoría, se proveerán como determina el párrafo correspondiente del art. 10 de la ley orgánica.

Los que tengan 1.250 pesetas obtendrán los ascensos á Auxiliares en las resultas de antigüedad y elección de éstos, y los que tengan 1.000 pesetas en las de iguales clases de los anteriores.

Las vacantes que resulten de turno de oposición por no haberse presentado opositores, se proveerán por antigüedad, así respecto de los unos como de los otros, sin consumir turno en la clase de que procedan.

Lo mismo se hará cuando por oposición ascienda un aspirante de 1.250 pesetas.

Art. 37. Cuando haya de proveerse por oposición alguna plaza de Contador ú Oficial auxiliar, ó plazas de aspirantes, se publicarán las vacantes en la GACETA DE MADRID con treinta días de anticipación al que se señale para verificar los ejercicios, expresando las condiciones que deban reunir los opositores, y haciendo referencia á las disposiciones que establezcan las materias objeto del examen y los ejercicios que han de practicarse.

Instrucciones especiales formadas por el Tribunal y aprobadas por el Gobierno, contendrán los programas para los ejercicios, y determinarán cuáles han de ser éstos.

Los opositores acreditarán con los documentos correspondientes, dentro del mencionado plazo, sus cualidades y circunstancias, y se les habilitará de un documento que justifique su presentación á los ejercicios de oposición.

El Tribunal de oposiciones remitirá directamente al Gobierno la propuesta con el expediente de aquéllas, para los

nombramientos respecto de los empleados que tengan ó excedan de 1.500 pesetas, y al Tribunal de Cuentas cuando se trate de los que tengan menos.

Art. 38. El Tribunal para las oposiciones se compondrá de siete Vocales nombrados por el Gobierno antes de la convocatoria para las oposiciones: tres de éstos serán elegidos entre el Presidente, Ministros y Fiscal, cuando la oposición sea para plazas de Contadores; bastando un Ministro y dos Contadores de primera clase, cuando sea para las de Auxiliares ó aspirantes: los cuatro restantes se proveerán en ambos casos en un Catadrático de las asignaturas de examen, un Jefe superior de Administración y dos particulares de ilustración reconocida.

Art. 39. La vacante del Abogado fiscal primero de los dos cuyo nombramiento corresponda al Ministro de Hacienda, se proveerá en el segundo, siempre que reúna las condiciones exigidas por la ley orgánica.

Art. 40. A los Abogados fiscales, Contadores, Oficiales auxiliares y aspirantes, podrá concederse la excedencia por espacio de tres años á lo más, y de uno por lo menos, cuando fuesen destinados por el Gobierno á prestar servicios en otro ramo de la administración pública; pero al volver al del Tribunal, ocuparán en sus clases respectivas el lugar que les corresponda, con arreglo al mayor tiempo de servicios que tuvieren en la misma, sin que les sea de abono el tiempo no servido.

Pasado el término por que se haya concedido la excedencia, contado desde el día siguiente al en que cesen en el destino, serán dados de baja definitivamente en el escalafón del Tribunal.

Art. 41. Para obtener la excedencia de que habla el artículo anterior, los Abogados fiscales, Contadores y Oficiales auxiliares la solicitarán del Gobierno, que la concederá ó negará, á propuesta del Pleno.

Los aspirantes deberán solicitarla del Tribunal.

Art. 42. Los excedentes expresados tendrán derecho, una vez solicitada la vuelta al servicio del Tribunal, á ocupar cualquiera de las vacantes que en su respectiva clase ocurra, y así como de las que procedan de clases superiores, excepto las correspondientes al turno de oposición, con sujeción á las reglas siguientes:

Si la vacante ocurre en la clase superior á la del excedente, se proveerá por el turno á que corresponda hasta llegar á la que pertenezca el interesado, dándose colocación en ella al mismo.

Si ocurriese en la misma clase del excedente se proveerá en él, incluso si está al turno de oposición, sin consumirlo en dicha clase.

Art. 43. El Presidente, los Ministros, los Abogados fiscales y todos los dependientes del Tribunal que sean inamovibles, quedarán suspensos en el ejercicio de sus respectivos cargos y sueldos desde el momento en que se dicte contra ellos auto de prisión por causa de delito, y se acordará su separación, cuando haya recaído sentencia firme condenatoria.

Si el empleado suspenso de empleo y sueldo, según el párrafo anterior, fuese absuelto ó se sobreseyese libremente respecto de él, continuará en el ejercicio de su cargo, abonándosele en su clasificación el tiempo invertido en la sustanciación del proceso. El abono del sueldo incumbirá, en su caso, al denunciador ó querellante si los Tribunales declarasen falsa la denuncia ó la querrela.

CAPITULO VI

DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

Art. 44. Incurrirán en correcciones disciplinarias los funcionarios del Tribunal:

1.º Por faltas de obra, de palabra ó por escrito al respeto de sus superiores ó á las consideraciones debidas á sus iguales é inferiores, ó á los particulares que agiten sus negocios en el Tribunal.

2.º Por ser negligentes en el cumplimiento de sus obligaciones.

3.º Por dejar de asistir á la oficina á las horas ordinarias y extraordinarias que se señalen, ó ausentarse de ella durante las mismas.

4.º Por ocuparse durante las horas de oficina en negocios ú objetos que no sean del servicio público.

5.º Por no ajustarse ó no cumplir exactamente con las obligaciones respectivas de los cargos que desempeñen, dispuestas en este reglamento ó en el interior ó en órdenes del Tribunal ó de los Jefes del mismo.

6.º Por comprometer de cualquier modo el decoro de su cargo.

7.º Por no verificar los Contadores ó encargados de los Negociados el examen de las cuentas en los plazos que para el de cada una se señale.

8.º Por demostrar ineptitud para el desempeño de su cargo, ó ignorancia no excusable en el ejercicio de las funciones que les estén encomendadas.

9.º Por no llevar á cabo en la forma debida los trabajos que practiquen, hacer propuestas que sean notoriamente improcedentes, ó incurrir en equivocaciones que hubieran podido evitarse teniendo el cuidado correspondiente.

10.º Por no hacer el número de trabajos que debe exigirseles, según la clase de los mismos.

11.º Por no dedicarse al trabajo durante todas las horas de oficina.

Las correcciones disciplinarias podrán consistir en cualquiera de las siguientes, según los casos:

Apercibimiento.

Pérdida de sueldo por espacio de uno á treinta días.

Portergación para el ascenso.

Suspensión de empleo y sueldo hasta un mes.

Propuesta al Gobierno para la destitución, ó destitución por el Pleno cuando á éste corresponda el nombramiento.

La reincidencia determinará una corrección más grave que la que se hubiere impuesto, y la nueva reincidencia la propuesta de destitución ó la destitución.

Toda corrección se anotará en el expediente personal del interesado.

Art. 45. La facultad de imponer correcciones disciplinarias al Secretario general, Contadores y demás dependientes del Tribunal, corresponde al Pleno.

Las Salas y el Pleno, cuando funcione como Tribunal de justicia, podrán imponer también el apercibimiento y multa hasta cinco días de haber á los Contadores, Auxiliares, aspirantes y dependientes, y asimismo las multas á que se contrae el artículo siguiente.

El Presidente podrá imponer igualmente apercibimientos y multas hasta cinco días de haber, y los Ministros, Jefes de las Secciones, apercibimientos y multas hasta tres días de haber.

El Fiscal impondrá las correcciones á los Abogados fiscales.

Art. 46. Los defensores, los empleados del Tribunal y los

Delegados del mismo que infringieren las disposiciones de este reglamento, ó no se ajustaren á ellas en el ejercicio de sus peculiares funciones, serán corregidos por las Salas ó por el Pleno cuando funcione como Tribunal de justicia, que podrán multarlos por primera vez en una cantidad que no exceda de 125 pesetas.

Art. 47. Para la propuesta de destitución, ó la destitución, se instruirá expediente en que consten los hechos ó las omisiones que se imputen al empleado, dándole conocimiento por un tiempo bastante á su defensa, y dictándose fallo motivado por el Tribunal.

Cuando los hechos ó omisiones que se imputen al empleado sean de tal naturaleza que merezcan la calificación de delitos, se pasará el expediente antes de fallarle al Ministerio fiscal, para que pida lo que á su representación convenga.

CAPÍTULO VII

DE LOS MEDIOS DE APREMIO

Art. 48. Los medios de apremio que el Tribunal podrá emplear gradualmente para obtener el cumplimiento de sus órdenes en todos los asuntos que se relacionen con los fines de su institución, son:

1.º La imposición de multa hasta la cantidad de 750 pesetas.

2.º La suspensión de empleo y sueldo hasta dos meses.

3.º La formación de oficio de la cuenta retrasada á cargo y riesgo del apremiado, ó de los estados ó documentos que se pidan.

4.º La propuesta al Gobierno de la destitución del apremiado, sin perjuicio de la formación de causa por desobediencia, cuando en ésta concurriesen circunstancias agravantes á juicio del Pleno ó de la Sala respectiva.

Art. 49. El Tribunal no admitirá excusa alguna para la no rendición ó remisión de las cuentas de cualquier clase que sean en los plazos que están señalados para verificarlo.

Toda tardanza en la rendición ó remisión, cualquiera que sea la causa de que proceda, y con la única excepción que establece el art. 19 del Real decreto de 29 de Agosto de 1893, cuando la Intervención general de la Administración del Estado tenga que mandar formar de oficio una cuenta parcial, determinará la imposición de la multa correspondiente, y la aplicación de los demás grados de apremio, si continuase la demora.

Art. 50. Cuando el Tribunal haga uso del medio de apremio consistente en la suspensión de empleo y sueldo del Interventor general de la Administración del Estado, ó de algún Director general, la propondrá al Gobierno, de cuya resolución, si fuese denegatoria, podrá el Pleno acordar que se escriba y anote en la primer Memoria referente á cuentas generales definitivas, ó en una extraordinaria, según las circunstancias del caso.

Art. 51. Las providencias del Tribunal acordando, en uso de sus atribuciones, la suspensión de empleo y sueldo, ya de los Jefes de los Centros de Contabilidad, ya de cualquier funcionario, se pondrán siempre en conocimiento del Ministro del ramo de quien dependan, sin perjuicio de transmitirlo al de Hacienda.

Art. 52. Si en la falta de remisión de Cuentas generales definitivas del Estado, concurriesen circunstancias tales que den lugar á presumir desobediencia, se dará cuenta al Ministro del ramo para que, sin perjuicio de las correcciones gubernativas que procedan, acuerde si lo estima procedente remitir á los Tribunales el correspondiente tanto de culpa.

CAPÍTULO VIII

DE LA RENDICIÓN Y REGISTRO DE LAS CUENTAS, DE SU RECLAMACIÓN Y DE LOS PLAZOS EN QUE HAN DE REMITIRSE AL TRIBUNAL

Art. 53. La Secretaría general formará un estado anual de las cuentas de la Península que deben rendirse al Tribunal, y otro de las de Ultramar, los cuales se someterán á la aprobación del Pleno.

Dispondrá al efecto que el último mes de cada año económico le remitan la Intervención general de la Administración del Estado, los Centros de Contabilidad de los Ministerios y las dependencias que tienen á su cargo los ramos cuyas cuentas no se envían al Tribunal por conducto de la Intervención general, así como las dependencias de Contabilidad de Ultramar, estados de las cuentas que durante el ejercicio del presupuesto inmediato deben formarse y rendirse al mismo Tribunal, con expresión de sus conceptos, períodos que comprendan, cuentadantes principales y plazos en que deben rendirlas.

Art. 54. La Secretaría general llevará con la debida separación registros demostrativos del recibo de las cuentas en el Tribunal.

En uno anotará todas las parciales que deben rendir los cuentadantes directos de la Administración de la Hacienda pública, y que han de remitirse por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado; y en el otro se anotarán las cuentas generales definitivas del Estado que forma dicho Centro, las parciales que se reciban por conducto de todos los demás Centros de Contabilidad, y las parciales de los cuentadantes de los ramos especiales.

Art. 55. Las cuentas de Ultramar se anotarán en registros separados de las de las cuentas de la Península, que serán tres; uno para las de Cuba, otro para las de Puerto Rico y el tercero para las de Filipinas, y cuando se rindan cuentas generales definitivas del Estado de las provincias ultramarinas, el Pleno acordará en qué registro han de anotarse.

Art. 56. A medida que se vayan recibiendo en el Tribunal las cuentas, la Secretaría general las anotará en los registros de que se ha hecho mérito.

Tan luego como se haya cumplido el plazo de remisión de cualquier cuenta de la Península al Tribunal parcial ó general definitiva del Estado, y no se hubiere recibido en el mismo, el Secretario general lo pondrá en conocimiento del Pleno en la Sesión mas próxima.

El Pleno acordará en la misma sesión que se proceda á la exacción de la multa correspondiente, que podrá ser hasta de 750 pesetas al cuentadante directo, al Jefe del Centro, ó dependencia de Contabilidad que haya de remitir las cuentas por su conducto al Tribunal ó al Interventor general de la Administración del Estado cuando se trate de las Cuentas parciales que han de recibirse en el Tribunal por conducto del Centro de su cargo, ó de las Cuentas generales definitivas del Estado; y que se verifique la reclamación inmediatamente con señalamiento de plazo, que deberá ser muy breve, haciéndose uso de los demás medios de apremio hasta obtener la cuenta reclamada.

En todas las sesiones del Pleno se dará cuenta del estado en que se hallen los expedientes de reclamación, para que se pueda resolver en los mismos lo que proceda.

Respecto de las cuentas de Ultramar, se formarán estados mensuales de las que falten, y se presentarán al Pleno para que acuerde lo conveniente acerca de su reclamación.

Art. 57. Cuando por la falta de cuentas parciales en los plazos establecidos, ó por la falta de las generales definitivas del Estado en los señalados para las mismas, el Tribunal no pudiese examinar aquellas ni comprobar sus resultados con los de éstas, ni hacer las demás operaciones propias de su institución, el Pleno acudirá á las Cortes poniéndolo en su conocimiento por medio de Memoria extraordinaria.

Art. 58. La Secretaría general llevará dos libros de registro, uno para la Península y otro para Ultramar, en los que consten los empleados que administren, intervengan ó custodien fondos ó efectos públicos, y si están obligados á dar cuentas como cuentadantes directos, así como el nombramiento de dichos funcionarios que los Ministerios y Centros de la Administración activa de todos los ramos deben comunicar al Tribunal.

Cuando algun Centro dejare de cumplir con ese deber, el Tribunal le dará orden para que lo lleve á cabo, expresando que en otro caso se incurrirá en la multa correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de los demás medios de apremio.

Art. 59. Las cuentas de las oficinas provinciales y los establecimientos fabriles y las de las Ordenaciones de pagos y demás oficinas centrales que han de remitirse al Tribunal por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, han de estar precisamente en poder del mismo dentro de los dos meses siguientes á la terminación del mes á que cada una corresponda.

Las cuentas parciales que no hayan de venir al Tribunal por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, y si por el de otros Centros, han de estar en poder del mismo en los plazos que las instrucciones respectivas determinan, siempre que sea dentro de los dos meses siguientes á la terminación del mes á que cada una corresponda. Las cuentas de ramos especiales que se remiten directamente al Tribunal por los cuentadantes, se enviarán al mismo dentro de los doce días siguientes á la terminación del mes á que se contraigan.

Los ejemplares de las cuentas generales definitivas del Estado que forma la Intervención general de la Administración del Estado, y que con los comprobantes originales de las mismas, según lo que establece el art. 16 del Real decreto de 29 de Agosto de 1893, ha de remitir dicho Centro al Tribunal de Cuentas, se enviarán precisamente á éste dentro del término de siete meses, á contar desde la terminación del presupuesto á que las cuentas se refieran.

Con esos ejemplares mandará la Intervención general, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Febrero de 1856, los libros originales que lleva de cuenta y razón.

CAPÍTULO IX

DE LA COMPROBACIÓN DE LAS CUENTAS GENERALES DEFINITIVAS DEL ESTADO, Y DE LAS MEMORIAS Á LAS CORTES RELATIVAS Á LAS MISMAS.

Art. 60. Tan luego como se reciban en el Tribunal los ejemplares de las cuentas generales definitivas del Estado, con los libros originales de cuenta y razón que deben acompañarse á los mismos, procederá la Secretaría general á la comprobación de sus resultados con los de las cuentas parciales correspondientes, y formará los oportunos resúmenes, haciendo las debidas comparaciones y expresando las diferencias que apareciesen; y verificado que sea, presentará el expediente de la comprobación al Pleno.

Este lo mandará pasar al Fiscal por un breve plazo, para que alegue lo que estime conveniente.

El Pleno, después de examinar detenidamente el asunto, dictará su declaración, consignando la conformidad ó las diferencias que resulten de la comprobación, y acordará que se remita certificación de la misma á las Cortes, juntamente con la Memoria á que se refieren los artículos siguientes, dentro del plazo de siete meses que señala el art. 16 del Real decreto de 29 de Agosto de 1893.

Art. 61. Cuando en el juicio de las cuentas encuentren los Contadores pagos no conformes con el presupuesto, aunque hayan sido autorizados por disposiciones del Gobierno, lo pondrán en conocimiento del Jefe de la Sección, y éste en el de la Sala, para que se pase á la Secretaría general copia autorizada de los cargos relativos á aquéllos, á fin de que se cumpla lo dispuesto en el art. 31 de la ley orgánica.

De la misma manera obrarán siempre que del examen de una cuenta parcial se descubra un abuso cometido por orden de los Ministros de la Corona, con infracción de los preceptos de la ley de Contabilidad, de las generales del Reino ó de las instrucciones y decretos vigentes que regulan los ramos del servicio público.

Art. 62. Con referencia á lo que resulte de las cuentas generales definitivas del Estado, y con presencia de los datos suministrados por las Secciones á la Secretaría general á que se refiere el artículo anterior, procederá ésta á redactar el proyecto de la Memoria de que tratan los párrafos noveno y 10 del art. 16 de la ley orgánica, y 74 de la de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, en la que se han de poner de manifiesto los cargos relativos á pagos no conformes con el presupuesto, los abusos en la recaudación y distribución de los fondos públicos, en el caso de que los hubiere, las infracciones que se hubieren observado de los preceptos de la ley de Contabilidad, de las generales del Reino ó de las instrucciones ó decretos vigentes que arreglan los ramos del servicio público, y los actos ilegales que se hubieren podido llevar á cabo por los Ministros responsables.

Art. 63. Dada cuenta al Pleno por Secretaría del proyecto de Memoria, se pasará al Fiscal por un plazo breve.

El Pleno, con vista de lo que exponga el Ministerio fiscal, acordará los términos en que ha de redactarse definitivamente la Memoria, disponiendo la remisión de ésta á las Cortes y copia de ella á los Ministros responsables, y su inserción en la GACETA en la forma y para los efectos que previenen los citados artículos 16, párrafos noveno y 10 de la ley del Tribunal, y 74 de la de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

Contendrá además esta Memoria las observaciones que se crean convenientes acerca de las reformas que deban hacerse, á juicio del Tribunal, en las disposiciones que arreglan los servicios públicos, para evitar abusos.

Art. 64. Cuando se empiece á rendir cuentas generales definitivas del Estado de las provincias Ultramarinas, se observará por el Tribunal, respecto á su comprobación y Memorias á las Cortes acerca de las mismas, lo que queda establecido en los artículos anteriores, en cuanto les sea aplicable.

CAPÍTULO X

DE LOS EXPEDIENTES DE CONCESIÓN DE CRÉDITOS SUPLETORIOS Y EXTRAORDINARIOS, DE LOS DE ADQUISICIÓN DE FONDOS, DE LAS COMUNICACIONES DE LOS ORDENADORES É INTERVENTORES SOBRE ACTOS ILEGALES, DE LAS MEMORIAS Á LAS CORTES RELACIONADAS CON ELLO, Y DE LOS EXPEDIENTES SOBRE MODIFICACIÓN Ó CREACIÓN DE SERVICIOS.

Art. 65. Los expedientes de concesión de créditos supletorios y extraordinarios, cuando estén cerradas las Cortes, tanto para los servicios de la Península como para los de las provincias de Ultramar, se remitirán por el Gobierno al Tribunal de Cuentas del Reino, para su examen y toma de razón y á fin de que pueda redactar las Memorias á que aluden la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 y la orgánica del Tribunal de la misma fecha.

La Secretaría general tomará razón de dichos expedientes, y se acordará devolverlos, dejándose copia de los más malos.

Procederá aquélla después á examinar:

1.º Si está bien ó mal justificada la necesidad absoluta y urgencia imprescindible de la concesión del crédito extraordinario ó suplemento de crédito, en el expediente de su razón.

2.º Si se han llenado los requisitos del art. 27 del Proyecto de ley de Administración y Contabilidad de 10 de Mayo de 1893, puesto en vigor por el art. 26 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto del mismo año, buscando sobrantes en otros capítulos del presupuesto análogos á los servicios que necesitan el crédito extraordinario ó supletorio.

3.º Si los medios propuestos para obtener los fondos necesarios, son las más convenientes ó pudieran haberse sustituido por otros.

4.º Si el crédito supletorio está comprendido en la relación que determina el art. 4.º de la ley de 25 de Junio de 1880. Practicado el examen de cada expediente, la Secretaría general lo presentará al Pleno, en el cual, pasándolo al Fiscal por un breve plazo, acordará en qué términos ha de consignarse su juicio acerca de la legalidad de la concesión á que se refiere en la Memoria que, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo undécimo del art. 16 de la ley Orgánica del Tribunal, ha de dirigir á las Cortes dentro del primer mes de su reunión, respecto de todas las concesiones hechas mientras han estado cerradas.

Art. 66. La Secretaría general tomará razón y examinará los expedientes que debe remitir el Gobierno al Tribunal, cuyo objeto sea adquirir fondos en concepto de préstamo ó anticipo, ó para negociar valores ó efectos públicos, tanto cuando se trate de los contratos que se verifiquen por el Ministerio de Hacienda, como por el de Ultramar.

El examen ha de versar:

1.º Sobre si se ha excedido ó no el Ministro responsable en adquirir mayor cantidad de fondos de la que se señale como límite de la Deuda flotante del Tesoro en el Presupuesto respectivo, ó en la ley que autorice la negociación de los valores ó efectos públicos, si tal es la índole del contrato.

2.º Si en las cláusulas de éste y sus condiciones, se han establecido algunas que puedan ser perjudiciales á los intereses públicos.

3.º Si se han guardado las formas establecidas en las disposiciones vigentes, según la calidad del contrato, para la contratación de servicios públicos.

Los trámites que han de seguirse en esta clase de expedientes se acomodarán á los que quedan prescritos en los artículos anteriores; pero acerca de estos expedientes ha de mediar siempre deliberación previa sobre si se han cometido faltas, abusos ó ilegalidades, y consistirá la decisión en si se ha de remitir ó no Memoria extraordinaria á las Cortes respecto de ello.

El Tribunal reclamará de la Dirección del Tesoro y de la de Hacienda del Ministerio de Ultramar estados mensuales del movimiento que haya tenido durante el mismo la Deuda flotante, y los demás datos que juzgue necesarios, con el objeto de que pueda vigilar y cumplir en su caso lo que previene el art. 33 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

Art. 67. Cuando los Ordenadores é Interventores de la Administración del Estado, en cumplimiento del párrafo trece del art. 16 de la Ley orgánica, pongan en conocimiento del Tribunal, en descargo de su responsabilidad, algún acto ilegal cometido por los Consejeros de la Corona, será objeto de una Memoria extraordinaria, que se redactará con presencia de todos los datos que tengan relación con dicho acto, siguiéndose en la instrucción del expediente análogos trámites á los ya indicados sobre la Memoria referente á las Cuentas generales definitivas del Estado.

Art. 68. Además de las atribuciones que concede al Tribunal el art. 16 de la ley orgánica, tendrá la de entender en los expedientes sobre modificación de los servicios ó creación de otros nuevos, sin exceder el crédito de cada presupuesto, con arreglo á lo que determina el art. 12 del Real Decreto de 29 de Agosto de 1893.

Después de emitir informe la Secretaría general en los expedientes referentes á esos asuntos, se pasarán por un breve plazo al Ministerio fiscal, y con lo que éste exponga, se dará cuenta al Pleno para que acuerde los términos en que ha de informarse al Gobierno.

CAPÍTULO XI

DEL EXAMEN Y JUICIO DE LAS CUENTAS PARCIALES

Art. 69. Todas las cuentas parciales de la Península, cualquiera que sea el ramo á que se contraigan, ó el Ministerio á que éste pertenezca, sin excepción alguna, serán mensuales, con arreglo á lo establecido por el art. 63 del Proyecto de ley de Administración y Contabilidad de 10 de Mayo de 1893, puesto en vigor por el art. 26 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893.

Art. 70. En el examen y juicio de las cuentas parciales no habrá más que una sola instancia, de la cual coocerán las Salas del Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 71. El examen de las cuentas se hará por el orden preciso de años económicos, sin que mientras no estén examinadas las de uno, se pueda pasar al examen de las del siguiente.

Dentro de cada año económico se examinarán por el orden sucesivo de los meses del mismo, dando la preferencia entre las de cada mes á las que el Pleno haya determinado.

Art. 72. Los cuentadantes acompañarán á las cuentas todos los documentos justificantes de las partidas de las mismas que exigen tanto las instrucciones como la índole especial de los servicios, castigándose con multas la falta de remisión de algunos, ó el envío de otros en sustitución de los que correspondan.

Las cuentas que por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado rindan los empleados al Tribunal de Cuentas del Reino, se acompañarán de un índice ajustado á lo que dispone el art. 19 del reglamento orgánico de aquel Cuerpo aprobado por Real Decreto de 12 de Octubre

último. Las que se envíen á dicho Tribunal por otro conducto ó directamente, irán acompañadas de un índice autorizado con la firma del empleado que redacte la cuenta de los documentos que formen parte de la misma, en el que consten todos ellos con numeración correlativa.

Los documentos de pagos á justificar se enviarán directamente al Tribunal con su índice correspondiente por las Ordenaciones de pagos, con expresión del mandamiento de pago á que cada justificante corresponda.

Art. 73. El Contador examinará ante todo si la cuenta viene arreglada á las instrucciones y modelos de la de su clase, autorizada con firma entera del que la rinde y del que la interviene y en el papel de oficio de la época á que corresponde, y si faltare alguno de estos requisitos, ó si contuviere la Cuenta graves defectos de forma, se exigirá otra que correrá unida á la defectuosa, imponiéndose la correspondiente multa al cuentadante, señalándose un plazo brevísimo para la remisión de la nueva cuenta al Tribunal, y se extenderá á ese fin por el Contador, censura que se llamará *previa*.

Si no acompañase á la cuenta el índice de los documentos justificativos de la misma, se impondrá por ese solo hecho una multa al cuentadante, y se formará por el Contador que la tenga á su cargo, índice de los documentos que se hayan recibido con la misma.

Art. 74. No se harán alteraciones ni enmiendas en las cantidades consignadas por los cuentadantes en las cuentas. Cuando se reciba en el Tribunal alguna cuenta con alteraciones ó enmiendas, llamará sobre ello la atención, el Contador, y la Sala acordará lo que corresponda.

Las alteraciones á que diere lugar el examen de las Cuentas por el Tribunal, las verificarán los Negociados al final de las mismas y en pliegos por separado, unidos á ellas.

Art. 75. Cuando una cuenta no traiga existencia pendiente de la anterior, partida de cargo, data, ni por lo tanto existencia que deba pasar á la sucesiva, por proceder todo ello así, se extenderá una censura, que se llamará *única*.

Art. 76. Subsanados los defectos advertidos en la censura previa, ó cuando no los hubiese, continuará el examen de la cuenta sobre los puntos siguientes:

1.º Si las existencias de la inmediata anterior figuran en su debido lugar en la que se examina.

2.º Si en las partidas de cargo y data que en ellas aparecen y proceden de otras cuentas, hay ó no conformidad por virtud de las comprobaciones que deben practicarse.

3.º Si las partidas que constituyen el cargo de la cuenta son todas las que deben formarle, ó si hay omisión de alguna, ó falta en cualquiera de ellas.

En el caso de que para formar juicio exacto acerca de algún extremo, sean necesarios otros documentos además de los que por instrucción deban acompañarse á las cuentas, se reclamarán.

4.º Si los ingresos y pagos están conformes con el presupuesto respectivo, consignando caso contrario la procedencia ú origen de la variación, por quién está autorizada, y si antes de su ejecución se han hecho las debidas reclamaciones, conforme á los artículos 19 y 31 de la ley orgánica, 56 de la de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, y 2.º de la de 25 de Junio de 1880.

5.º Si todas las partidas de la cuenta se hallan debidamente justificadas con los documentos prevenidos, y extendidos éstos con arreglo á instrucciones.

6.º Si en la cuenta, documentación, números ú operaciones aritméticas hay errores, raspaduras ó enmiendas que alteren los resultados debidos.

Art. 77. Practicado el examen, el contador extenderá censura en la forma que precede, según los casos siguientes:

1.º Cuando la cuenta no le haya ofrecido reparos y estimare que los defectos notados por la Intervención general de la Administración del Estado están subsanados, formulará, expresándolo así, censura de conformidad.

2.º Si le hubiere ofrecido reparos el examen de la cuenta, ó estimare que no están subsanados los defectos notados por aquel Centro, extenderá censura de examen con reparos.

Art. 78. Revisada por el Ministro Jefe de la Sección la cuenta, y coincidiendo su opinión con la emitida por el Contador en la censura de conformidad, presentará dicho Ministro Jefe la cuenta á la Sala, proponiendo el *fallo absolutorio*.

Si no estuviese conforme con el juicio del Contador, mandará formular los reparos que estime que procedan:

En este caso, ó cuando el Contador hubiera propuesto reparos, y estuviese conforme con los mismos el Ministro Jefe, ó hechas por éste las adiciones ó modificaciones que estimare conducentes, acordará que se envíen directamente á las oficinas á que corresponda contestarlos, señalándoles un término breve para que lo verifiquen solventándolos, y expresando que de no hacerlo dentro de él, ó de contestar solventándolos en parte tan sólo, quedarán por ese solo hecho los funcionarios á quienes incumba realizarlo, incurso en la multa que se haya fijado, sin perjuicio de hacer uso de los demás medios de apremio para obtener la solvencia.

Los reparos se dirigirán siempre á las Oficinas cuentadantes, las cuales estarán obligadas á su solvencia en todo caso, á no ser que se trate de actos peculiares de funcionarios que aparezcan responsables, y acerca de los cuales sólo pueda contestarse por los mismos:

Se observará además lo dispuesto en el art. 36 de la ley orgánica.

A las Oficinas cuentadantes se podrá recurrir cuantas veces sea preciso, hasta obtener la solvencia de los reparos y el suficiente esclarecimiento de los extremos objeto de los mismos.

Los Contadores lo propondrán, por medio de exposiciones, al Ministro Jefe de la Sección, y con su acuerdo se harán las nuevas observaciones ó reclamaciones, por medio de oficio, y señalando siempre los términos breves en que precisamente han de ser contestados, expresando la multa en que se incurrirá si no se cumple dentro de los mismos.

Art. 79. Contestados que hayan sido por las oficinas todos los reparos formulados, y hallándose suficientemente esclarecidos los extremos contenidos en los mismos, el Contador examinará y apreciará las contestaciones, extendiendo una censura fundada y razonada con propuesta de que se declaren solventados los reparos, si lo estima así procedente, cuya censura se llamará de *calificación*, y estando conforme el Ministro Jefe, se presentará por éste la cuenta á la Sala, proponiendo el *fallo absolutorio*.

Si el Contador estimare que los reparos no han podido ser solventados por las oficinas porque versen sobre actos peculiares y de la exclusiva responsabilidad de cuentadantes ó funcionarios que aparezcan responsables y que no estén ya en la oficina cuando deban ser contestados dichos reparos, ó que aun cuando sigan en ella tengan que ser oídos, propondrá al Ministro Jefe, por medio de exposición, y éste á la Sala, si estuviere conforme, que se dirijan nuevos pliegos de reparos á los mismos.

Si los reparos formulados y contestados son referentes unos á actos de los cuentadantes ó funcionarios expresados y otros de aquellos cuya solvencia corresponde á las oficinas,

se procederá como queda dicho en el caso anterior respecto de los primeros, y se reservará el resolver lo que corresponda acerca de los segundos para cuando recaiga fallo en la cuenta.

Tanto en este caso como en el anterior se formulará por el Contador la censura de calificación, practicadas que sean las actuaciones de que tratan los artículos sucesivos, expresando en ella la resolución definitiva que estime que corresponda, y el Ministro Jefe presentará la cuenta á la Sala, proponiendo el fallo definitivo que juzgue procedente.

Los reparos cuya solvencia no se haya podido obtener y que se refieran á cantidades que sean insignificantes, se podrán declarar sobrestados.

Otro tanto se podrá hacer con los que se refieran á la reclamación de documentos que no haya sido posible obtener, no obstante haberse practicado todas las gestiones conducentes al efecto, cuando éstos sean secundarios ó accesorios, se hubieren obtenido otros que puedan suplirlos y no resulte por su falta perjuicio para el Tesoro.

Art. 80. Los pliegos de reparos llevarán la firma entera del Contador y el V.º B.º del Ministro Jefe de la Sección, y á ellos se acompañarán hojas de emplazamiento, que se devolverán desde luego firmadas por las oficinas, cuando sean ellas las que han de contestar los reparos.

Si los pliegos de reparos se dirigen á los cuentadantes ó funcionarios responsables, se enviarán á las oficinas de que procedan las cuentas á que correspondan aquéllos para que los entreguen á dichos funcionarios ó cuentadantes, ó á sus encargados, y si hubieren fallecido, á sus herederos ó encargados de los mismos, recogiendo la hoja de emplazamiento firmada por quien corresponda y devolviéndola sin demora al Tribunal.

Art. 81. Si el interesado que reside en el punto donde se hallan las oficinas á que corresponden las cuentas no fuese habido, la entrega del pliego de reparos se hará á su familia ó criados, de quienes se recogerá recibo, y cuando una y otros se nieguen á ello, se extenderá diligencia que lo acredite, firmada por el encargado del acto y dos testigos, y no se practicarán más diligencias en averiguación de su paradero.

Art. 82. Cuando los cuentadantes ó funcionarios á quienes van dirigidos los pliegos de reparos, ó sus herederos en su caso, no tengan su residencia en el punto donde estén las oficinas á las cuales se envían los pliegos y no hayan dejado encargados cerca de las mismas, quedan éstas obligadas á cursarlos para su entrega á los interesados en el punto donde residan por medio de las oficinas que corresponda.

Art. 83. Los cuentadantes y todos los funcionarios á quienes pueda alcanzar responsabilidad en las cuentas, deberán poner en conocimiento de las oficinas de que han de emanar las en que puedan estar interesados al cesar en sus cargos, el punto en que fijen su residencia, así como también los cambios que hagan en la misma, ó dejar un encargado que los represente, siendo considerados como rebeldes para las actuaciones á que dé lugar el juicio de las cuentas respectivas si no lo verifican.

Los herederos de los que fallezcan estarán obligados á hacer saber donde residan á las oficinas expresadas, incurriendo en multas, de que responderán las pensiones de que gocen ó las fianzas de sus causas habientes en caso contrario.

Para hacerlas efectivas se formarán en las cuentas piezas separadas.

Las oficinas llevarán los correspondientes registros para anotar la residencia de los cuentadantes y funcionarios á quienes pueda alcanzar responsabilidad en las cuentas, y de los herederos de los que hayan fallecido, y estarán obligadas á facilitar recibo á los mismos de los avisos que les den relativos á su residencia cuando lo pidan.

Art. 84. El término para contestar esos pliegos de reparos no excederá de veinte días, contados desde el siguiente al del recibo ó al del diligenciado del emplazamiento.

Cuando el interesado no residara en la Península, se ampliará dicho plazo por el tiempo que tarde el correo desde el punto donde se halle á Madrid.

Art. 85. Si los cuentadantes ó funcionarios á que se viene haciendo referencia no hubiesen dejado encargados cerca de las oficinas que se ha expresado, y no hubiesen puesto en conocimiento de las mismas el punto donde residen, ó cuando habiéndolo verificado no viviesen en él y hubiesen omitido dar aviso de su nueva residencia, no se practicarán diligencias en averiguación de su paradero.

Las oficinas de que se trata devolverán entonces los pliegos al Tribunal, el que declarará rebeldes á los cuentadantes ó funcionarios que quedan mencionados, y se proseguirá sin audiencia de los mismos el juicio de la cuenta, á no ser que se presenten en el mismo, en cuyo caso se les considerará como partes en el estado en que se encuentran á la sazón las actuaciones.

Si hubiese que entregar los pliegos á los herederos por fallecimiento de los cuentadantes ó funcionarios referidos, se verificará en la forma que queda expresada en el art. 81 cuando residan en el punto donde estén las oficinas.

Si no residen allí y han dejado encargado, se hará la entrega á éste.

Y si se ignorase su paradero ó no residiesen en el punto de que hubieran dado conocimiento á la oficina respectiva, devolverá ésta los pliegos al Tribunal.

Art. 86. Recibidos que sean los pliegos en el mismo se acordará por el Ministro, Jefe de la Sección, á que la cuenta corresponda, que se llame á los herederos por medio de edictos, que se publicarán en la GACETA DE MADRID; con apercibimiento de que no presentándose por sí ó por medio de apoderado á recoger y contestar los pliegos dentro del plazo que se señale, y que no podrá exceder de quince días, á contar desde la publicación del edicto, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dicho Ministro acordará lo que fuere procedente respecto á las multas que deban imponerse á los herederos que no hubiesen dado conocimiento á las oficinas cuentadantes de cuál era el punto de su residencia, en consonancia con lo que se establece en el art. 83.

Art. 87. Si no se presentaren á recoger los pliegos dentro de ese plazo, ó si los emplazados personalmente ó por medio de sus encargados dejasen transcurrir el que se les señaló sin contestar á los reparos, se darán por contestados éstos, declarándoseles en rebeldía, y se continuarán las actuaciones de la cuenta.

Otro tanto se verificará respecto de los cuentadantes ó funcionarios responsables en las cuentas que hayan sido emplazados personalmente ó por medio de sus encargados, y que dejen transcurrir, sin contestar á los reparos, el plazo que se les hubiese señalado al efecto.

Art. 88. Los interesados, desde el punto en que se hallen, bien por sí ó por medio de sus representantes, podrán contestar lo que tuvieren por conveniente á su descargo, dirigiendo las contestaciones al Tribunal y acompañando documentos.

Para obtener la documentación que hayan de presentar con sus contestaciones, podrán recurrir á las oficinas ó dependencias donde se hallen, las cuales están obligadas á facilitarles las certificaciones correspondientes.

Cuando se propusiere prueba, que sólo pueda ser documental, se señalará por el Ministro Jefe de la Sección plazo para que se practique, que no podrá exceder de treinta días.

Dentro de ese plazo se reclamarán de las oficinas ó dependencias públicas designadas por los interesados, los documentos expresados por los mismos, ó que expresaren durante el término probatorio, cuyos documentos consistirán en certificaciones, ó en originales cuando se estime que son absolutamente necesarios.

En el caso de que los interesados quieran recabar por sí mismos las certificaciones, podrán pedir despachos para que se les faciliten por las oficinas ó dependencias mencionadas.

No estimando el Ministro que es pertinente la prueba propuesta, ó parte de la misma, presentará la cuenta á la Sala para que ésta resuelva si ha de practicarse ó no, y se estará á lo que ella determine.

Lo mismo sucederá cuando se proponga que se reclamen originales y el Ministro Jefe no los creyere absolutamente necesarios.

Al día siguiente de espirar el término probatorio, el Contador lo pondrá por medio de exposición en conocimiento del Ministro Jefe, el cual declarará concluido dicho término en el mismo día también, y acordará que se unan á la cuenta los documentos que se hubieren enviado por las oficinas ó dependencias, y los despachos que hubieren devuelto diligenciados los interesados.

El Ministro Jefe podrá reclamar también los documentos que estime conducentes para el esclarecimiento de los hechos controvertidos.

En las órdenes de reclamación de documentos para la prueba que las Salas comuniquen directamente á las oficinas ó dependencias, se fijará el plazo en que han de cumplimentarse con señalamiento de multa, que se hará efectiva si no se verifica dentro de él, aplicando, en su caso, los demás medios de apremio para obtener el cumplimiento.

El término probatorio no será común para todos los interesados, sino que á medida que vayan contestando á los reparos y proponiendo prueba, se señalará á cada uno el plazo dentro del que ha de practicar la suya, y que no ha de exceder de los treinta días referidos, pudiéndose llevar á cabo simultáneamente la propuesta por otros.

Art. 89. No habrá más que una audiencia para los cuentadantes y funcionarios responsables en las cuentas.

En casos excepcionales y extraordinarios podrán, sin embargo, las Salas conceder una segunda audiencia.

Los interesados podrán presentar documentos con su nueva alegación, pero no se practicará segunda prueba.

Art. 90. Cuando algún interesado quisiera enterarse del origen y fundamento del reparo ó reparos que le afecten, se le pondrá de manifiesto la cuenta y sus documentos, con permiso del Jefe de la Sección; pero si éste estimare que no es procedente verificarlo, presentará la cuenta á la Sala para que ésta resuelva de plano lo que estime oportuno sobre el particular.

Art. 91. Unida á la cuenta la prueba practicada, ó sin ella, cuando no la hubiere habido, se procederá por el Contador, dentro del plazo que se le señale por el Ministro Jefe, que no excederá de diez días, á extender la censura de calificación en los términos que se expresan en el art. 79, prescindiéndose de la reproducción de los pliegos de reparos.

Art. 92. Siempre que durante el curso de las actuaciones se inicien responsabilidades contra cualquier funcionario por hechos que afecten á la cuenta á que aquéllas se refieran, se le dirigirá el oportuno pliego de reparos.

Art. 93. Cuando los Contadores en el examen de las cuentas hallaren responsabilidades que se estén persiguiendo en expediente de reintegro, se abstendrán de formular reparos, y se limitarán á consignar en sus censuras que aquéllas responsabilidades son objeto de procedimiento especial instruido por el descubrimiento del alcance ó desfaleo, ó igualmente consignarán que su importe está contraído como débito á la Hacienda en la cuenta de Rentas públicas respectiva, á cuyo efecto practicarán las debidas comprobaciones.

Cumplidos estos requisitos, la cuenta será fallada.

Esto no obstante, si en la cuenta resultare que el alcance aparezca en mayor cantidad que aquella de que es objeto el expediente de reintegro, lo hará presente á la Sala, para que por ésta se acuerde pasar al Ministro Letrado la certificación en que conste el exceso, para los efectos que haya lugar en dicho expediente que como ponente le corresponda vigilar, y se dictará asimismo el fallo absolutorio de la cuenta, haciendo constar de antemano que el mencionado expediente no se halla aún fenecido.

Si éste se hubiese fenecido ya con la solvencia, el Ministro Letrado lo remitirá á la Sección respectiva, para que, unido á su cuenta, se ventile por medio de reparo la responsabilidad de la mayor cantidad que en la misma aparezca sobre la ya cobrada.

Art. 94. La Sala, en el término de ocho días, dictará la sentencia definitiva.

Podrá declarar exentos de responsabilidad á los cuentadantes que hayan sido oídos.

Si encontrare defectos sustanciales en la tramitación, responderá las actuaciones para subsanarlos.

Antes de la sentencia podrá dictar providencias para mejor proveer, procurando que lo que acuerde se lleve á cabo en el plazo más breve posible, y el fallo se dictará á los ocho días de haberse cumplimentado lo acordado en dichas providencias.

En la parte dispositiva de las sentencias condenatorias, que serán fundadas y motivadas, se consignará:

1.ºCuál es la partida del alcance.

2.º Quiénes son los responsables, designándolos por sus nombres y cargos que desempeñaban.

3.º La condena de herederos en los casos en que corresponda, expresando de qué responsables lo sean.

4.º Si los responsables lo son como directos ó como subsidiarios.

5.º Si la obligación al reintegro es solidaria ó mancomunada, consignando en este último caso si lo es por partes iguales ó desiguales, y cuáles sean éstas.

6.º Lo que proceda en cuanto á responsabilidades subsidiarias, con arreglo á lo que se determina en el artículo siguiente.

7.º La condena al pago del importe del reintegro.

8.º Si el alcance devenga interés legal atendiendo á su origen y circunstancias, y desde cuándo empieza á contarse el tiempo para satisfacerlo, así respecto de los directos como de los subsidiarios.

9.º La condena al pago del importe del papel sellado invertido en las actuaciones.

10.º Que se pasará certificación íntegra del fallo al Ministro Letrado correspondiente para que se incoe el expediente de reintegro.

Art. 95. Cuando hubiere sido oído en el juicio de la cuenta y para los fines del mismo algún funcionario que resulte después que es responsable subsidiario, se le comprenderá en el fallo y se le condenará para el caso de que haya que hacer

efectivo de los responsables de esa clase lo que resulte sin cobrar por insolvencia de los directos, expresando el concepto en que le corresponde la responsabilidad subsidiaria, y que en el juicio de subsidiarios del expediente de reintegro se determinará si su obligación es solidaria á mancomunada con otros que la puedan tener por el mismo concepto, en el caso de que se estime que pudiera haberlos ó en el de que resultare de ese juicio que los hay.

Siempre que se considere que puede haber responsabilidades subsidiarias, se consignará así, expresando por qué concepto son, é indicando los funcionarios que las hubieren podido contraer, si fuere dable, y que en el expediente de reintegro y juicio de subsidiarios se deberá proceder á la depuración y persecución de las mismas.

Art. 96. Si la sentencia fuese de aprobación y fenechimiento de la cuenta; se archivará ésta y si se declarasen alcances, se sacará certificación firmada por el Contador, con el V.º B.º del Jefe de la Sección, y se remitirá al Ministro Letrado que corresponda para la incoación del expediente de reintegro.

En este último caso, quedará la cuenta en suspenso hasta el cobro ó fallido de los alcances, dictándose entonces el fenechimiento.

Si en lo sucesivo hubiese méritos para proceder á la persecución de algún fallido, se incoará un nuevo expediente de reintegro, que, una vez terminado, se unirá á la cuenta fenechida.

Art. 97. La sentencia original absolutoria autorizada con firma entera de los Ministros y Secretario de Sala, se remitirá por éste á la Secretaría general para su custodia y demás efectos á que haya lugar; y á la cuenta quedará unida copia literal autorizada con firma entera del Secretario y rúbrica del Decano de la Sala.

La sentencia que contenga á la vez absolución y condena, se remitirá igualmente original á la Secretaría general, y otro tanto se hará con las declaraciones de fenechimiento.

Art. 98. Las providencias de fenechimiento de las cuentas, así como las sentencias en que hayan sido absueltos los cuantadantes, aunque contengan responsabilidades respecto de otros empleados, se comunicarán por la Secretaría general á las oficinas de que procedan las cuentas.

Las sentencias condenatorias se notificarán por la Secretaría de la Sala á los interesados ó sus representantes si se personaren en la misma. Si no se presentasen, se dirigirá por el Ministro Decano de la Sala comunicación á las oficinas de que emanen las cuentas, con copia literal de la sentencia, autorizada con su rúbrica y la firma entera del Secretario de Sala, para que hagan la notificación á los que no estén considerados ó declarados en rebeldía, y devuelvan original la copia con las diligencias de notificación.

Se prescindirá de la publicación en los periódicos oficiales de las sentencias condenatorias.

Art. 99. Contra las sentencias definitivas que recaigan en las cuentas se da el recurso de casación para ante el Pleno.

También podrá haber lugar á los de aclaración y revisión.

Las providencias de fenechimiento de las cuentas parciales que rindan al Tribunal los diversos agentes de la Administración pública se dictarán por aquél en el plazo máximo de dos años.

CAPÍTULO XII

DE LOS RECURSOS DE ACLARACIÓN Y DE REVISIÓN DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LAS CUENTAS

Art. 100. El recurso de aclaración consignado en el art. 46 de la ley orgánica será extensivo á que se suplan las omisiones que hayan podido padecerse en la parte dispositiva de las sentencias. Este recurso se interpondrá por escrito ante la misma Sala por los interesados ó sus representantes, notificándose á los mismos personalmente, ó por medio de cédula en el domicilio que hubieren designado en Madrid, la providencia que recaiga.

El término para interponerle será de diez días, contados desde el siguiente al de la notificación de la sentencia.

Presentado en la Secretaría, se pasará por la misma al Ministro de la Sección como Ponente, y éste, uniéndolo á sus antecedentes, dará cuenta á la Sala, que en término de quinto día dictará providencia. De la que recayese no se podrán pedir otras aclaraciones ni suplemento de omisión.

Art. 101. El recurso de revisión de que trata el art. 47 de la ley orgánica se podrá interponer por los particulares y por el Fiscal dentro de los cinco años que señala el art. 19 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 para la prescripción de créditos. Este plazo se contará desde la notificación de la sentencia para los interesados, y desde la publicación de ésta para el Fiscal, y al interponer el recurso se acompañarán siempre los nuevos documentos en que el mismo se funde.

Se pasará á la Sección que hubiese entendido ó que entendiese entonces del ramo á que pertenezca la cuenta fallada, y unido á la misma, propondrá el Contador las comprobaciones ó diligencias que considere oportunas, y con su informe sobre si el recurso es ó no admisible, llevará el expediente al Ministro Jefe, quien, con su conformidad ó con las observaciones que estime, dará cuenta á la Sala.

Art. 102. La Sala, oído el Fiscal por escrito, dictará providencia admitiendo ó desechando el recurso. Si le admitiese, volverá la cuenta á la Sección, y ésta, examinando de nuevo los reparos concernientes con lo demás que sea necesario, así como la decisión de la Sala que sentenció en lo que sea referente, propondrá su censura de revisión y el Ministro Ponente dará cuenta en Sala proponiendo fallo.

La Sala sentenciará dentro del término de ocho días, confirmando, supliendo ó modificando la sentencia recurrida.

Contra la resolución de la Sala no se dará recurso alguno.

Si se denegare la admisión, podrá interponerse el de casación, que se acomodará á lo que se establece en este reglamento respecto del que procede en las cuentas.

El recurso de revisión no se podrá interponer más que una vez por cada una de las partes.

Para que se suspenda la ejecución de la sentencia cuya revisión se pida, es necesario que se verifique el pago ó que se consigne en metálico el importe de la partida de alcance declarada, ó que haya fianza suficiente, con arreglo á lo que se establece en el art. 111.

CAPÍTULO XIII

DEL RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LAS CUENTAS

Art. 103. El recurso de casación se preparará por los interesados ó por el Fiscal dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la notificación de la resolución contra que se interponga, ante la Sala que dicte la misma.

Los interesados deberán presentarse para prepararlo y seguirlo en Madrid, ó dar poder ó representación á otra per-

sona para que lo verifique y con la cual se entiendan las actuaciones.

Así ellos como sus apoderados ó representantes, designarán su domicilio en Madrid para los efectos de las notificaciones, que se harán por medio de cédula, si no son hallados en su domicilio, sin practicar otras diligencias en averiguación de su paradero.

Al escrito en que preparen el recurso deberán acompañar el documento que acredite haber hecho el depósito de 1.000 pesetas, si aquél es por infracción de ley, y de 500 cuando lo sea por quebrantamiento de forma ó por ambas cosas.

El Fiscal no tendrá que constituir depósito.

Cuando esto se haya verificado dentro del plazo antes señalado y resultare acreditada la personalidad, la Sala remitirá las actuaciones al Pleno, citando y emplazando al interesado para que se persone ante éste en el término de ocho días.

La Sala, en la providencia en que acuerde la remisión de las actuaciones al Pleno, expresará si se ha acordado lo conveniente para la ejecución de la sentencia recurrida, ó si no se ha hecho así por haberse verificado por el recurrente el pago ó la consignación del importe de la condena, ó por tener el mismo fianza suficiente á cubrir dicho importe y libre de otras responsabilidades.

El Pleno, constituido en Tribunal de Justicia al recibir las actuaciones, examinará si resulta de las mismas que se haya cumplimentado lo dispuesto por la Sala respecto á la ejecución de la sentencia recurrida, ó si el no haberse verificado es porque haya tenido lugar el pago ó la consignación, ó porque exista fianza en los términos expresados, así como también si el importe de ésta es lo bastante, ó si lo pagado ó consignado es lo que corresponde, y resolverá ante todo lo que proceda para asegurar el cumplimiento de lo que preceptúa acerca de ello el art. 111.

El recurrente presentará al Pleno, dentro del término del emplazamiento, escrito interponiendo el recurso.

El Pleno mandará formar el apuntamiento, oír al Fiscal y examinará, si el recurso fuese por quebrantamiento de forma, si está acreditada la personalidad, si se ha preparado ó interpuesto dentro del plazo legal, si se ha constituido el depósito, si se ha designado cuál es el trámite violado, si se ha pedido durante la sustanciación del juicio, si hubiere sido posible, según el estado del mismo, la subsanación de la falta por consecuencia de la cual se recurre, y si ésta es de las que con arreglo á este reglamento puede dar lugar al recurso, y dictará providencia admitiéndolo ó desechándolo.

Si se declarase que no ha lugar á su admisión, condenará al recurrente al reintegro del papel sellado invertido en el recurso y á la pérdida del depósito, que se aplicará en favor del Erario.

Si se acordare su admisión, resolverá que se pongan las actuaciones de manifiesto por el término de ocho días para instrucción, y dará traslado al Ministerio fiscal por término de seis días.

Evacuado por éste el traslado, se mandará adicionar el apuntamiento, se pasarán las actuaciones al Ponente por término de ocho días, y se señalará el de la vista.

Verificada ésta, se dictará sentencia dentro de los diez días siguientes, y si la resolución fuese que ha lugar al recurso, se devolverán las actuaciones á la Sala sentenciadora para que, reponiendo las mismas al estado que tenían cuando se cometió la falta objeto del recurso, continúe la tramitación y dicte nueva resolución final, mandándose devolver el depósito al recurrente.

Si la resolución fuese que no ha lugar al recurso, se condenará á éste al reintegro del papel sellado invertido en el mismo y á la pérdida del depósito, que se aplicará á favor del Erario.

Art. 104. Si el recurso fuese por infracción de ley ó de disposiciones reglamentarias ó de doctrina legal, el Pleno, cuando se reciban las actuaciones remitidas por la Sala sentenciadora, procederá en la forma que se ha expresado en el artículo anterior; examinando, para resolver sobre la admisión, si está acreditada la personalidad, si se ha preparado ó interpuesto el recurso dentro del plazo legal, si se ha constituido el depósito, y si se ha citado la disposición legal ó de reglamento ó de doctrina legal que se dice infringida, y dictará providencia admitiendo ó desechando el recurso.

Si la resolución final fuese que ha lugar al recurso, se dictará segunda sentencia, decidiendo lo que corresponda y se devolverá el depósito al recurrente.

Si se hubiere acordado la no admisión del recurso, ó que no ha lugar al mismo, se condenará á éste al reintegro del papel sellado invertido en él, y á la pérdida del depósito, que se aplicará en favor del Erario.

Art. 105. En el caso de que el recurso fuese por quebrantamiento de forma y por infracción de ley, ó de disposiciones reglamentarias ó de doctrina legal, se tramitará primero el de quebrantamiento de forma, lo cual se verificará con arreglo á lo que queda expresado respecto de él.

Si la resolución fuese la no admisión del recurso por quebrantamiento de forma, ó la de que no ha lugar al mismo, tendrá el recurrente que constituir el depósito que corresponde para el recurso por infracción de ley ó de disposiciones reglamentarias ó de doctrina legal, si insistiere en este último, y se procederá en cuanto al mismo en la forma que queda expuesta acerca de él.

Si se resolviera que ha lugar al recurso por quebrantamiento de forma, se devolverán las actuaciones á la Sala á los fines expuestos al tratar del mismo.

Art. 106. No se podrán dictar providencias para mejor proveer en los recursos de casación.

Las sentencias en que se declare que ha ó no lugar á los mismos, se publicarán en la GACETA DE MADRID y en el periódico oficial de la provincia de que proceda la cuenta, cuando sea ésta de Ultramar.

Art. 107. Las decisiones de las Salas contra las que puede interponerse recurso de casación por infracción de ley, de reglamento ó de doctrina legal, son las sentencias definitivas dictadas en las cuentas, aprobándose ó declarando alcances ó responsabilidades, y las providencias en que se declare la no admisión de los recursos de revisión.

Art. 108. Los trámites esenciales del juicio, cuya omisión da lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma, son: el emplazamiento con los pliegos de reparos, cuando habiendo cumplido el interesado lo que este reglamento previene para que se tenga noticia de su paradero, no se le haya emplazado por causa imputable únicamente á las oficinas encargadas de llevarlo á cabo; la práctica de prueba que fuese pertinente, y la reclamación por el Tribunal de documentos que el interesado haya propuesto como medio de prueba que se hubiese considerado como pertinente, ó de la expedición de las órdenes oportunas para la práctica de cualquier diligencia de prueba que se halle en el mismo caso, ó de resolución para la entrega al interesado de despachos de prueba referentes á diligencias consideradas pertinentes así mismo y pedidos dentro del término probatorio.

También son motivos para ese recurso el haberse consu-

rado y fallado la cuenta por Contadores ó Ministros recusables, y cuya recusación, solicitada en tiempo hábil, se hubiese desestimado siendo procedente, y el no haberse dictado el fallo por el número de Ministros que corresponde.

Art. 109. Al acto de la vista concurrirán, cuando menos, cinco Ministros, contando al Presidente, y con exclusión de los que hayan dictado la resolución recurrida.

Será Ponente el Ministro más moderno, con arreglo al turno que se lleve al efecto.

Art. 110. Los cuantadantes ó funcionarios responsables en las cuentas que hayan interpuesto recurso de casación, podrán desistir del mismo y lo verificarán por medio de escrito, y teniéndolos por desistidos el Tribunal, cuando lo soliciten antes de la vista, devolverá al expediente á la Sala, condenándolos al reintegro del papel sellado invertido en el recurso y disponiendo que se aplique á la extinción del alcance el importe del depósito.

Art. 111. Para que se suspenda la ejecución de lo resuelto en las sentencias definitivas de las cuentas, cuando se interponen recursos de casación ó de revisión, es necesario hacer el pago ó consignar en metálico el importe de la partida de alcance declarada, ó que el recurrente tenga fianza en cantidad suficiente á cubrir la cuantía de dicha partida y libre de otras responsabilidades.

Cuando se interponga el recurso de casación y no se pague ó consigne, ó no haya fianza, se pasará por la Sala sentenciadora al Ministro Letrado certificación de la sentencia para la incoación del expediente de reintegro antes de la remisión de las actuaciones al Pleno.

En la providencia en que se acuerde poner en curso el escrito en que se solicite la revisión, se mandará que continúe la ejecución, si no se ha hecho la consignación ó el pago, ó si no hay fianza en la cuantía necesaria y libre de otras responsabilidades.

CAPÍTULO XIV

DE LOS EXPEDIENTES DE REINTEGRO POR ALCANCES DECLARADOS EN EL JUICIO DE LAS CUENTAS, Y DEL JUICIO DE SUBSIDIARIOS

Art. 112. Ejecutoriada la sentencia de la cuenta con declaración de alcance, se pasará al Ministro Letrado que corresponda certificación íntegra de la misma para que se proceda al reintegro. Esta certificación irá autorizada con firma entera del Contador y V.º B.º del Ministro de la Sección.

El Ministro Letrado dará cuenta á la Sala, y ésta la mandará comunicar al Delegado que nombre al efecto, y para entender en el juicio de subsidiarios, en su caso, con las instrucciones oportunas para que se proceda por la vía de apremio en la forma que establece el artículo siguiente.

Art. 113. En el cumplimiento de las sentencias ejecutorias se procederá por la vía de apremio.

Este se dirigirá contra los responsables directos.

Si hubiere fianza, se aplicará ante todo al reintegro, persiguiéndose al mismo tiempo los bienes de dichos responsables directos, cuando el alcance, sus intereses y lo que haya que reintegrar por papel sellado represente una cantidad mayor que aquella por la que se debió constituir la fianza.

Cuando no se haya podido obtener el total reintegro de la partida de alcance declarada, por no haber bastado á cubrirla lo obtenido de la realización de las fianzas y por resultar insolventes los responsables directos, se procederá contra los subsidiarios en esta forma.

Si debiendo haber fianza no la hubiere, si la constituida lo fué en menor cantidad que la que correspondiese según instrucción, ó si no se amplió cuando debió hacerse, se procederá contra los funcionarios que no la exigieron, que la admitieron indebidamente ó que no obligaron á su ampliación, para cobrar de los mismos el importe de la fianza ó la diferencia entre lo que se hubiere cobrado por su realización y la cantidad á que debiera ascender, según los casos.

Cuando la fianza consistiere en fincas, se exigirá el pago de la diferencia que resulte entre el producido en venta ó adjudicación á la Hacienda de la misma y la cantidad por la cual se constituyó la fianza, á los testigos de abono, que se considerarán responsables á ese pago desde luego, sin necesidad de citarlos ni condenarlos, por hallarse en situación análoga á la de los fiadores.

Lo que no se pudiere cobrar de éstos ó de los funcionarios anteriormente expresados, se declarará partida fallida.

Pero si el no haberse cubierto con el importe de las fincas realizadas la cantidad á que debió ascender la fianza, consistió en faltas cometidas y que pudieron evitarse al constituirse y ser aprobada ésta, se procederá, por lo que no se hubiera cobrado á los testigos de abono, contra los funcionarios que intervinieron en su constitución y aprobación, y en el caso de que no hubieren sido oídos y condenados como subsidiarios, se les exigirá la responsabilidad en un expediente de reintegro que se incoará al efecto.

Cuando las fianzas en fincas adolecieren del vicio de nulidad ó falsedad, se procederá desde luego contra los funcionarios que intervinieron en su constitución y aprobación por el importe de las mismas ó la parte de ellas á que el vicio afectare, sin perjuicio de verificarlo previamente contra los testigos de abono en la forma indicada, si se viese que por las circunstancias del caso podían tener responsabilidad.

El procedimiento contra dichos funcionarios se llevará á cabo cuando hubieren sido oídos y condenados, como antes se ha expuesto, formándose, en el caso de que no haya sido así, el expediente de reintegro que queda expresado.

Lo que no se pueda cobrar en este caso y en el anterior de los testigos de abono y de los funcionarios que intervinieron en la constitución y aprobación de la fianza, se declarará partida fallida.

Al mismo tiempo que se empieza á proceder contra los subsidiarios que lo sean por el concepto de los defectos en el afianzamiento, é independiente y separadamente de la acción ejecutiva contra ellos, se procederá en todos los casos en que el alcance haya ascendido á mayor suma que por la que se ha debido afianzar, y por la diferencia que resulte entre ambos, contra los Jefes que hubieran consentido mayor acopio de efectos que el procedente por instrucción, ó tolerado que tuvieren en su poder los alcanzados más caudales que los correspondientes, ó que no hubieren exigido en tiempo oportuno la rendición de cuentas y entrega de existencias, ó que por cualquiera otra omisión ó consentir que no se cumplieran exactamente las disposiciones reglamentarias hubieren podido dar ocasión á que se realizara el alcance.

Art. 114. Si no se obtuviese el reintegro de los responsables directos, y declarada que sea su inactividad total ó parcial, se procederá por la vía de apremio contra los subsidiarios que hubiesen sido condenados en el fallo de la cuenta, en el caso de que resultara de lo actuado en el expediente de reintegro que no podía haber otras responsabilidades subsidiarias por el mismo concepto que la de ellos, ni tampoco por otro alguno.

Pero si en la sentencia de la cuenta se hubiere expresado que podía haber más responsables subsidiarios que los con-

denados, ó que se podían haber contraído responsabilidades subsidiarias por cualquier otro concepto, ó si de lo que se hubiere actuado en el expediente apareciese eso mismo, aun cuando nada dijera el fallo de la cuenta, se abrirá el juicio de subsidiarios.

En él se ventilarán todas las responsabilidades subsidiarias, cualquiera que sea el concepto por que procedan; se dirigirán cargos á todos aquellos contra quienes se estime que podrán recaer, y tanto á los que aparezcan iniciados en responsabilidad desde luego, como á los que fueran apareciendo en lo sucesivo y durante el juicio, y se comprenderá en la sentencia á todos ellos, agrupándolos por conceptos, expresando por cuál ó cuales se considera responsable á cada uno, la parte que le corresponde en el reintegro que haya de hacerse por cada concepto, si la condena es á pagar desde luego ó á verificarlo tan sólo en el caso de que llegue á resultar descubierto por el concepto de que emana la responsabilidad, fijando las cantidades cuando sea posible, y determinando si los condenados en el fallo de la cuenta están obligados solidaria ó mancomunadamente y por qué parte en este último caso y con quiénes.

Se requerirá al pago á los subsidiarios que hayan sido condenados en el fallo de la cuenta, cuando se verifique á los que lo sean en la sentencia del juicio de subsidiarios.

Si los comprendidos en ésta fueren declarados exentos de responsabilidad, se requerirá al pago á los condenados en el fallo de la cuenta cuando se acuerde dicha exención.

Los subsidiarios que hubieren sido condenados en el fallo de la cuenta no podrán utilizar la alzada y los recursos que procedan en el juicio de subsidiarios, y tendrán tan sólo los recursos que se dan en el juicio de las cuentas y en el tiempo y forma correspondientes.

La sustanciación en el juicio de subsidiarios se ajustará á lo que se expresa en este reglamento para la de los expedientes de reintegro por alcances descubiertos fuera de las cuentas, y habrá en él las mismas alzadas, consultas y recursos que en éstos, y en iguales casos que en ellos proceden.

A los subsidiarios que lo sean por razón de actos conexos con la constitución y aprobación de las fianzas en fincas, y que no hayan podido ser oídos en el juicio de subsidiarios, se les exigirá la responsabilidad en un expediente de reintegro que se incoará al efecto, en armonía con lo que establece el art. 113.

Art. 115. Terminadas que sean las diligencias de ejecución de la sentencia de la cuenta, ó de la sentencia firme recaída en el juicio de subsidiarios, se devolverá por el Negociado de reintegros el expediente á la Sección en que radica la cuenta para que se una á la misma, á los fines que se expresan en el art. 96.

CAPITULO XV

DE LOS EXPEDIENTES DE REINTEGRO POR ALCANCES DESCUBIERTOS FUERA DE CUENTAS.

Art. 116. En los expedientes de reintegro por alcances, malversaciones ó desfalcos que se hayan descubierto fuera de las cuentas, se conocerá en un solo juicio de las responsabilidades de los deudores directos y de los subsidiarios, procediéndose á hacer efectivo de los segundos lo que resulte sin cobrar por insolvencia de los primeros.

Art. 117. Tan luego como tengan noticia de una falta en los fondos ó efectos del Estado, cualquiera que sea su naturaleza, origen ó denominación, los Jefes de las dependencias en que haya ocurrido ó los de los presuntos responsables, procederán á instruir las correspondientes diligencias preventivas y darán conocimiento al Tribunal de Cuentas del Reino, para que la Sala correspondiente del mismo les comuniquen sus instrucciones, y nombre al Delegado que ha de conocer del expediente de reintegro, que mandará incoar.

Cuando las Salas tengan conocimiento por cualquier otro medio de alguna falta en los fondos ó efectos del Estado, mandarán de oficio incoar el expediente de reintegro y nombrarán al Delegado que haya de entender en el mismo.

Si los Jefes indicados omitieren dar ese conocimiento al Tribunal inmediatamente, serán castigados por la Sala correspondiente con la imposición de multa.

Art. 118. La Sala correspondiente del Tribunal nombrará al Delegado que ha de entender en cada expediente de reintegro.

Este nombramiento recaerá en el funcionario que la Sala estime que debe desempeñar dicho cargo.

Dejarán de tener ese carácter permanente los Jefes de los Centros y Directores generales, sin perjuicio de desempeñar las funciones de Delegados en los casos en que el Tribunal lo determine.

Art. 119. El Delegado, tan luego como reciba la delegación y las instrucciones del Tribunal, procederá á instruir las diligencias oportunas, en averiguación del hecho y de quienes puedan ser los responsables del mismo, y reclamará las diligencias preventivas que se hayan instruido por el Jefe de la dependencia en que ha ocurrido la falta ó por el de los alcanzados, dando certificación de ellas á éstos si la pidieren para la formación de expediente gubernativo.

Art. 120. La acción del Delegado es independiente de la que corresponde á la Administración activa en el expediente gubernativo que forme para juzgar de la conducta de los funcionarios alcanzados é imponerles las correcciones disciplinarias que estime conducentes, y para obtener el reintegro de los particulares que hubieren mediado en el hecho, y de la que compete á los Tribunales de justicia para conocer del delito que pueda constituir aquél, cuando se les haya dado conocimiento del hecho ó se le dé por el mismo Delegado, y no podrá ser entorpecida por la de aquella ni por la de éstos.

Los tres procedimientos, el administrativo de reintegro, el gubernativo y el criminal, pueden coexistir y son compatibles é independientes entre sí, sin que pueda influir en lo que ha de resolverse ó sentenciarse en cualquiera de ellos lo que se haya decidido ó sentenciado en otro, ni conceptuarse que la incoación, prosecución ó resolución final de ninguno de ellos debe aplazarse hasta que se resuelva definitivamente en alguno de los mismos, ó hasta que se halle en determinado estado.

Cuando se haya terminado el procedimiento criminal, se hará lo que establece el art. 20 de la ley orgánica, y cuando se hubiesen obtenido reintegros de particulares en el expediente gubernativo ó hubiere embargos de bienes de los mismos, el funcionario que conozca de dicho expediente lo pondrá en conocimiento del Tribunal, para que por la Sala correspondiente se acuerde lo que proceda, á fin de que se apliquen esos reintegros ó bienes al pago del alcance, y para que pueda rebajarse en el expediente administrativo de reintegro su importe, de lo que tengan que reintegrar los funcionarios perseguidos en el mismo.

Art. 121. El Delegado liquidará el importe del alcance expresado la clase de valores ó efectos en que se haya observado, valorando éstos, y se extenderá acta en que se con-

signen todas las circunstancias del descubrimiento y de los arqueos, repesos, recuentos y demás operaciones que tengan lugar.

A los actos indicados concurrirán los iniciados en responsabilidad que estuvieren en el punto donde se instruya el expediente ó personas designadas por ellos, previa citación personal ó por cédula si no pudieran ser habidos, que firmarán las actas ó diligencias, manifestando en su caso su disconformidad con el resultado; y apareciendo la existencia de alguna falta en los fondos ó efectos del Estado, hará el Delegado la declaración previa y provisional de alcance y de los presuntos responsables, y dirigirá los cargos á cada uno de los iniciados en responsabilidad, así á los directos como á los subsidiarios, cualquiera que fuese el concepto por que puedan serlo éstos para que los contesten dentro del término de diez días, sin perjuicio de poder dirigir cargos después, pero siempre lo más pronto posible á los demás que fueren resultando responsables como directos ó como subsidiarios.

En el caso de que no haya responsabilidades subsidiarias y proceda, en su virtud, tan sólo contra los responsables directos, lo expresará así en la sentencia definitiva, consignando las razones que ha tenido para estimar que no los ha habido.

Art. 122. Al mismo tiempo procederán los Delegados al embargo de las fianzas y bienes de los presuntos responsables.

Acordarán también que se pase el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios si hubiere indicios de responsabilidad criminal.

Harán los embargos, en primer término, á los responsables directos, y sólo embargarán á los subsidiarios cuando apareciese insuficiente para cubrir el alcance lo embargado á aquéllos.

Para el embargo á los subsidiarios, no se tomará en cuenta el importe de los intereses que deban satisfacer los directos, sino lo que pueda faltar por cubrir del alcance, los intereses que correspondan en su caso á los mismos subsidiarios, y lo que importe el papel sellado que tuvieren que reintegrar éstos.

Art. 123. Cuidarán muy especialmente los Delegados de examinar con todo detenimiento los expedientes y escrituras referentes á la constitución y aprobación de las fianzas, viendo si las hay en los casos en que deban existir; si consisten en la cantidad correspondiente, y si se han verificado las ampliaciones de instrucción, y cuando consistan en fincas, si hay algún defecto en los expedientes instruidos ó si apareciesen indicaciones de algún vicio de nulidad ó falsedad; y cuando así fuere, dirigirán los oportunos cargos á los funcionarios que intervinieron en la constitución y aprobación de las mismas, para depurar y declarar en su caso su responsabilidad subsidiaria.

Art. 124. Los pliegos de cargos con los emplazamientos se entregarán á los interesados que residan en el mismo punto en que esté el Delegado ó á sus representantes si los tuvieren, los cuales han de residir en dicho punto; y si no fueran hallados en sus domicilios, se les citará por medio de cédula para que se presenten á recoger dichos documentos dentro del plazo expresado de los diez días y á contestar los cargos en el mismo.

Si residieren en otro punto y se conociese cuál sea, y no tuviera representantes, se les enviará por conducto de las oficinas correspondientes, invitándoles á que nombren representantes que residan donde esté el Delegado, con los cuales puedan entenderse las actuaciones, previniéndoles que si no lo verifican se les harán las notificaciones en estrados, y expresándoles que los diez días que se señalan para la contestación de los cargos se empezarán á contar desde el siguiente al en que se les haga la entrega.

Si se ignorase su paradero, se les citará y emplazará por medio de edictos que se publicarán en la GACETA DE MADRID cuando se trate de expedientes de la Península, y en el periódico oficial de la provincia respectiva cuando de Ultramar; y se fijarán en la puerta de la oficina donde actúe el Delegado, haciéndoles igual invitación y advertencia que á los anteriores y expresando que habrán de recoger los pliegos y contestar los cargos dentro del plazo referido de los diez días, que se contarán desde el siguiente al de la publicación del edicto en la GACETA DE MADRID.

Art. 125. Si los emplazados no contestasen á los pliegos de cargos en el término fijado, se tendrán éstos por contestados, y se les declarará en rebeldía, excepto á los que se hubiesen presentado á las diligencias de liquidación y demás de que se ha hecho mérito.

A las contestaciones á dichos pliegos de cargos acompañarán los interesados los documentos que tengan por conveniente, y podrán proponer prueba en los mismos.

Si lo verifican, y fuese pertinente la que propongan, se mandará practicar, señalándose para llevarla á cabo un término que no excederá de treinta días cuando se trate de alcances cometidos en la Península, y del que se considere necesario si lo han sido en el extranjero ó en Ultramar, dentro del que habrán de hacerse las que hayan propuesto y también las que propusieran después de la contestación y fueren pertinentes.

Art. 126. Los medios de prueba de que se podrá hacer uso, son: documentos, cotejos de letras y firmas, reconocimiento de libros, de documentos y de existencias, y testigos.

Los interesados podrán pedir que se reclamen certificaciones de los Centros ú oficinas públicas, y se accederá á ello si se estimare pertinente.

Si solicitaren que se reclamen documentos originales, sólo se pedirán cuando se estime que no puede haber inconveniente en remitirlos y que la solicitud es pertinente. Los interesados que propongan diligencias de prueba para la práctica de las cuales sea necesario hacer gastos, tendrán que sufragar éstos.

En el caso de que los interesados desearan obtener por sí mismo las certificaciones que señalaren como medio probatorio, se les facilitarán despachos de prueba para que puedan verificarlo y devolverlos diligenciados dentro del término concedido para hacer la prueba.

Al día siguiente de espirar el término mencionado, se declarará concluido.

El término que se ha expresado para la práctica de prueba no será común para todos los comprendidos en el expediente, sino peculiar para cada uno de ellos, sin perjuicio de que se verifiquen costáneamente las pruebas de varios.

A medida que se vayan recibiendo las contestaciones en que se solicitare prueba, se hará el señalamiento para la práctica de la de cada interesado.

Para las diligencias propias de la misma se citará al que la haya propuesto si residiere en el punto donde se halle el Delegado ó hubiera nombrado representante.

Para la práctica de la prueba que pida cada interesado se formará pieza separada.

Art. 127. Practicadas las pruebas propuestas por todos los interesados que lo hubiesen verificado, el Delegado reclamará los documentos y acordará las diligencias que juzgue

necesario para el esclarecimiento de los hechos y depuración de las responsabilidades, y tan luego como estime que están suficientemente esclarecidos aquéllos y depuradas éstas, dictará sentencia.

Durante toda la instrucción y sustanciación del expediente deberá también pedir cuantos documentos juzgue oportunos, y acordar la práctica de todas las diligencias que concepte útiles.

El Delegado dará cuenta cada treinta días al Tribunal del estado del expediente y de los adelantos que se obtengan.

Art. 128. La sentencia será fundada y motivada, y en su parte dispositiva se consignará, en el caso de que se condene á todos ó á algunos de los que hayan sido oídos en el expediente:

- 1.ºCuál es la partida de alcance.
- 2.º Quiénes son los responsables, designándolos por sus nombres y cargos que desempeñaban.
- 3.º La condena de herederos cuando corresponda, expresando de qué responsables lo sean.
- 4.º Qué responsables lo son en concepto de directos y cuáles en el de subsidiarios.
- 5.º Si la obligación al reintegro es solidaria ó mancomunada, expresando en este último caso si lo es por partes iguales ó desiguales y cuáles sean éstas.
- 6.º La condena al pago del importe del alcance.
- 7.º Si el alcance devenga interés legal atendiendo á su origen y circunstancias del asunto, y desde cuándo empieza á contarse el tiempo para satisfacerlo, así respecto de los directos como de los subsidiarios.
- 8.º La condena al pago del importe del papel sellado invertido en las actuaciones.
- 9.º La declaración, habiendo responsables subsidiarios, de que no se procederá en las diligencias de ejecución contra ellos, sino cuando resultase la insolvencia total ó parcial de los directos, y tan sólo por la parte del alcance que no se hubiere cobrado de los mismos, y por lo que les corresponda en el reintegro del papel sellado, y por los intereses legales que deban satisfacer.
10. Los conceptos por que sean responsables los subsidiarios.
11. Que se proceda desde luego por la vía de apremio contra los directos para el cobro del importe de sus condenas, hechas que sean las notificaciones y transcurridos los plazos señalados para la apelación ó preparación del recurso de casación.

Art. 129. En la sentencia se hará mérito de todos los que hayan sido oídos en el expediente, y se les comprenderá en su parte dispositiva, condenándolos ó declarándolos exentos de responsabilidad, según proceda, ó sobreseyendo respecto de los mismos, con sujeción á lo que se establece en el artículo 136.

Art. 130. La sentencia se notificará á todos los comprendidos en la misma ó á sus representantes.

A los que hayan sido declarados rebeldes y á aquéllos cuyo paradero no sea conocido, se les notificará en estrados.

Art. 131. Los Delegados, tan pronto como se dicte la sentencia de primera instancia, dispondrán la contracción del alcance en las respectivas cuentas públicas.

Art. 132. Siempre que los Delegados remitan al Tribunal los expedientes en consulta de sentencias definitivas ó en virtud de apelación ó recurso de casación, acompañarán las diligencias originales de notificación de las sentencias consultadas y de las apeladas y recurridas y los emplazamientos para ante el mismo, de todos los comprendidos en las apeladas y de los que hayan interpuesto recurso en las recurridas.

Art. 133. Cuando ejerza el cargo de Delegado un Director general, Jefe de Centro ó funcionario que tenga su residencia en Madrid y el alcance haya ocurrido en provincias, podrán nombrar Comisionado para la instrucción del expediente y para la ejecución de la sentencia.

Cuidará de que éste observe estrictamente lo que se determina en este reglamento respecto á las actuaciones del expediente y á lo que el mismo previene que han de hacer en él los Delegados, reservándose en todo caso sentenciar en definitiva, admitir ó denegar las apelaciones, actuar en la preparación de los recursos de casación que contra sus sentencias se den, y remitir en consulta al Tribunal las sentencias y providencias que corresponda.

Los Comisionados obrarán bajo la responsabilidad de los Delegados, y las Salas del Tribunal ejercerán sobre éstos la inspección y vigilancia que les está encomendada, dirigiéndose á los mismos para cuanto haga relación á los expedientes.

Se entenderá en estos casos por lugar de residencia del Delegado el en que tenga la suya el Comisionado, y en él habrán de presentarse los interesados, y residir los representantes que éstos designen.

Cuando se interponga apelación ó se haya de preparar recurso de casación, deberán, sin embargo, los interesados presentarse en Madrid ó nombrar representante que resida en este último punto.

Si se trata de alcances ocurridos en Ultramar y los expedientes han de instruirse y se ha de ejecutar lo sentenciado en punto distinto de la capitalidad de la provincia ultramarina donde reside el Delegado, se procederá en iguales términos.

Art. 134. Cuando se verifique una adjudicación de fincas á la Hacienda en pago de un alcance, remitirán los Delegados inmediatamente á la Sala una certificación que comprenda los particulares siguientes:

Procedencia de la finca, ó sea á quien pertenecía; el empleo que desempeñaba su poseedor, y el concepto por el que fué embargada; esto es, si como á responsable directo, subsidiario, fiador, etc.

Fecha de la adjudicación y por acuerdo de quién se verificó.

Clase de la finca y término municipal, partido judicial y provincia en que radique.

Su designación circunstanciada, si fuere urbana y su especie, cabida, linderos, denominación y demás datos necesarios para su identificación, si fuere rústica.

El número con que se incluye en el inventario.

La valoración que se le da al incluirse en el mismo.

La cantidad en que fué adjudicada.

La cuenta de propiedades en que haya sido contraída.

Número y fecha de su inscripción en el registro de la propiedad.

Certificación de quedar amillorada en el Ayuntamiento respectivo.

Cuando con las fincas adjudicadas quede satisfecho el débito que se persigue, así como los intereses y costas, se declarará á su tiempo la solvencia del deudor. Si resultase sobranante á favor del mismo, la Administración activa en su día y caso, acordará lo procedente, con sujeción á las disposiciones que rijan en la materia.

Art. 135. Cuando se interpusieren tercerías ú otras excepciones ó reclamaciones que exijan la declaración previa

de un derecho civil, se suspenderán las actuaciones en cuanto se refieran á la excepción propuesta, y se remitirá copia de la instancia y certificación de los antecedentes que sean del caso á la Administración activa, para que se sustancien en la vía gubernativa como trámite previo á la judicial.

Para que puedan producir esos efectos, será preciso que concurran en ellas las circunstancias siguientes, sin lo que el Tribunal no acordará aquella remisión, ni la suspensión del procedimiento:

Que los puntos sobre que versen sean necesariamente judiciales y exijan la declaración previa de un derecho civil.

Que el derecho que presuman que les asiste los que las deseen hacer valer, no se halle en oposición con las prescripciones ó con los principios del derecho común.

Que no lo esté tampoco con las prescripciones ó con los principios del derecho especial de Hacienda.

Que sea de naturaleza que la obtención del reconocimiento del mismo por la Administración activa, ó la declaración favorable á él por los Tribunales de justicia en su caso, pueda determinar que queden libres de las obligaciones que se les exigen en el expediente, ó que proceda acceder á lo que soliciten.

Los que pretendan interponer tercerías ó hacer valer otras excepciones de derecho civil, deberán justificar la existencia del derecho de que se crean asistidos.

Si no lo verifican y sin que la justificación que presenten sea bastante á juicio del Tribunal, no se accederá por éste al recurso á la vía gubernativa ó á los Tribunales ordinarios en su caso, ni se suspenderá el procedimiento.

Cuando la Sala que conozca del expediente estime que la resolución que recaiga en la vía gubernativa no está en conformidad con el derecho civil ó el especial de Hacienda, que no puede determinar que el que presentó la excepción quede libre de la obligación cuyo cumplimiento se le exige, ó que se acceda á lo que solicita, ó que es notoriamente lesiva para los intereses del Tesoro, recurrirá al Pleno para los efectos del art. 186, y si acordare éste reclamar contra ella, dispondrá que se continúe el procedimiento por la Sala.

Los interesados podrán, cuando eso suceda, acudir á los Tribunales de justicia, en igual forma que en los casos en que la resolución de la Administración activa no sea favorable á su pretensión, en solicitud de la declaración del derecho que hayan hecho valer, y si se accediese á ello por el Tribunal, se suspenderá el procedimiento.

Tanto entonces como cuando por no haber sido favorable á los interesados la resolución de la Administración activa, deseen éstos acudir á dichos Tribunales, se les señalará el término de quince días para que acrediten que lo han verificado, alzándose en caso contrario la suspensión del procedimiento.

Tan luego como se presente alguna tercería ó excepción de derecho civil hallándose los expedientes en poder de los Delegados del Tribunal, acudirán éstos en consulta á la Sala correspondiente, la que pidiendo en el caso de que lo crea oportuno el expediente y oyendo al Fiscal, resolverá lo que estime conducente sobre si se remite ó no la reclamación á la Administración activa para los fines de la vía gubernativa, y acerca de la suspensión del procedimiento.

Otro tanto se hará cuando por no conformarse el interesado con la resolución recaída en la vía gubernativa, solicite acudir á los Tribunales ordinarios.

Se considerará herederos á los que lo sean con arreglo al derecho civil.

La circunstancia de no haber heredado bienes del causante, no eximirá de las obligaciones que según ese mismo derecho correspondan.

Para que la renuncia de la herencia y la aceptación de la misma á beneficio de inventario, puedan surtir sus efectos, es necesario que se haya verificado con antelación á la reclamación hecha al interesado en el expediente.

Para que se acuerde la suspensión del procedimiento, es indispensable que las tercerías sean de dominio.

Por las tercerías sobre prelación de créditos, no se suspenderá el apremio, pero se conservará en depósito el producto en venta de los bienes litigiosos para su adjudicación al acreedor que sea declarado de mejor derecho.

Respecto á las tercerías, se observará lo que establecen los dos últimos párrafos del art. 21 de la ley orgánica.

Corresponde al Tribunal de Cuentas resolver sobre la obligación hipotecaria, y la extensión de las generales contenidas en las escrituras de fianzas.

Lo expuesto es aplicable á las tercerías y excepciones de derecho civil en las cuentas y en los expedientes de reintegro y de cancelación de fianzas.

Art. 136. Cuando hecha por el Delegado la liquidación á que se refiere el art. 121, y practicadas las demás diligencias que conceptúe procedentes, no apareciese la existencia de ninguna falta en los fondos ó efectos del Estado, acordará el sobreseimiento.

Igual pronunciamiento se hará en la sentencia definitiva cuando resulte demostrado que no ha existido alcance.

Art. 137. Las providencias y las sentencias á que se refiere el artículo anterior, se consultarán con la Sala que corresponda del Tribunal, remitiendo á la misma las diligencias originales dentro del término de cinco días.

La Sala procederá en la forma establecida en el art. 140.

Art. 138. Cuando en los expedientes de reintegro se descubran delitos ó indicios de ellos, la Sala mandará con audiencia fiscal que se formule y se remita tanto de culpa al Fiscal de la Audiencia respectiva, para los efectos que haya lugar en justicia, pero sin suspender el procedimiento.

CAPITULO XVI

DE LA CONSULTA DE LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS Y PROVIDENCIAS DE LOS DELEGADOS.

Art. 139. Todas las sentencias definitivas que dicten los Delegados del Tribunal, y que no fuesen objeto de apelación ó de recurso de casación, se consultarán con la Sala que haya vigilado el curso del expediente.

Hasta que se resuelva en consulta, no causarán estado, pero se procederá á su ejecución tan luego como termine el plazo señalado para poder apelar ó preparar el recurso de casación.

Art. 140. Remitido el expediente original en consulta, se hará un breve y exacto resumen de las actuaciones, y se comunicará al Fiscal.

La Sala, en vista de su dictamen y de los méritos que resulten, como también de los informes ó documentos que considere útiles, dictará la sentencia que estime procedente, confirmando, revocando, modificando ó dejando sin efecto la consultada, y con certificación de la misma, se devolverán los expedientes originales al Delegado para su cumplimiento.

Si la sentencia definitiva consultada absolviese de responsabilidad á todos los comprendidos en el expediente, ó declarase el fallo de importe total del alcance ó contuvie-

re alguna otra declaración que perjudique al Fisco, y el Fiscal se opusiese, se observará lo siguiente:

Quando los absueltos no hubieren sido oídos, se devolverá el expediente para que lo sean en debida forma; y si ya lo hubieren sido, se les citará y emplazará por término de diez días, siguiéndose las actuaciones establecidas para el caso de apelación.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable únicamente á los expedientes en que se trate de alcances que excedan de 4.000 pesetas.

Art. 141. Las providencias que se dicten por los Delegados en las diligencias de ejecución de las sentencias definitivas de los expedientes por alcances descubiertos fuera de las cuentas, de los fallos condenatorios de éstas y de las sentencias definitivas, que recaigan en el juicio de subsidiarios, declarando fallidos ó insolvencias, se consultarán con la Sala correspondiente del Tribunal.

Estas consultas se harán por medio de comunicaciones á las Salas, y si éstas creen conveniente tener á la vista los expedientes originales, los reclamarán.

Art. 142. Contra las decisiones de las Salas en consulta, así de sentencias definitivas como de providencias que no tengan ese carácter, no se da recurso alguno.

Quando los Delegados remitan en consulta sentencias definitivas, se quedarán con certificación de lo que sea necesario para proceder á la ejecución de las mismas.

Incoarán desde luego las diligencias de ejecución y las proseguirán hasta la resolución de la Sala.

CAPITULO XVII

DEL RECURSO DE CASACION EN LOS EXPEDIENTES DE REINTEGRO DE MENOR CUANTIA

Art. 143. Contra las sentencias definitivas dictadas por los Delegados en los expedientes de reintegro por alcances, cuyo importe no llegue á 4.000 pesetas, no se dará otro recurso que el de casación para ante el Pleno.

Ese recurso se preparará dentro del término de cinco días ante el Delegado que dicte la sentencia.

Su preparación, interposición y sustanciación se acomodarán á lo que queda establecido para el que se da en el juicio de las cuentas, y podrá ser de las mismas clases que éste.

Quando el que haya de prepararlo no tenga fianza que baste á cubrir el importe de la cantidad perseguida en el expediente, ó aun cuando la tenga esté afecta á otras responsabilidades, necesitará pagar ó consignar dicho importe.

El Delegado no remitirá el expediente al Pleno si el recurrente no presenta el documento que acredite que ha hecho el pago ó la consignación.

Quando el recurrente tenga fianza en las condiciones que quedan indicadas, acompañará al expediente certificación que así lo acredite.

Tanto en este caso como en el de que mediere el pago ó la consignación, se suspenderá la ejecución de la sentencia recurrida.

Los recurrentes que no residan en Madrid tendrán que designar persona que les represente y que tenga en este punto su residencia.

Deberán, así como los representantes, en su caso, designar su domicilio en Madrid para los efectos de las notificaciones y demás que correspondan.

Quando no se admita el recurso ó se declare que no ha lugar á él, se condenará al recurrente al pago de la cantidad que hay que depositar, según la clase del recurso, para los que se dan en el juicio de las cuentas.

En el caso de que se resuelva por el Pleno la no admisión del recurso, ó que no ha lugar al mismo, se enviará el expediente á la Sala que corresponda para que se le dé el trámite de la consulta.

Los trámites esenciales del juicio, cuya omisión motiva el recurso por quebrantamiento de forma, y los demás actos que lo originan, son los que se expresan en el art. 155.

CAPITULO XVIII

DE LA APELACION EN LOS EXPEDIENTES DE REINTEGRO DE MAYOR CUANTIA

Art. 144. En los expedientes por alcances cuyo importe exceda de 4.000 pesetas, se podrá interponer apelación de las sentencias de primera instancia para ante la Sala correspondiente del Tribunal.

Se interpondrá ante el Delegado, en el término de cinco días, á contar desde el siguiente al de la notificación.

Para que sea admitida será necesario que se verifique el pago del alcance ó que se deposite el importe del total del mismo en las Cajas del Tesoro.

También podrá admitirse la apelación cuando la fianza del apelante no estuviese afecta á otras responsabilidades y sea suficiente á cubrir el importe del alcance.

Art. 145. Admitida la apelación y acordada la suspensión de la ejecución de la sentencia, se remitirá el expediente original á la Sala, con emplazamiento de todos los comprendidos en la misma sentencia por término de diez días.

Quando se trate de expedientes sobre alcances en Ultramar, se señalará el término que se juzgue necesario.

Art. 146. Tan luego como se reciba el expediente original, la Sala examinará si la apelación está interpuesta en tiempo y si se ha verificado el pago ó la consignación del importe total del alcance, ó si el apelante tiene fianza en cantidad suficiente y libre de otras responsabilidades; y cuando no fuere así, dejará sin efecto la providencia de admisión; acordará que se envíe certificación de lo necesario al Delegado para que proceda á la ejecución de la sentencia, y dispondrá que se dé al expediente la tramitación correspondiente á la consulta.

Art. 147. Pasado el término del emplazamiento sin haber comparecido por sí ó por medio de apoderado el apelante ante la Sala, y acusada la rebeldía por el Fiscal ó por manifestación escrita del Ponente, la Sala declarará desierto el recurso y acordará que se dé al expediente la tramitación de la consulta.

Art. 148. Si el apelante se personase en tiempo oportuno por sí ó por medio de apoderado, se formará el apuntamiento y se pondrán los antecedentes de manifiesto por término de ocho días para que los interesados aleguen y propongan la prueba que les conviniere.

Los medios de prueba serán los mismos que quedan expresados al tratar de la primera instancia.

Dicho término será común á todos los interesados.

Estos, unidos ó separados, harán su defensa por medio de escritos, debiendo manifestar si están conformes con el apuntamiento ó las rectificaciones ó adiciones que en su concepto deban hacerse.

Con esos escritos ó sin ellos se pasará el expediente al Fiscal para los mismos fines.

Si se propusiese prueba, la Sala la admitirá en cuanto sea

pertinente, y mandará que se libren los despachos para su práctica y que se entreguen á los que la hubieren propuesto, con citación de las partes.

La prueba habrá de practicarse en el término de treinta días, que al efecto se señalará, cuando se trate de los expedientes de la Península, y en el que se conceptúe absolutamente necesario cuando de los de Ultramar ó de alcances verificados en el extranjero.

Art. 149. Solo se admitirá prueba en segunda instancia respecto de los extremos sobre los que no se hubiese practicado en la primera por causa no imputable al que la propuso, sobre hechos posteriores, ó sobre los que siendo anteriores justificquen las partes que no han llegado oportunamente á su conocimiento.

Art. 150. Los despachos de prueba consistirán en certificaciones que llevarán insertos los particulares de la prueba y la citación de las partes; se autorizarán con firma entera del Secretario de la Sala, V.º B.º del Ministro Decano y sello del Tribunal, y se entregarán á los interesados bajo recibo para que acudan con ellos donde les conviniere á practicar las pruebas. En el rollo de la Sala quedará la minuta de la certificación y firmará á continuación el interesado el recibo de la copia autorizada.

Art. 151. Pasado el término probatorio según liquidación que hará el Secretario de la Sala, se unirán al rollo los despachos que se hubieren devuelto diligenciados, y se dará cuenta á la Sala.

Art. 152. Cuando exista prueba por haber despachos devueltos diligenciados, se pondrá de manifiesto el expediente por término de seis días, para instrucción de los interesados, y se pasará por un término igual al Fiscal. Devuelto por éste, se entregará al Ministro Letado por el mismo tiempo para la ampliación del apuntamiento, y pasado este plazo volverá el expediente á la Sala, la cual señalará para la vista el día más inmediato posible.

Art. 153. Citadas previamente las partes, tendrá lugar el acto público de la vista, leyéndose el apuntamiento.

Podrán concurrir los defensores de las partes y la representación del Ministerio fiscal.

Si después de haber hablado éstos pidiesen los interesados la palabra, se la concederá el Presidente, y oídas sus observaciones, que deberán ser breves, se declarará visto el asunto.

En los quince días primeros siguientes, la Sala dictará sentencia confirmando, revocando, modificando ó dejando sin efecto la apelada.

CAPITULO XIX

DEL RECURSO DE CASACION EN LOS EXPEDIENTES DE REINTEGRO DE MAYOR CUANTIA

Art. 154. Contra la sentencia que confirme, revoque ó modifique la apelada, se dá el recurso de casación para ante el Pleno, el cual se podrá preparar ante la Sala dentro del plazo de diez días, á contar desde el siguiente al de la notificación.

Su preparación, interposición y sustanciación se acomodarán á lo que queda determinado respecto del que se da en el juicio de las cuentas, y será de las mismas clases que el que se da en éste.

En la preparación del de cada clase habrá que presentar el documento que acredite haberse hecho el depósito correspondiente, y que se ha mencionado al tratar de los recursos de casación en las cuentas.

Los interesados que hayan pagado ó consignado el importe del alcance para la apelación, ó á quienes les haya sido admitida ésta por tener fianza suficiente á cubrir ese importe y libre de otras responsabilidades, no tendrán que hacer depósito, pero si no se admitiese el recurso ó si se resolviera que no ha lugar á él, serán condenados al pago de una cantidad igual á la del que hubiese debido constituirse en otro caso.

Art. 155. Los trámites esenciales del juicio cuya omisión da lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma, son: el emplazamiento en primera instancia para recoger y contestar los pliegos de cargos; el del que corresponde para ante la Sala cuando se interpone apelación: el recibimiento á prueba, siendo procedente y pertinente la que se haya propuesto; la entrega á los interesados de los despachos de prueba dentro del término probatorio, y la citación de las partes para esa entrega.

También son motivo para el recurso el haber dictado la sentencia Ministros recusables, y cuya recusación, solicitada en tiempo hábil, se hubiese desestimado siendo procedente, y el que no esté dada por el número de Ministros que la ley señala.

CAPITULO XX

DE LOS EXPEDIENTES DE CANCELACION DE FIANZAS

Art. 156. Para los efectos del art. 67 de la ley orgánica, se entienden cuentadantes todos aquellos empleados en cuyas cuentas documentadas ó inveniendas debe recaer fallo especial de aprobación y feneamiento del Tribunal, cualquiera que sea el Ministerio ó Centro de que procedan.

Quando un mismo empleado rindiese cuentas por varios ramos ó conceptos, hasta que en algunas de ellas deba recaer el fallo especial expresado del Tribunal, para que su fianza tenga que ser cancelada por éste, aunque las demás cuentas se refundan en otra, ó formen parte de ellas sobre las que haya de recaer un fallo común.

Art. 157. Para considerar libre de responsabilidad al empleado que solicita cancelar su fianza, han de concurrir las circunstancias siguientes:

Que estén fenecidas con aprobación todas las cuentas en que pueda alcanzarle responsabilidad, bien sean directas, bien se hallen refundidas en otras.

Que independientemente de las cuentas no le resulten cargos por alcances ó desfalcos de que deba responder como deudor directo por sus propios actos ó por los de sus subalternos.

Que estas justificaciones comprendan toda la época que el interesado hubiese desempeñado destinos de fianza, á cuyo fin se fijará este extremo con exactitud.

Las responsabilidades subsidiarias sólo impedirán la cancelación, cuando ya estuviesen iniciadas las diligencias ó cargos por este concepto.

Las fianzas de un tercero quedarán libres, cuando el empleado lo esté de responsabilidad en la parte y tiempo á que aquellas afecten.

En los expedientes de cancelación de fianzas afectas á cuentas anteriores á las del ejercicio de 1893-94, se podrá acordar la devolución de la mitad del importe de las mismas, sin esperar á que estén falladas absolutamente aquellas, cuando por los reparos puestos á dichas cuentas se vea que no puede alcanzar responsabilidad á los funcionarios que pi-

den esa devolución, y siempre que aparezca que no están sujetas las fianzas ó otras responsabilidades.

Art. 158. En las cancelaciones de fianza anteriores al año 1870, se aplicarán estas disposiciones en cuanto sea posible; y cuando agotados todos los medios no hubieran podido removerse las dudas ó dificultades que ofrezca la irresponsabilidad, queda el Tribunal autorizado, al tenor de lo que se establece en materia de cuentas, para dictar la resolución definitiva que estime procedente.

Art. 159. Contra la resolución definitiva de las Salas en los expedientes de cancelación de fianzas, no se da otro recurso que el de casación por infracción de ley, ó de disposición reglamentaria, ó de doctrina legal para ante el Pleno.

Se podrá preparar en el término de quince días, á contar desde el en que se dictó la resolución.

Su preparación, interposición y sustanciación se acomodarán á lo que se establece en cuanto al recurso de igual clase que se da en el juicio de las cuentas, y habrá que constituir el depósito que para ese mismo recurso está señalado.

Art. 160. La cancelación se acordará siempre sin perjuicio de otras responsabilidades á que pueda hallarse sujeta la fianza y que no hayan sido objeto del expediente.

CAPITULO XXI

DISPOSICIONES COMUNES Á LAS CUENTAS, Á LOS EXPEDIENTES DE REINTEGRO Y Á LOS DE CANCELACIÓN DE FIANZAS

Art. 161. El emplazamiento de los herederos, cuyo paradero se ignore, de los cuatadantes ó funcionarios responsables en las cuentas, y el de los responsables en los expedientes de reintegro, cuyo paradero se ignore igualmente, se hará por medio de la Gaceta de Madrid.

Cuando se trate de cuentas ó expedientes de Ultramar, se les emplazará también por medio de la Gaceta oficial de la provincia ultramarina correspondiente.

En el emplazamiento se expresará el plazo dentro del cual deben comparecer.

Art. 162. Si no compareciesen dentro del término señalado se les declarará en rebeldía, continuará el juicio, y las notificaciones sucesivas se harán en los estrados del Tribunal ó de la Autoridad que conozca del asunto.

Art. 163. En cualquier tiempo en que se presente el declarado en rebeldía estando abierto el juicio, será oído en los trámites sucesivos.

Art. 164. No se publicará en los periódicos oficiales las declaraciones en rebeldía.

Art. 165. Los plazos señalados por días se entenderá de días útiles, y se comprenderán el de su fecha ni el de su vencimiento.

Todo plazo que concluyese en domingo ó en día de fiesta legal, se prorrogará al día siguiente.

Los plazos señalados en este reglamento no podrán ampliarse ni disminuirse, fuera de los casos en que se conceda expresamente la facultad de hacerlo.

Art. 166. Los términos que se señalan en este reglamento para personarse y practicar las pruebas, se ampliarán en las cuentas y expedientes de reintegro de Ultramar, y en las cuentas y expedientes de reintegro de la Península cuando se trate de responsables que residan en Ultramar, en el extranjero ó en Canarias, ó de diligencias que hayan de llevarse á cabo fuera de la Península, por el tiempo que se estime necesario, procurando siempre que sea el más breve posible.

Art. 167. Los plazos cuya designación queda al arbitrio de las Salas, serán del tiempo absolutamente necesario para que se ejecute el acto.

Art. 168. Tanto los interesados como el Fiscal, pierden todo derecho á interponer los recursos de alzada ó casación cuando no hubiesen utilizado los términos señalados por este reglamento.

Art. 169. Fuera de los casos en que las notificaciones y los emplazamientos han de verificarse, según este reglamento, en estrados ó por medio del periódico oficial, se harán en su persona, tanto por los dependientes del Tribunal como por los Delegados ó por los funcionarios á quienes se comisione al efecto, á los interesados ó á sus representantes.

Si no fuere hallado en su domicilio el que ha de ser notificado á la primera diligencia en busca, se le hará la notificación por medio de cédula, que se entregará á su familia ó criados, ó á sus vecinos, debiendo, en este caso, presenciar y firmar la diligencia dos testigos.

No se practicará ninguna otra en averiguación de su paradero.

Se entenderá por domicilio del interesado, ó de su representante, el que hubieren señalado al efecto.

El único periódico oficial en que se harán los emplazamientos y las notificaciones será la GACETA DE MADRID, cuando se trate de cuentas y expedientes de la Península, y la Gaceta oficial de la respectiva provincia ultramarina cuando de los de Ultramar.

Art. 170. Cuando algún interesado que no esté personado en una cuenta ó expediente para que se entiendan con él las actuaciones, ó no tenga representante, dirija algún escrito referente al asunto al Tribunal, al Delegado ó á la oficina correspondiente, deberá designar persona que resida en el punto donde hubiera de dictarse la resolución, expresando su domicilio, para que se le hagan las notificaciones á que hubiere lugar.

Si no lo verificase, se harán éstas en estrados.

Art. 171. Las alegaciones y defensas que tengan lugar ante el Tribunal en pleno ó las Salas, como también las contestaciones á los reparos y á los pliegos de cargos, serán claras, metódicas y concisas, como lo exige la índole de los negocios sobre que versan; se guardará en ellas el respeto y consideración que se deben al Tribunal y sus dependencias, y cuando se faltase por escrito ó de palabra, el Presidente del Tribunal ó de las Salas procederán á lo que haya lugar, dictando las providencias que consideren convenientes, según las circunstancias del caso.

Art. 172. Las diligencias y actuaciones acordadas por las Salas se ejecutarán por los Secretarios de las mismas, y por los ugiere en sus respectivos casos, quienes serán responsables ante ellas del exacto cumplimiento de cuanto se les hubiese encomendado.

Art. 173. Fuera de los recursos que proceden, según este reglamento, en el juicio de las cuentas y en los expedientes de reintegro y de cancelación de fianzas, no se da ningún otro, quedando, en su virtud, suprimido el recurso extraordinario que expresa el art. 159 del reglamento orgánico del Tribunal de 8 de Noviembre de 1871.

Art. 174. Los expedientes de reintegro se extenderán en papel del sello de oficio, cuyo reintegro verificarán los que fueren condenados, al precio señalado por la ley del Timbre.

Los Delegados del Tribunal cuidarán de que las hojas de los que instruyan estén costeadas y foliadas, y de que las diligencias, providencias y documentos se coloquen por su orden, sin dejar blancos ó espacios en los intermedios.

Los que los remitan en otra forma serán castigados con multas.

Las cuentas y todas sus actuaciones se extenderán también en papel del sello de oficio, cuyo importe reintegrarán, del mismo modo que se ha dicho, los que fueren condenados en ellas.

Los escritos que se presenten por los interesados en las cuentas y en los recursos que respecto de las mismas proceden en la segunda instancia de los expedientes de reintegro y en los recursos de casación que en ellos se dan, habrán de ir extendidos en el papel del sello correspondiente, según el importe de la reclamación que se haga á cada uno de dichos interesados.

También se extenderán en el papel sellado que corresponden a las actuaciones de los recursos de casación en los expedientes de cancelación de fianzas y los escritos que en ellos presenten los interesados.

Art. 175. La Secretaría general, las Secciones y cada uno de los Negociados de las mismas y los Negociados de reintegros, llevarán registros de vencimientos de los plazos que se concedan en los asuntos de que entiendan, para proceder como corresponda tan luego como termine cualquiera de dichos plazos.

Art. 176. El Tribunal conocerá de las faltas en los fondos ó efectos del Estado por sustracciones ó robos que se hayan llevado á cabo por rebeldes ó fuerza armada, y de las responsabilidades que se puedan haber contraído con motivo de las mismas por los funcionarios públicos.

No será necesario para ello expediente previo formado por la Administración activa, ni la declaración de que sean ó no responsables los funcionarios públicos, hecha por la misma.

El Tribunal, con independencia de lo que esa Administración haga y resuelva en sus expedientes gubernativos, conocerá de dichas faltas desde el momento en que ocurran, y resolverá lo procedente acerca de las responsabilidades en que puedan haber incurrido con motivo de ellas los funcionarios públicos en los expedientes de reintegro que se formen, así como en las cuentas cuando aparezcan en ellas hechos de esa naturaleza.

Art. 177. Para el examen y tramitación de cualquier cuenta ó expediente de reintegro anterior á 1850, de que tenga que conocer el Tribunal, queda éste facultado para su sustanciación y feneamiento, conciliando el interés del Tesoro con el menor vejamen de los interesados, teniendo presente las dificultades que se ofrezcan para la solvencia de los reparos y demás circunstancias que el transcurso de los tiempos han creado y sean casi insuperables, á juicio de las Salas.

En las cuentas y expedientes de reintegro que corresponden al período de 1850 á fin de Junio de 1870, se ajustará el Tribunal en su tramitación y fallo á la ley de 25 de Junio de este último año y al reglamento para su ejecución de 8 de Noviembre de 1871, en todo cuanto sea posible, si bien con respecto á los hechos administrativos y económicos se tendrá presente la que regía en la época á que pertenezcan.

Por lo que respecta á ambas épocas, siempre que el Contador opine por el feneamiento de las cuentas ó expedientes de reintegro, en razón á las dificultades que presente el esclarecimiento de los hechos, se designarán cuáles sean y los puntos que queden pendientes, comunicándolo luego al Fiscal para que con su dictamen pueda recaer la resolución que corresponda.

En las cuentas de la época de fin de Junio de 1870 hasta el ejercicio de 1879-80 inclusive, así como en los expedientes de reintegro de igual período, podrá hacer uso el Tribunal de la facultad que le conceden los dos párrafos anteriores.

Art. 178. Si se promoviere conflicto de competencia en los expedientes de reintegro mientras los Delegados del Tribunal se hallen persiguiendo de las personas y bienes que conceptúan responsables, aquéllos darán cuenta inmediatamente al Tribunal, y bajo su más estrecha responsabilidad, haciendo relación de todo lo ocurrido, así como de los antecedentes del asunto y del estado ó trámite en que se encontraba el expediente al promoverse el conflicto, y de los motivos en que se funda, para que les dé sus instrucciones.

Art. 179. Los Ministros y los Contadores podrán ser recusados cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.º Ser consanguíneo ó afin dentro del cuarto grado civil de los cuatadantes.
- 2.º Haber emitido dictamen sobre alguno ó algunos de los puntos controvertidos ó controvertibles en la cuenta expediente de reintegro ó de cancelación de fianza, desempeñando un destino anterior.
- 3.º Tener interes directo ó indirecto en la cuenta ó expediente.
- 4.º Tener pleito pendiente con los cuatadantes ó interesados en la cuenta ó expediente.
- 5.º Ser ó haber sido denunciado ó acusador del cuatadante, ó interesado en la cuenta ó expediente, ó haber sido ó estar acusado por éste de alguna falta ó delito.
- 6.º Tener amistad íntima ó enemistad manifiesta con dichos cuatadantes ó interesados.

La recusación se propondrá en escrito firmado por la misma parte interesada, ó por apoderado expresamente autorizado para ello.

Las cuestiones de recusación se ventilarán en incidente y pieza separada.

Art. 180. Hecha saber la recusación al recusado, y siendo cierta la causa, se separará ésta desde luego, y sin más trámites, del conocimiento del asunto; haciéndose constar así por diligencia que firmarán el recusado y el Secretario; en otro caso expondrá, por medio de manifestación, lo que tuviere por conveniente dentro del término de tres días.

Art. 181. La Sala dictará providencia dentro de los tres días siguientes. Si admitiese la recusación y el recusado fuese Contador, se pasará la cuenta á otro; si fuese Ministro, se llamará al más moderno de otra Sala, si no quedare en la á que pertenezca el recusado número suficiente, designando á aquél el Presidente del Tribunal, á quien se dará conocimiento oportuno de la recusación.

Si esta se denegase, habrá lugar á su tiempo al recurso de casación por quebrantamiento de forma, con arreglo á lo que queda expuesto, acerca del que se da en las cuentas y expedientes de reintegro, y cuando se trate de las unas ó los otros.

Art. 182. El Presidente, los Ministros y los suplentes que hayan de fallar en los recursos de casación, son también recusables antes del día de la vista.

Sustanciado el incidente en la forma expresada, se dictará providencia por el Pleno, constituido en Tribunal de justicia, contra la cual no se da recurso alguno.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 183. El Tribunal de Cuentas del Reino ejerce sus atribuciones gubernativas, administrativas y contenciosas en los asuntos que le encomienda su ley orgánica, con entera independencia del Poder ejecutivo.

Art. 184. Para los efectos de las Memorias, así ordinarias como extraordinarias que el Tribunal ha de dirigir á las Cortes, y de las certificaciones de comprobación de las cuentas generales definitivas del Estado que tiene que remitir á las mismas, se entenderá directamente con la Presidencia del Congreso de los Diputados.

Art. 185. Todos los Ministerios y Centros dependientes de los mismos están en el deber de comunicar al Tribunal los reglamentos, instrucciones y órdenes que versen sobre contabilidad, tan luego como se dicten.

Cuando llegue á noticia del Tribunal que por un Centro se ha dado algún reglamento, instrucción ú orden y no se le haya comunicado por el mismo, reclamará que lo verifique, señalándole plazo para que lo efectúe, y expresando la multa en que se incurrirá si no se lleva á cabo, sin perjuicio de hacer uso de los demás medios de apremio.

Art. 186. De todas las órdenes del Gobierno ó de los Ministerios que se le comuniquen al Tribunal, ó de que éste tenga noticia y que afecten á su legislación ó á sus atribuciones, ó que estén conexonadas con expedientes que se hallen en curso, ya de examen de cuentas, ya de reintegros por alcances y desfalcos, ya de cancelación de fianzas, se dará cuenta al Pleno.

Este, pidiendo los antecedentes que obren en el Tribunal, si lo cree necesario, y oyendo al Fiscal, examinará si en dichos órdenes se invaden facultades ó jurisdicciones propias del mismo Tribunal ó de sus Salas.

En caso afirmativo, suspenderá dar cumplimiento á la orden ú órdenes, y acordará que se manifieste al Gobierno ó al Ministerio respectivo los motivos de no haberla cumplimentado.

Si el Gobierno ó el Ministerio insistiesen en dichas órdenes, ó no resolviesen nada, el Tribunal hará mención de ello en la primer Memoria de las referentes á cuentas generales definitivas, ó en Memoria extraordinaria, según sea oportuno.

En caso negativo, dispondrá que se transcriban á la Sala ó dependencia que corresponda las que hayan de ser ejecutadas por las mismas, para su cumplimiento.

Si las Salas estimaren que algunas de las órdenes referidas que se le hubieren transcrito por el Pleno, sin resolución expresa de éste para que las cumplieren, invaden su jurisdicción, ó tuvieren conocimiento ó noticia de otras que se hallaren en igual caso y que no fueren conocidas por el Pleno, recurrirán á éste, á fin de que pueda proceder respecto de ellas en la forma indicada.

Si en las órdenes de que se trata se observasen abusos cometidos por los Ministros de la Corona ó infracciones de los preceptos de la ley de Contabilidad, ó de las generales del Reino, ó de los decretos, reglamentos ó instrucciones que arreglan los servicios públicos, el Pleno acordará que se haga mención del abuso cometido en la Memoria correspondiente.

Art. 187. El Tribunal Pleno, usando de la atribución que le concede el párrafo séptimo del art. 16 de la ley orgánica, se entenderá directamente con todos los Centros y oficinas de la Administración activa dependientes de los respectivos Ministerios, pidiéndoles cuantos informes, estados, documentos ú otros comprobantes considere útiles ó conducentes á los fines de su institución, señalándoles plazo para evacuar los pedidos y la multa en que incurrirán si no lo verifican, haciendo uso en caso necesario de los demás medios de apremio.

Las Salas que conozcan de las cuentas y de los expedientes de reintegro y de cancelación de fianzas, podrán también usar de la misma atribución, reclamando directamente cuantos informes, estados, documentos y noticias estimen necesarias á cualquier Centro ú oficina donde puedan hallarse, fijar término para facilitar los datos pedidos, señalando la multa en que se incurrirá si no se cumple lo que ordenen, y compeler á los morosos por los medios de apremio.

Art. 188. En todas las órdenes que se den por el Pleno, las Salas ó los Ministros, en las cuentas, expedientes de reintegro ó de cancelación de fianzas, ó cualquiera otro asunto de los de que conoce el Tribunal, ó estén relacionadas con los fines de la institución de éste, se expresará el plazo en que ha de cumplirse lo que determinen y la multa en que incurrirán los que no lo lleven á cabo, procediéndose desde luego á la exacción de ella cuando no se cumpla lo mandado, sin perjuicio de la aplicación de los demás medios de apremio en caso necesario hasta obtener el cumplimiento.

Art. 189. Los suplicatorios de los Tribunales de justicia pidiendo certificaciones de datos ó documentos que correspondan á cuentas ó á expedientes de reintegro ó de cancelación de fianzas, se pasarán á las Salas á que las cuentas ó expedientes pertenezcan ó hayan pertenecido si están en el Archivo, ó al Pleno en los casos en que esté conociendo de recursos interpuestos en las unas ó en los otros.

Así éste como las Salas, resolverán lo que estimen procedente acerca de la expedición de dichas certificaciones, y en el caso de que acordaren que se den, se expedirán por la Secretaría general cuando se trate del Pleno, y por los Contadores ó funcionarios que tengan á su cargo las cuentas ó expedientes, si de las Salas.

En este caso se remitirá la certificación á Secretaría general para que se curse por la misma.

No se facilitarán á los Tribunales del fuero común ó de los especiales que los reclamen, otros documentos originales que los que constituyan cuerpo de delito por haberse cometido en ellos el de falsedad, en armonía con lo que establece el art. 355 de la ley de Enjuiciamiento criminal y cuando los necesiten para los efectos que el mismo determina.

Al acordar que se remitan, se dispondrá que quede copia de ellos en su lugar respectivo, haciéndose la remesa á calidad de devolverlos directamente al Tribunal tan pronto como hayan surtido sus efectos.

Cuando en las comunicaciones ó suplicatorios se pidiere que se pudiesen de manifiesto documentos para sacar testimonios, ó hacer cotejos, ó reconocimientos de letras ó de firmas, ó para practicar con ellos á la vista alguna otra diligencia, las Salas ó el Pleno, en su caso, resolverán lo que sea procedente acerca de la petición, y acordarán lo que fuere oportuno, si acceden á ella, para que se lleve á cabo lo solicitado en días y horas hábiles en el Tribunal.

Si las certificaciones que se pudiesen fueran de documentos demasiado extensos, se acordará que se pongan de manifiesto para que por el Juzgado ó Tribunal correspondiente se acuerde lo oportuno, á fin de que por los mismos, ó por aquellos á quienes se dirigieren por medio de exhortos, se puedan sacar testimonios.

Las resoluciones denegando lo que se solicite en los suplicatorios se cursarán por conducto de la Secretaría general.

Cuando los suplicatorios se refieran á datos ó documentos concernientes á asuntos que no pertenezcan á las Salas, ni al Pleno como Tribunal de justicia, se resolverá lo que proceda por el Presidente del Tribunal, ó por el Pleno gubernativo cuando la índole del asunto lo exigiere.

Art. 190. A las comunicaciones de las Autoridades administrativas solicitando certificaciones de datos ó documentos

se dará la misma tramitación que establece el artículo anterior, y no se accederá á la petición cuando los datos que reclamen abran en las dependencias de las mismas ó en otras donde puedan obtenerlos.

Otro tanto se hará con las solicitudes que formulen los particulares.

Pero no se dará curso á éstas si no se acredita que no han podido obtenerse de las dependencias centrales ó provinciales donde deban obrar los datos reclamados.

En ningún caso se facilitarán documentos originales, y cuando se reclame alguno que hubiere sido enviado al Tribunal por la Autoridad ó funcionario que lo remitió, sólo se acordará su devolución cuando se hubiese mandado por equivocación y no fuere justificante de cuentas ó necesario en el expediente á que corresponda.

Art. 191. Si las Salas del Tribunal necesitasen noticias, informes, certificaciones ó documentos que obren en los Tribunales, los pedirán por medio de comunicaciones que los Decanos de las Salas dirigirán á los Presidentes de las Audiencias ó á los que presidan los Tribunales superiores. El Presidente las firmará cuando las noticias ó documentos se pidan al Consejo de Estado ó al Tribunal Supremo de Justicia, ó cuando se caigan por acuerdo del Pleno.

Art. 192. Si los Tribunales no acusasen el recibo de las comunicaciones, ó no las contestasen y cumplimentasen en un término que se considere prudencialmente necesario al efecto, se dará conocimiento al Ministerio á que corresponda el Tribunal sujeción del retardado, sin perjuicio de lo demás que correspondiere en su caso.

Art. 193. El Tribunal no reconocerá como legal la existencia de ninguna Caja particular que antes de 31 de Diciembre de 1881 no se hallare establecida con arreglo á lo que previene el art. 4.º de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, y cuyo reglamento no se le haya comunicado por el Ministro de Hacienda, con la aprobación del mismo, y que después del 31 de Diciembre de 1881 no esté autorizada con sujeción á lo que determina la ley de Presupuestos de esta última fecha.

Respecto de las Cajas particulares de las provincias de Ultramar, el Tribunal no reconocerá como legal la existencia de ninguna que no se encuentre establecida con arreglo á las disposiciones que rigen en la materia.

Art. 194. Siendo especial y privativa la jurisdicción del Tribunal en los asuntos que le están encomendados, necesitando tener examinadas las cuentas parciales y hacer el resultado de las mismas con las cuentas generales definitivas del Estado, que han de presentarse á las Cortes en plazos fijos y perentorios, pudiendo conocerse en los expedientes gubernativos por la Administración activa, y en las causas criminales por los Tribunales de justicia de los hechos constitutivos de los delitos, al mismo tiempo que el Tribunal de Cuentas conoce de éstos en los expedientes de reintegro, y estando los expedientes de cancelación de fianzas íntimamente relacionados con las cuentas y los expedientes de reintegro, el Tribunal no se tendrá por requerido de inhibición cuando le fuere respecto de las cuentas, expedientes de reintegro y expedientes de cancelación de fianza.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Las disposiciones de este reglamento son aplicables á todas las cuentas de la Península que se contraigan al período que empieza en 1.º de Julio de 1893.

La tramitación de las cuentas anteriores á esa fecha, y la de los expedientes incoados con anterioridad á la promulgación de este reglamento, se acomodará, en todo aquello que sea posible, á la fijada por el mismo.

Otro tanto se verificará respecto á las cuentas de Ultramar que se refieran á época anterior á la promulgación de este reglamento y á los expedientes de reintegro incoados antes de esa promulgación.

2.ª El Pleno formará el reglamento interior del Tribunal y los formularios que han de acompañar al mismo para ponerlos en armonía con las disposiciones de este reglamento.

3.ª Las disposiciones contenidas en los artículos 7.º, número 1.º, 35, 36, 40, 41 y 42 son aplicables únicamente al personal de la planta fija del Tribunal que figura en el presupuesto de la Península y que se halla organizado con arreglo á la ley del mismo Tribunal de 25 de Junio de 1870.

Cuando se organice el personal de la Sala de Ultramar en igual forma que aquí y con arreglo á lo que determina dicha ley, se aplicarán también al mismo las disposiciones referidas.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan modificadas las disposiciones de la ley orgánica del Tribunal de 25 de Junio de 1870; de la de Administración y Contabilidad de la misma fecha; del reglamento orgánico para la ejecución de la primera de 8 de Noviembre de 1871, y del reglamento orgánico de la Dirección de Contabilidad de igual fecha que el anterior, en cuanto se hallen en oposición con las de este reglamento.

Madrid 28 de Noviembre de 1893.—Aprobado por S. M.—GAMAZO.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el presupuesto reformado para la reparación de la carretera de Jaca á Sangüesa y variación de la Cuesta de Thiermes, en la provincia de Zaragoza, por su presupuesto de contrata, importante 141.457'92 pesetas.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Segismundo Moret.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto reformado del trozo 2.º de la carretera de Villalba á la estación de Villafranca de los Barros, provincia de Badajoz, por su presupuesto de contrata de 101.541'19 pesetas, que produce un adicional, también de contrata, de 15.457'31 pesetas.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Segismundo Moret.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

RELACION DE LAS REALES ÓRDENES Y RESOLUCIONES EXPEDIDAS POR ESTE MINISTERIO EN LOS ASUNTOS CONFIADOS AL NEGOCIADO DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO DURANTE LOS MESES DE AGOSTO, SEPTIEMBRE Y OCTUBRE ÚLTIMO (1).

11 Agosto. Declarando que para que el Notario de Puerto Príncipe D. Juan B. Herrera pueda acogerse á los beneficios del art. 117 del reglamento notarial es preciso que se instruya el expediente de jubilación.

Idem id. Sobre separación de D. Enrique López y González del cargo de Auxiliar del Escribano de actuaciones de Ponce D. León Enrique Acuña.

Idem id. Idem fallecimiento del Escribano de actuaciones del Juzgado de Arecibo D. Miguel Balseiro, y disponiendo se provea la vacante.

Idem id. Disponiendo se anuncie á turno de concurso entre dueños de oficios enajenados de la fe pública y anotadores de hipotecas la Notaría vacante en la Habana por fallecimiento de D. Luis Rodríguez Boyer.

Idem id. Devolviendo informado á la Dirección de Hacienda de este Ministerio el expediente de los Notarios de Ponce sobre la clase de papel que debe emplearse en las copias de las actas.

12 id. Sobre el precio de las ediciones oficiales de la ley y reglamento Hipotecarios y distribución para su venta.

13 id. Aprobando la instrucción general sobre la manera de redactar los documentos públicos sujetos á registro en las provincias de Ultramar.

Idem id. Concediendo seis meses de licencia para la Península al Escribano de actuaciones de Guanajay D. Manuel Garrido.

Idem id. Remitiendo á informe de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado el expediente de indemnización del oficio de D. Juan Regueira.

Idem id. Nombrando al Notario de Arecibo D. José A. de la Torre para la Notaría de la capital de Puerto Rico, en virtud de presentación hecha á su favor por el dueño de un oficio enajenado D. Juan Ramón de Torres.

Idem id. Desestimando el recurso de azada interpuesto por el Fiscal de la Audiencia de Puerto Rico contra el acuerdo de la Sala de gobierno, que habilitó á D. Rogelio Martínez de Castro para el ejercicio del cargo de Procurador de Mayagüez.

Idem id. Nombrando Escribano de actuaciones de Coamo á D. Juan Laudrón y Acosta.

Idem id. Concediendo prórroga de licencia al Notario de Ponce D. José Rodríguez y González.

Idem id. Idem á D. Ramón Teijeiro, Notario, electo, de Trinidad, tres meses de prórroga del plazo legal para obtener el título de su nuevo cargo.

Idem id. Nombrando á D. Ramón Amell y Massot Notario de Aguadilla, en virtud de presentación del dueño de un oficio enajenado de la misma población D. Juan Arroyo.

14 id. Concediendo prórroga de embarque al Registrador, electo, de Ilocos Norte.

17 id. Disponiendo se amplíe hasta 1.000 ejemplares más la edición oficial del reglamento hipotecario.

Idem id. Idem se haga la edición oficial de la instrucción general sobre manera de redactar los documentos públicos.

Idem id. Accediendo á lo solicitado por el Registrador de la propiedad, electo, de Jaruco D. Jenaro Cavestany sobre embarque para su destino.

5 Septiembre. Sobre remisión de libros para los Registros de la propiedad del territorio de la Audiencia de Matanzas.

Idem id. Idem id. id. del territorio de la Audiencia de Santiago de Cuba.

Idem id. Idem id. id. del territorio de la Audiencia de la Habana.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Idem id. Idem id. id. del territorio de la Audiencia de Manila.

5 id. Idem fianza del Registrador de la propiedad de Cárdenas D. Valentín J. Ozámiz.

7 id. Idem licencia del Registrador de la propiedad de Ponce.

Idem id. Idem prórroga de embarque del Registrador de la propiedad, electo, de Ilocos Norte.

Idem id. Disponiendo informe el Presidente de la Audiencia de la Habana sobre si al formular la propuesta para las Notarías vacantes en su territorio tuvo en cuenta la convocatoria anunciada en la Gaceta de Puerto Rico.

Idem id. Sobre el resultado del concurso para proveer las Notarías vacantes en el territorio de la Audiencia de Matanzas.

19 id. Sobre la instancia de D. José Torcuato Estévez en solicitud de que se sigan abonando los emolumentos correspondientes al oficio de Regidor Alguacil mayor de Matanzas.

Idem id. Declarando que no procede la supresión de la Notaría de Mántua interin la desempeñe su actual poseedor.

Idem id. Sobre la renuncia á la indemnización á favor del Estado y presentación á favor de su hijo para servir su cargo, hechas por el Notario de San Sebastián y Lares D. Víctor Martínez.

Idem id. Idem posesión en su cargo del Escribano del Juzgado de Guanajay D. Manuel Garrido.

Idem id. Idem id. del Procurador de la Audiencia de la Habana D. Fernando López y Gómez.

Idem id. Idem el anticipo de licencia concedido al Escribano del Juzgado de Guanajay D. Manuel Garrido.

Idem id. Idem la licencia del Procurador de Bejucal D. Enrique Castañeda.

Idem id. Idem posesión del Escribano del Juzgado Sur de Matanzas D. Luis de J. Sausa.

Idem id. Idem la licencia por enfermo concedida por el Presidente de la Audiencia de Matanzas al Escribano del Juzgado de Colón D. Ramón de las Cajigas.

Idem id. Idem posesión de Escribano del Juzgado de Alfonso XII D. Aurelio Suárez Llambías.

Idem id. Idem id. del id. de Nueva Ecija D. Francisco Villarias.

Idem id. Idem la licencia del Escribano del Juzgado de Batangas D. Gonzalo Reyes.

Idem id. Idem nombramiento de D. Ponciano Reyes para Auxiliar del Escribano del Juzgado de Binondo D. Ramón Orozco.

Idem id. Idem la prórroga para posesionarse de su cargo al Notario sustituto de Samar D. Alejandro Antioquia.

Idem id. Aprobando la sustitución de la fianza presentada por el Notario de Consolación del Sur D. Marcial García Cambra.

Idem id. Disponiendo que no se apruebe la fianza presentada por el Notario electo de la capital de Puerto Rico sin que se cancele la hipoteca que pesa sobre la finca que ofrece en garantía el interesado D. José A. de la Torre.

Idem id. Idem la devolución de la fianza á sus herederos del Notario que fué de Batangas D. Isidoro Amuroa.

Idem id. Admitiendo la renuncia de su cargo al Escribano del Juzgado de Cayey D. José Más y Gelpi.

Idem id. Sobre la estadística de los Registros de la propiedad de Cebú correspondiente al año de 1892.

Idem id. Idem id. de los correspondientes al territorio de la de Matanzas del mismo año.

Idem id. Idem id. de los id. al territorio de Puerto Rico en igual año.

Idem id. Idem devolución de la fianza al Registrador interino de Puerto Príncipe D. Felipe Sobrango.

Idem id. Idem posesión del Registrador interino de Jaruco D. Antonio M. Campos.

Idem id. Idem nombramiento de Registrador interino de Holguín D. Alcibiades de la Peña.

Idem id. Idem posesión del Registrador de Santiago de Cuba.

Idem id. Aprobando la doctrina sentada por el Presidente de la Audiencia de la Habana al resolver el recurso gubernativo promovido por D. Mateo Chenat, contra una nota del Registrador de la propiedad de dicha capital.

Idem id. Sobre traslación de asientos de los libros provisionales á los talonarios en el Registro de la propiedad de Arecibo.

Idem id. Idem id. id. en el de Aguadilla.

Idem id. Idem id. id. en el de Ponce.

Idem id. Idem licencia del Registrador de la propiedad de Bejucal D. Ignacio Cancio.

Idem id. Idem id. id. de Guanabacoa D. Antonio de Funes.
 Idem id. Idem id. id. de Colón D. Ildefonso A. Artiz.
 Idem id. Idem cese de D. Luis Antonio Angulo en el Registro de la propiedad de Holguín.
 Idem id. Idem posesión de Registrador, electo, de Alfonso XII.
 Idem id. Idem trabajos extraordinarios hechos por el Registrador de San Germán.
 Idem id. Sobre visitas giradas á los Registros de la propiedad del territorio de la Audiencia de la Habana.
 Idem id. Idem id. id. de Santiago de Cuba.
 Idem id. Idem id. id. de Matanzas.
 Idem id. Idem id. id. de Puerto Rico.
 21 id. Desestimando la instancia en que el Notario sustituto interino de Cagayán, D. José Benito de Torres, pide se le conceda la Notaría que sirve en propiedad.
 3 Octubre. Autorizando al Notario electo de la capital de Puerto Rico, D. José A. de la Torre, para que tome posesión interina de su cargo hasta que preste la fianza.
 Idem id. Aprobando la ampliación de fianza prestada por el Notario de Arecibo D. Sebastián Muñoz.
 6 id. Remitiendo al Gobernador general de Puerto Rico el título del Notario de Arecibo.
 Idem id. Declarando vacante por abandono del cargo la Notaría que servía en Santiago de Cuba D. Erasmo Regüíferos.
 Idem id. Nombrando Procurador de Pinar del Río á D. Rafael María Hernández.
 Idem id. Remitiendo á informe de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado el expediente de calificación é indemnización del oficio de Escribano público de Matanzas que perteneció á D. Felicitas Santo de Suchck.
 Idem id. Desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Ramón Aboy Benitez contra el Presidente de la Audiencia de Puerto Rico por haberle impuesto varias multas por faltas en los libros del Registro civil de Vieques.
 Idem id. Sobre los estados de nacimientos y defunciones correspondientes á los tres últimos trimestres de 1888.
 Idem id. Nombrando en turno de traslación Notario de Batangas al de Ilocos Norte, D. Angelo Paulilio.
 8 id. Sobre posesión del Procurador de la Audiencia de la Habana D. Valentín Goicouria.
 Idem id. Dem las diligencias instruidas por el Presidente de la Audiencia de Matanzas con motivo de haberse ausentado de su destino sin licencia el Escribano del Juzgado de Colón D. Ramón de las Cagigas.
 Idem id. Sobre la posesión del Auxiliar del Escribano del Juzgado de Binondo D. Ramón Orozco.
 Idem id. Idem prórroga de licencia del Notario y Escribano de Surigao D. Daniel Toribio Sisón.
 Idem id. Idem posesión del Auxiliar del Escribano del Juzgado de Bataán D. Cipriano del Rosario.
 17 id. Devolviendo para que se justifique el precio de egresión del oficio el expediente promovido por los herederos de D. Bernardo del Junco en solicitud de indemnización.
 Idem id. Declarando el derecho de indemnización y presentación á los herederos de D. Juan Regueira, dueño que fué de un oficio de Escribano público de la Habana.
 19 id. Nombrando en turno de dueños de oficios enajenados Notario de la Habana á D. Alfredo Villagelí.
 Idem id. Idem id. id. á D. José María Ramírez de Arellano.
 Idem id. Idem id. id. á D. Francisco Diego y Alvertó.
 Idem id. Idem id. id. á D. Francisco de P. Rodríguez.
 1 idem id. Desestimando las instancias de los herederos de D. Juan Regueira y del Contador judicial de la Habana D. Alberto Marill, en solicitud de que se les admitiese al concurso abierto para proveer varias Notarías vacantes en el mismo territorio.
 Idem id. Concediendo prórroga de licencia al Registrador de la propiedad de San Juan Bautista de Puerto Rico.
 25 id. Disponiendo se expida testimonio de ciertos particulares de su expediente personal al Registrador de la propiedad de Arecibo D. José Sastraño.
 27 id. Nombrando Escribano de actuaciones del Juzgado de Arecibo á D. José Inés Gómez Padilla.
 31 id. Idem Jefe de Administración de primera clase, Jefe de la Sección de los Registros y del Notariado de este Ministerio, á D. Julio García del Busto.
 Idem id. Idem Jefe de Administración de segunda

clase, Oficial primero de la Sección de los Registros y del Notariado, á D. Juan Stuyck y Reig.
 Idem id. Idem Jefe de Administración de tercera clase, Oficial segundo de dicha Sección, á D. Francisco Javier Gómez de la Serna.
 Idem id. Idem Jefe de Negociado de primera clase, Auxiliar primero de dicha Sección, á D. José Sánchez Vilchez.
 Idem id. Idem Jefe de Negociado de segunda clase, Auxiliar segundo de dicha Sección, á D. Carlos María Brú y del Hierro.
 Idem id. Idem Oficial cuarto de Administración, Escribiente primero de la clase de primeros de dicha Sección, á D. José Romero Tinoco.
 Idem id. Idem Oficial cuarto de Administración, Escribiente segundo de la clase de primeros de dicha Sección, á D. Andrés Garrido Villazán.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

RELACION NÚM. 12.

Relación de los donativos que han ingresado en el Tesoro en concepto de recursos extraordinarios, con destino á las operaciones militares á que dieron lugar los sucesos acaecidos en el campo de Melilla, que esta Dirección general publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 2 del corriente mes.

Número de orden	DONANTES	Importe. — Pesetas.
	<i>Suman las once relaciones anteriores....</i>	436.001'39
143	El Ayuntamiento de Casatejada (Cáceres).	200
144	El Ayuntamiento de Torralba de Calatrava (Ciudad Real).....	600
145	El Ayuntamiento y vecinos de Carhuete (Cuenca).....	74
146	El Ayuntamiento y vecinos de Palomera (Cuenca).....	50'12
147	La Comisión Escolar de Valladolid.....	920'40
148	<i>Personal de las oficinas de Hacienda de la provincia de Madrid.</i>	
	Ilmo. Sr. D. Mariano Toledano Laborda..	23'61
	D. Domingo Fuenmayor.....	6'17
	Pedro de la Fuente.....	3'09
	Luis Gonzaga.....	3'09
	Antonio Carriazo.....	2'47
	Ramón Cuesta.....	1'85
	Pedro Calvo.....	15'71
	Julio Redondo.....	14'50
	Agustín María Miguel.....	9'89
	Marcelo Vergara.....	8'65
	Publio Mañueco.....	7'41
	José García del Moral.....	6'18
	Sr. D. Fernando Gallego y Gallego.....	18'12
	D. Manuel Bermejo y Tordera.....	9'89
	Belisario Guimerá y Castellanos.....	7'41
	Alejandro Kriarte y Olona.....	6'18
	Pedro Ferrer y Praga.....	4'94
	Francisco Muñoz y Panadero.....	3'70
	Rafael Regúlez García Vitoria.....	3'70
	José Rubi y Barber.....	3'09
	Antonio Mesa.....	3'09
	Ramón García.....	3'09
	Elías Pérez.....	2'47
	José López.....	2'47
	Luis de la Peña.....	2'47
	Ramón Lodeiro.....	2'47
	Alberto Vila.....	2'47
	Jacinto Luján.....	12'35
	Antonio Arés.....	8'65
	Arturo Daza.....	7'41
	Gerardo Elices.....	6'18
	Manuel Alvarez.....	4'94
	Miguel Jiménez.....	4'94
	Julian Santos.....	3'70
	Mariano del Campo.....	3'70
	Mariano Bonafonte.....	3'70
	Vicente Francia.....	3'70
	Diego Adame.....	3'09
	Agustín García.....	3'09
	Mauricio Fernández.....	2'47
	Luis Rosell.....	2'47
	José Crespo.....	2'47
	Juan González.....	2'47
	Fausto Rivera.....	3'09
	Francisco Mateo.....	2'47
	Sr. D. Waldo Santos.....	15'71
	D. José Santos.....	12'31
	Carlos Parrin.....	9'89
	Eduardo Sanz.....	9'89
	Antonio Guerrero.....	8'85
	José Laa y Rute.....	8'85
	Lorenzo Cabanillas.....	7'41
	Elviro Sánchez.....	7'41
	Domingo Guebbe.....	7'41
	Marcelino Vázquez.....	6'18
	León Palazuelos.....	6'18
	Florentino Potelo.....	6'18
	José Contreras.....	6'18
	Ramón Fort.....	6'18
	Ricardo Queralt.....	6'18

Número de orden	DONANTES	Importe. — Pesetas.
	D. Manuel García Caballero.....	6'18
	Didimo Olea.....	4'95
	José Caballero.....	4'95
	Baltasar Villalba.....	4'95
	Julian Pérez Almunia.....	4'95
	Bernardo Gemelieu.....	4'95
	José Lombera.....	4'95
	Antonio Vázquez.....	4'95
	Federico Gemelín.....	3'71
	Eladio Sánchez.....	3'71
	Vicente Maumbia.....	3'71
	Francisco Villanueva.....	3'71
	José Díaz.....	3'71
	Pascual Escudero.....	3'71
	Antonio Peytán.....	3'71
	José María Lodares.....	3'71
	José Bermúdez Bernáldez.....	3'09
	Mateo Bargado.....	3'09
	Pedro Mata Domínguez.....	3'09
	Francisco de la Rosa.....	3'09
	José María Mansilla.....	3'09
	Salvador Almiñana.....	3'09
	José Abizanda.....	3'09
	José María Castell.....	3'09
	Enrique Fernández.....	3'09
	José Joaquín Torres.....	3'09
	Antonio Mangas.....	3'09
	Juan Notario.....	3'09
	José María Sánchez.....	2'47
	Rafael Paz Cuadrado.....	2'47
	Laureano Calderón.....	2'47
	Pedro Sanz.....	2'47
	Angel Hurtado.....	2'47
	Mariano Garrido.....	2'47
	Emilio Gutiérrez Jiménez.....	2'47
	Emilio Somoza.....	2'47
	Francisco Lorente.....	2'47
	José Zapatero.....	2'47
	Victor Gumizaño.....	2'47
	Eulogio Sáiz.....	2'47
	José González.....	2'47
	Jacinto González.....	2'47
	Mariano Vidal.....	1'85
	Andrés Chau.....	2'47
	José Franco Muñoz.....	9'89
	Alvaro Rosell.....	9'89
	Angel Torrejón.....	7'41
	Santiago Castellanos.....	7'41
	Miguel Olavarria.....	7'41
	Vicente Samperer.....	7'41
	Ricardo García Goretá.....	7'41
	Eduardo Reynals.....	7'41
	Ricardo Navarro.....	7'41
	Ciriaco Laguna.....	6'17
	Pedro F. Mir.....	3'71
	Narciso Martínez.....	3'71
	José Gutiérrez Mayo.....	3'71
	Sr. D. José María Travesi.....	15'70
	D. José María de Castro.....	8'85
	Cipriano Gómez.....	8'85
	Martin Arévalo.....	7'41
	Damián Barbosa.....	6'18
	Manuel Martínez.....	6'18
	Salvador Alfin.....	4
	Joaquín Moro.....	4
	Ezequiel Pascual.....	4
	Francisco Riano.....	3'71
	Agustín Ruiz.....	3'71
	Miguel Notario.....	3'71
	Ernesto García Lafoz.....	3'09
	Emilio Carrasco.....	3'09
	Dionisio de las Heras.....	3'09
	Vicente Ubeda.....	3'09
	Eduardo Ramos.....	2'47
	Mariano Rodríguez.....	2'47
	Eduardo Rebollo.....	2'47
	Eusebio Román.....	3'09
	Manuel Villasanté.....	2'47
	Tomás Andrés.....	1'66
149	Lucio Morales, Secretario del Ayuntamiento de La Cañada (Ciudad Real).	11
150	El Ayuntamiento de Villarramiel (Palencia).....	200
151	El Ayuntamiento y vecinos de Quinto (Zaragoza).....	312'46
		439.092'60

Madrid 1.º de Diciembre de 1893.—El Director general, Olegario Andrade.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Inspección de la Comandancia Central, Depósitos de Embarque y Caja general de Ultramar.
 El día 4 del entrante dará principio por esta Inspección el pago de asignaciones de Sres. Jefes, Oficiales y tropa de los distritos militares de Ultramar, en los días que á continuación se expresan y de una á cuatro de la tarde, debiendo los perceptores presentar la cédula personal.
 MES DE NOVIEMBRE DE 1893
 Día 4 de Diciembre de 1893.
 Letras P, Q, R, S, T, U, V, Z.
 Día 5.
 Letras A, B, C, D, E, F, G, H.
 Día 6.
 Letras I, J, L, Ll, M, N.
 Día 7.
 Incidencias.
 Madrid 28 de Noviembre de 1893. — El General Inspector, Gutiérrez Cámara.

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaría.

Relación de los nombramientos hechos en favor de individuos licenciados del Ejército, significados por el Ministerio de la Guerra para los cargos que á continuación se expresan.

D. Jerónimo Ibáñez Garayo, sargento, se le confiere el destino de Portero de la Depositaria Pagaduría de Hacienda de Vizcaya, con el sueldo anual de 750 pesetas.

D. Sotero Antorán de Pablo, sargento, se le confiere el destino de Portero de la Administración de Hacienda de Cuenca, con el sueldo anual de 750 pesetas.

D. Felipe Pérez García, sargento, se le confiere el destino de Portero de la Administración de Hacienda de Salamanca, con el sueldo anual de 750 pesetas.

D. Dioniso Cortés Castel, sargento, se le confiere el destino de Aspirante de segunda clase de Administración de Hacienda de Barcelona, con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

Madrid 1.º de Diciembre de 1893.—El Subsecretario, Isidoro Recio.

Dirección general de la Deuda pública.

La subasta que con arreglo al anuncio inserto en la Gaceta de 23 del corriente se ha celebrado en este día para la amortización de Deuda del Tesoro procedente del personal, ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 30 de Noviembre de 1893.—El Director general, Luis del Rey.

En el expediente instruido á nombre de D. Antonio Rivadeneira y Acevedo y su esposa Doña María Josefa Quiroga y Quindos, seguido por D. Leoncio Rivadeneira sobre indemnización de diezmos en varias parroquias de la provincia de Lugo, esta Dirección general ha acordado que en cumplimiento

to á lo resuelto en el mismo se haga saber á los herederos de D. Marcos Gallego, cuyo paradero se ignora, que no toca á la Administración, sino á los Tribunales de justicia, declarar á quien corresponde la propiedad de los créditos derivados de las participaciones decimales objeto del indicado expediente. Lo que por medio de este anuncio se pone en conocimiento de los referidos herederos de D. Marcos Gallego, en cumplimiento y para los efectos de lo prevenido en el reglamento para el procedimiento en las reclamaciones económico administrativas, y á fin de que usen del derecho de que se crean asistidos en la vía y forma que se mencionan.

Madrid 30 de Noviembre de 1893.—El Director general, Luis del Rey.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

Relación de los individuos que sin pertenecer actualmente al Ejército activo han sido nombrados con fecha 24 del actual para los destinos que se expresan, en virtud de la propuesta formulada por el Departamento de Guerra, con arreglo á la ley de 10 de Julio de 1885, y cuyo documento se publica, cumpliendo lo dispuesto en el art. 7.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros.

D. Pedro Biezma Muñoz, se le confiere el destino de Inspector del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Oviedo y destino á Gijón.

D. José Blanco Parejil, ídem ídem. el de Agente de segunda clase de ídem. en la de Badajoz.

D. Diego Cano Martín, ídem ídem. de ídem. en la de Cádiz.

D. Francisco Prieto Llorente, ídem ídem. de ídem. en la de Córdoba.

D. Ramón Lamas Pérez, ídem ídem. de ídem. en la de Gerona.

D. Baldomero Martínez Martel, ídem ídem. en la de Guipúzcoa.

D. Pedro Sánchez Rodríguez, ídem ídem. en la de Murcia. D. José Rodríguez García, ídem ídem. en la de Oviedo. D. Luis Agües Sánchez, ídem ídem. en la de Santander. D. Angel Lara Cañedo, ídem ídem. en la de Sevilla. D. Juan Pinar Moya, ídem ídem. en la de Valencia. D. Vicente Estruch Lluch, ídem ídem. en la de ídem. D. Francisco Abad Moreno, ídem ídem. en la de ídem. D. Manuel Grijalva Bernedo, ídem ídem. en la de Vizcaya. D. Mariano Ariño Alquezar, ídem ídem. en la de Zaragoza. D. Sebastián Florián Luna, ídem ídem. en la de ídem. Madrid 26 de Noviembre de 1893.—El Subsecretario, Demetrio Alonso Castrillo.

Relación de las invasiones y defunciones producidas por cólera morbo asiático en la isla de Tenerife, según el parte sanitario del día 30 del mes de Noviembre.

Table with columns: LOCALIDADES, Invasiones, Defunciones, OBSERVACIONES. Rows include Santa Cruz de Tenerife, Laguna, and a TOTAL row.

Madrid 1.º de Diciembre de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

SECCION DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 29 de Noviembre de 1893.

Large table with columns: Numero de orden, SEXO, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACION de la enfermedad, CALLES y lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES. It lists 49 individual cases.

Resumen.

Summary table with columns: Varones, Hembras, TOTAL. Rows list various diseases and categories like Viruela, Tuberculosis, and Aparatos.

Madrid 30 de Noviembre de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

(1) En el parte no hay más determinación.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Primera enseñanza.—Circular.

En beneficio de la enseñanza, y como recta interpretación de la legislación vigente, este Centro directivo ha resuelto que no se cursen ni se acceda á las solicitudes de permuta donde figuren más de dos aspirantes.

Lo digo á V. S. á los efectos que correspondan, y á fin de que lo traslade á las Juntas de su distrito universitario. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1893. El Director general, Eduardo Vincenti.—Sr. Rector de la Universidad de.....

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 28 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 20 del próximo mes de Enero de 1894, á la una de la tarde, para la adjudicación

en pública subasta de la construcción de las obras de los trozos 6.º y 7.º de la carretera de Loja al puerto de Torre del Mar, en la provincia de Granada, cuyo presupuesto de contrata es de 350.077'50 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Granada.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 15 de Enero próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arrojándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 17.600 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo

acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 29 de Noviembre de 1893.—El Director general, B. Quiroga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 29 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de los trozos 6.º y 7.º de la carretera de Loja al puerto de Torre del Mar, en la provincia de Granada, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente

te la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 25 de Octubre último, esta Dirección general ha señalado el día 20 del próximo mes de Enero de 1894, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 11.º de la carretera de San Juan del Puerto á Cáceres (Huelva), por su presupuesto de contrata de 216.307 pesetas 72 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Huelva.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 15 de Enero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 11.000 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 29 de Noviembre de 1893.—El Director general, B. Quiroga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 29 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 11.º de la carretera de San Juan del Puerto á Cáceres (Huelva), se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 25 de Octubre último, esta Dirección general ha señalado el día 20 del próximo mes de Enero de 1894, á la una de la tarde, para la adju-

dicación en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la sección de la Magdalena á Puenteorugo, en la carretera de la de León á Caboalles á Belmonte (León), por su presupuesto de 298.116'75 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de León.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 15 de Enero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 12.000 pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 30 de Noviembre de 1893.—El Director general, B. Quiroga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la sección de la Magdalena á Puenteorugo, carretera de la de León á Caboalles á Belmonte (León), se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 6 de Octubre de 1891, esta Dirección general ha señalado el día 20 del próximo mes de Enero de 1894, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la construcción de la carretera de Meruelo á la playa de Noja por Castillo, en la provincia de Santander, cuyo presupuesto de contrata asciende á 137.882 pesetas 87 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que

ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Santander.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 15 de Enero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 6.300 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 29 de Noviembre de 1893.—El Director general, B. Quiroga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 29 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de la carretera de Meruelo á la playa de Noja por Castillo, en la provincia de Santander, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Ordenación de Pagos.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignados sus haberes en las Cajas de Puerto Rico y Filipinas y concedido el derecho á percibirlos en la de este Ministerio, pueden pasar á realizar el cobro de los correspondientes á los meses de Octubre y Noviembre último, respectivamente, todos los días laborables desde el 2 al 18 del corriente, de una á cuatro de la tarde.

Para conocimiento de los interesados, se hace saber que el giro de los haberes de Puerto Rico se ha verificado con el quebranto de 7'23 por 100, y que el de los de Filipinas ha resultado con el de 18'29 por 100.

Madrid 1.º de Diciembre de 1893.—El Ordenador de Pagos, Félix Díaz.

Dirección general de Hacienda.

ESTADO de las cantidades recaudadas en las Aduanas de la isla de Puerto Rico durante el mes de Octubre de 1893, comparado con igual periodo del año anterior.

ADUANAS	DERECHOS arancelarios de importación.	EXPORTACIÓN	DERECHOS de carga, descarga, embarque y desembarque de viajeros.	DEPÓSITO MERCANTIL	MULTAS Y COMISOS	DERECHO transitorio de 10 por 100 á los derechos de importación.	TOTAL	OBSERVACIONES
	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	
Administración local de la capital	62.578'95	2.811'89	2.428'62	84'64	671'71	8.654'40	77.229'61	Lo dejado de cobrar durante este mes por azúcares y mieles exportados asciende á la cantidad de 6.952 pesos y 57 centavos. Lo dejado de percibir durante el mismo mes por convenios celebrados con los Estados Unidos asciende á la suma de 170.382 pesos 31 centavos.
Idem de Mayagüez	28.822'99	6.668'10	3.649'09	»	60'62	2.614'08	41.814'88	
Idem de Ponce	39.792'04	1.551'43	2.736'79	»	153'37	5.380'09	49.523'72	
Idem de Arroyo	2.762'65	»	205'06	»	34'86	150'87	3.153'44	
Idem de Humacao	1.125'05	»	131'25	»	»	102'90	1.359'20	
Idem de Aguadilla	2.525'08	500'75	145'96	»	»	17'85	3.189'64	
Idem de Arecibo	20.304'46	»	588'71	»	44'55	1.079'11	22.016'83	
Idem de Vieques	63'75	»	41'82	»	»	6'37	111'94	
TOTAL en 1893	157.884'37	11.532'17	9.927'30	84'64	965'11	18.005'67	198.399'26	
IDEM en 1892	131.668'88	6.395	12.072'26	238'33	970'62	15.471'03	166.816'12	
Diferencia de más en 1893	26.215'49	5.137'17	»	»	»	2.534'64	31.583'14	
Idem de menos en 1893	»	»	2.144'96	153'69	5'51	»	»	

Madrid 1.º Diciembre de 1893.—El Jefe del Negociado, Manuel G. Aguilar.—V.º B.º.—El Director general, González Luna.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Alicante.

Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, he acordado señalar el día 29 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta del servicio de acopios materiales de conservación en el actual año económico de la carretera de tercer orden de Gata á Jávea, cuyo presupuesto de contrata asciende á 2.235 pesetas 60 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en el local que ocupa este Gobierno civil, hallándose de manifiesto en el mismo, Negociado de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, arreglándose al modelo que á continuación se inserta, y en papel de la clase 12.ª, de una peseta.

Para tomar parte en la subasta cada licitador consignará en la sucursal de la Caja de Depósitos el 1 por 100 del presupuesto de contrata, debiendo acompañar al pliego de proposición el documento que acredite haber verificado dicho depósito.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores,

una segunda licitación abierta en los términos prevenidos en la citada instrucción.

Es de advertir que será de cuenta del rematante el pago de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Septiembre de 1876.

Alicante 23 de Noviembre de 1893.—El Gobernador, José Escrig.

Modelo de proposición.

D., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha de Noviembre próximo pasado y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio de acopios materiales de conservación en el actual año económico de la carretera de tercer orden de Gata á Jávea, me comprometo á tomar á mi cargo este servicio, con estricta sujeción á las expresadas condiciones, con la cantidad de (Aquí la proposición en pesetas y céntimos, escrita precisamente en letra).

(Fecha y firma del que haga la proposición.) 604—M

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, he acordado señalar el día 29 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta del servicio de acopios materiales de conservación en el actual año económico de la carretera de tercer orden de Pego á Benidorm, cuyo presupuesto de contrata asciende á 2.433 pesetas 22 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en el local que ocupa este Gobierno civil, hallándose de manifiesto en el mismo, Negociado de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, arreglándose al modelo que á continuación se inserta y en papel de la clase 12.ª, de una peseta.

Para tomar parte en la subasta, cada licitador consignará en la sucursal de la Caja de Depósitos el 1 por 100 del presupuesto de contrata, debiendo acompañar al pliego de proposición el documento que acredite haber verificado dicho depósito.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación, abierta en los términos prevenidos en la citada instrucción.

Es de advertir que será de cuenta del rematante el pago de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Septiembre de 1876.

Alicante 23 de Noviembre de 1893.—El Gobernador, José Escrig.

Modelo de proposición.

D., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha de Noviembre próximo pasado, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en

pública subasta del servicio de acopios materiales de conservación en el actual año económico de la carretera de tercer orden de Pego á Benidorm, me comprometo á tomar á mi cargo este servicio, con estricta sujeción á las expresadas condiciones, por la cantidad de. . . . (aquí la proposición en pesetas y céntimos escrito precisamente en letra).

(Fecha y firma del que haga la proposición.) 605—S

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, he acordado señalar el día 29 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta del servicio de acopios materiales de conservación en el actual año económico de la carretera de tercer orden de Torreveja á Balsicas, cuyo presupuesto de contrata es de 3.070 pesetas 27 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en el local que ocupa este Gobierno civil, hallándose de manifiesto en el mismo, Negociado de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, arreglándose al modelo que á continuación se inserta, y en papel de la clase 12.ª, de una peseta.

Para tomar parte en la subasta, cada licitador consignará en la sucursal de la Caja de Depósitos el 1 por 100 del presupuesto de contrata, debiendo acompañar al pliego de proposición el documento que acredite haber verificado dicho depósito.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prevenidos en la citada instrucción.

Es de advertir que será de cuenta del rematante el pago de este anuncio en la GACETA DE MADRID, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Septiembre de 1876.

Alicante 23 de Noviembre de 1893.—El Gobernador, José Escrig.

Modelo de proposición.

D. . . . , vecino de . . . , enterado del anuncio publicado con fecha . . . de Noviembre próximo pasado, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio de acopios materiales de conservación en el actual año económico de la carretera de tercer orden de Torreveja á Balsicas, me comprometo á tomar á mi cargo este servicio, con estricta sujeción á las expresadas condiciones, por la cantidad de. . . . (aquí la proposición en pesetas y céntimos, escrita precisamente en letra.)

(Fecha y firma del que haga la proposición.) 606—S

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus domicilios.

CENTRAL

Navia.—Dolores González, Pelayo, 8.
Caldas.—Antonio B. Mechano, Mayor, 77.
Granada.—Juan Blanco, Colón, 3.

OESTE

León.—Gabriel González, paseo Imperial, 9.
Madrid 1.º de Diciembre de 1893.—Por el Jefe del Centro, Armentia.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

MADRID

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito de Palacio de esta Corte, seguida contra José Pastor Carratalá, por hurto, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección cuarta de la Sala de lo criminal auto con fecha 12 del actual, señalando el día 9 de Diciembre, y hora de las doce en punto de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á las testigos Amalia de Bengoechea y Luisa Castro Espi, cuyos domicilios se ignoran, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora, haciéndoles saber al propio tiempo la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 30 de Noviembre de 1893.—El Oficial de Sala, José Almira. J—8167

Audiencias provinciales.

PALMA DE MALLORCA

D. Joaquín de Errazquin y Carcelén, Presidente de la Audiencia provincial de Palma de Mallorca.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Pastor Adiover, hijo de Bartolomé y de Isabel, de veintiséis años de edad, soltero, jornalero, sin instrucción, natural de Capdepera, vecino de Muro (Baleares), para que dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Tribunal al objeto de asistir al juicio oral de la causa que se le sigue sobre engaño.

Se ruega á todas las Autoridades y funcionarios de la policía judicial procedan á la busca y captura del mismo procesado, poniéndolo en la cárcel de este partido á disposición de este Tribunal.

Dada en Palma de Mallorca á 21 de Noviembre de 1893.—Joaquín de Errazquin. J—8108

Juzgados de primera instancia.

ALCIRA

D. Constantino Ballester y Ciurana, Doctor en Derecho civil y canónico, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de instrucción de Alcira y su partido.

Por virtud del presente se cita y llama á Vicente Gregorio Martínez Almiñana, vecino que fué de Simat de Valldigna, procesado en causa que se sustanció en el suprimido Juzgado de Albaida, sobre hurto de aceitunas á Rafael San-

tandreu y Margarit, para que en el término de ocho días, siguientes al de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado al objeto de evacuarse con el mismo cierta diligencia en referida causa; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde, sufriendo los perjuicios consiguientes.

Al propio tiempo se hace saber á todos los funcionarios y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo en su caso á mi disposición en las cárceles de este partido; pues así lo tengo acordado, dando cumplimiento á carta orden de la Superioridad.

Dado en Alcira á 24 de Noviembre de 1893.—Constantino Ballester. J—8104

ALORA

D. Facundo de la Cruz Moro, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza de comparecencia ante este Juzgado, dentro del término de diez días, á José Barrientos Ruiz, alias Pestino, natural y vecino de Cártama, del campo, de cincuenta y cinco años de edad, casado, de un metro 70 milímetros de estatura, peso 62 kilogramos, siendo las dimensiones de las manos 19 centímetros de largo por 10 de ancho, y de los pies 24 centímetros de largo por 10 de ancho, color de los ojos negro, idem del pelo entrecano, idem del rostro moreno, sin cicatriz ni señal alguna exterior, que se halla procesado en causa sobre amenazas, y cuyo actual domicilio se ignora; apercibiéndole que de no verificar su presentación dentro de dicho término le parará el perjuicio á que haya lugar, siendo declarado rebelde.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á su busca y captura, y conseguida que ésta sea, lo pongan en esta cárcel de partido á mi disposición.

Dada en la villa de Alora á 20 de Noviembre de 1893.—Facundo de la Cruz.—Por mandado de S. S., Agustía Sanz. J—8105

ANDÚJAR

D. Angel León y Fernández, Juez de instrucción del partido de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José García Serrano, esquilador, natural de Torafé ó Izatoral, vecino que ha sido de Granada, de treinta y dos años de edad, de estatura un metro 66 centímetros, peso 54 kilogramos, las dimensiones de sus manos 17 centímetros y 29 las de los pies, delgado, color moreno, cara descarnada y larga, ojos melados, nariz regular, pelo negro rizado; viste camisa azul y blanca á rayas, faja negra, pantalón á cuadros de color café, botas de estera con suela de cañamo, y cuyo procesado se encuentra comprendido en los casos 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que en el término de diez días, contados desde que aparezca inserta esta requisitoria en el *Boletín oficial* de Jaén y en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para notificarle el auto de conclusión del sumario que contra el mismo se sigue sobre falsificación de una guía.

Al propio tiempo ruego y encargo á todos los individuos de la policía judicial, practiquen las diligencias necesarias para conseguir la captura del indicado procesado, y caso de conseguirlo lo pondrá á disposición de este Juzgado en la cárcel de esta ciudad.

Dada en Andújar á 23 de Noviembre de 1893.—Angel León y Fernández.—Por su mandado, Manuel Martínez y Navajas. J—8074

ASTORGA

D. Julio Martínez Jimeno, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se instruye sumario criminal de oficio en averiguación de las causas que produjeron la muerte de una mujer desconocida, cuyas señas y ropas de vestir se insertan al final, que en la mañana del 20 del actual apareció ahogada en el río del pueblo de Cuevas, Ayuntamiento de Valderrey, y en él he acordado llamar por el presente y término de diez días á las personas que puedan deponer acerca del hecho y sus circunstancias y dar razón de quién fuese la finada, con objeto de que comparezcan á declarar ante este Juzgado; y con el mismo fin y el de instruirles del derecho que tienen á mostrarse parte en la causa y á renunciar ó no á la indemnización civil, por igual término, á todos los que se crean perjudicados con la muerte de dicha mujer, que por las ropas que vestía se supone era de la Capeda.

Dado en Astorga á 22 de Noviembre de 1893.—Julio Martínez Jimeno.—El actuario, Félix Martínez.

Señas personales y de vestir de la finada.

Era una mujer como de sesenta años de edad, de estatura regular, color blanco, pelo y cejas rubio canoso; vestía medias blancas, manto y chaqueta de sayal negro, justillo azul, camisa de lienzo crudo, dengue ó mantilla de muletón negro y almadreñas.

Al parecer era pordiosera. J—8107

BARCELONA—ATARAZANAS

D. Dionisio Calvo Marcos, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta ciudad.

Por la presente se cita y llama á los procesados conocidos por Arrico, Cherruti y Marcelo, que han residido en esta ciudad calle de Mina, núm. 4, piso tercero, para que en el término de seis días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan ante este Juzgado, sito en el paseo de Isabel II, núm. 1, á prestar declaración en méritos del sumario que contra dichos sujetos se instruye por robo á Jaime Tremani y otro; apercibiéndoles si no comparecen de pararse el perjuicio que en derecho haya lugar y ser declarados rebeldes.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos procesados, conduciéndolos, caso de ser habidos, á las cárceles nacionales de esta ciudad, donde quedarán á disposición del Juzgado de mi cargo.

Dada en Barcelona á 20 de Noviembre de 1893.—Dionisio Calvo.—Ante mí, Federico R. Gutiérrez. J—8040

D. Dionisio Calvo y Marcos, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Luis Bridembag y Loganche, de unos cuarenta y ocho años

de edad, vidriero, natural de Bélgica, hijo de Remigio y Catalina, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad para responder á los cargos que le resultan en méritos de la causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo por abusos desonestos; con prevención de que si no comparece será declarado rebelde.

Igualmente encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto Luis Bridembag, y en el caso de ser habido ponerlo en las cárceles nacionales de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Barcelona á 20 de Noviembre de 1893.—Dionisio Calvo.—Por mandado de S. S., por D. Ramón Vidal, Jaime Sala, Escribano. J—8075

D. Dionisio Calvo y Marcos, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Juan Pivet, cuyas demás circunstancias, domicilio y actual paradero se ignora, siendo de estatura alta, bigote rubio, ojos azules; viste como un caballero, con sobretodo negro, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente á la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente de rejas adentro de las cárceles de esta ciudad, para prestar declaración indagatoria y responder á los cargos que le resultan en la causa que se instruye en esta Juzgado contra el mismo y Dolores Barró, sobre hurto doméstico; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del término señalado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y agentes que componen la policía judicial, procedan con actividad y celo á la busca y captura de dicho procesado Juan Pivet, y en su caso, sea conducido con las seguridades convenientes á las cárceles nacionales de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Barcelona á 21 de Noviembre de 1893.—Dionisio Calvo.—Por mandado de S. S., Miguel García Martín. J—8108

D. Dionisio Calvo y Marcos, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Enrique Solana, de unos diez y ocho años de edad, de estatura regular, tez morena, imberbe, de esta vecindad y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de seis días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en estas cárceles nacionales, á fin de oír cierta notificación en la causa que sobre atentado á un agente de la Autoridad, contra el mismo y otro me hallo instruyendo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles, militares y demás personas de la policía judicial, procedan á la busca y captura, y en su caso conducción á dichas cárceles nacionales, á mi disposición, del expresado Enrique Solana.

Dada en Barcelona á 22 de Noviembre de 1893.—Dionisio Calvo.—Por disposición de S. S., Ignacio Torre. J—8076

D. Dionisio Calvo y Marcos, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Claudio Fosserrand Chabert, hijo de Francisco y de Ana, natural de Gotoy, Francia, de veintiséis años de edad, soltero, empleado, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad, para responder á los cargos que le resultan en méritos de la causa criminal seguida contra el mismo por lesiones y atentado á un agente de la Autoridad; con prevención de que si no comparece será declarado rebelde.

Igualmente encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido Claudio Fosserrand, y en el caso de ser habido ponerlo en las cárceles nacionales de esta ciudad, á mi disposición.

Asimismo se cita y llama á los Sres. D. Alfredo Combart Michel, D. Angel Lafuente Benítez, D. Roberto Bettig Kuartz y D. Alejandro Thieuse Maruny, para que dentro del término de quinto día se presenten ante este Juzgado, sito en el paseo de Isabel II, núm. 1, piso segundo, al objeto de manifestar el actual paradero y domicilio de su compañero Claudio Fosserrand; con prevención de que si no comparecen les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dada en Barcelona á 22 de Noviembre de 1893.—Dionisio Calvo y Marcos.—Por mandado de S. S., por D. Ramón Vidal, Jaime Sala, Habilitado. J—8077

D. Dionisio Calvo y Marcos, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Enrique Cañellas, de veintitrés años de edad, casado, jornalero, natural y vecino de esta ciudad, de estatura más bien baja que alta, tez morena, nariz grande, y viste pobremente, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de seis días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en estas cárceles nacionales á fin de oír cierta notificación en la causa criminal que sobre hurto contra el mismo me hallo instruyendo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo se ruega á las Autoridades civiles, militares y demás personas de la policía judicial, procedan á la busca, captura, y en su caso conducción á dichas cárceles del expresado sujeto, dejándole á mi disposición.

Dada en Barcelona á 23 de Noviembre de 1893.—Dionisio Calvo.—Por disposición de S. S., Ignacio Torre. J—8109

BARCELONA—HOSPITAL

D. Felipe Augusto Corral, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente se cita y llame á Buenaventura Figuerola

y Badú, María Figuerola y Badú y Dorotea Pérez Jordá, cuyo actual paradero de todos se ignora, á fin de que dentro de diez días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad para extinguir la pena que les fué impuesta en la causa criminal contra los mismos seguida sobre fabricación de moneda falsa; apercibidos de que si no comparecen les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares dispongan la busca y captura de expresados sujetos, y en caso de lograrla sean trasladados á las referidas cárceles á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 18 de Noviembre de 1893.—F. Augusto Corral.—Por disposición de S. S., Jaime Buil.

J—8078

BARCELONA—PARQUE

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Parque de esta ciudad ha dispuesto con providencia de hoy en méritos de carta orden recibida de la Superioridad dimanante de causa criminal sobre injurias á Magdalena Balasch contra Isabel Llopert Gelabert, se haga saber á la primera por medio de la presente cédula que por la Sección primera de la Sala de lo criminal de la Excm. Audiencia de esta provincia se ha dictado el auto que en su parte bastante dice así:

«Barcelona 19 de Octubre de 1893.

Resultando que por providencia de 28 de Julio se acordó hacer saber á la querellante Magdalena Balasch la circunstancia de que se había dado de baja su Procurador, y que nombrará otro ó compareciera debidamente representada ante este Tribunal en el término de diez días, bajo apercibimiento que de no verificarlo se le tendría por decaída de su derecho:

Resultando que notificada la querellante por edictos insertos en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, mediante ignorarse su actual paradero, ha transcurrido con exceso el término que se le dijo, y no ha comparecido:

Considerando que debe llevarse á efecto el apercibimiento acordado, y como la presente causa sólo puede seguirse á instancia de parte, debe darse por terminada:

Considerando que la conducta de la querellante, al dejar de comparecer después de un largo procedimiento y de ocasionar cuantiosas costas, merece que se le condene á su pago:

Se declara á Magdalena Balasch y Munué decaída de su derecho á sostener la querrela en la presente causa, y se la tiene por desistida de dicha querrela, imponiéndole el pago de todas las costas hasta aquí causadas.

Remítase certificación al Juez para que disponga se notifique á la Balasch por cédula que se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, y para, etc.

Lo mandaron y firman.—César Hermosa Muñoz.—Miguel Iso.—León Bociel.—Alejandro Simarro.»

Y cumpliendo con lo mandado, libro la presente cédula, que firmo en Barcelona á 9 de Noviembre de 1893.—José Pérez Cabrero.

J—8079

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque de la ciudad de Barcelona.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado, sito en el paseo de Isabel II, núm. 1, piso segundo, los procesados Basilio Royo Arnal, de veintitrés años, hijo de Florentino y Clemente, natural de Blesa, domiciliado en la calle de Ferlandina, núm. 57, piso primero, puerta primera, de estatura regular, moreno, cabello negro; Manuel Gaya Toba, de veintiocho años, hijo de Isidoro y Catalina, domiciliado en la calle de Mediodía, núm. 12, piso primero, moreno, de estatura regular, cabello negro, y Luis Casado de Gracia ó Goya y Casado, de veintisiete años, hijo de Isidoro y María, natural de Zaragoza, de profesión los tres guitarristas, ciegos y vecinos de esta capital, sin que consten otros antecedentes é ignorándose su actual paradero, á fin de hacerles saber el auto dictado por la Superioridad en la causa contra los mismos sobre atentado y resistencia á los agentes de la Autoridad; apercibiéndoles que de no verificarlo se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura de los expresados sujetos, poniéndolos á disposición de este Juzgado en las cárceles nacionales de esta ciudad, caso de ser habidos.

Dada en Barcelona á 21 de Noviembre de 1893.—José Ignacio Aragonés.—Rafael Jorús.

J—8041

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio Martí y Fernando Xiquena, vecinos de esta ciudad, habitantes en Abril último, según parece, en el paseo de San Juan, número 200, piso segundo, puerta segunda, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, paseo de Isabel II, núm. 1, piso segundo, para recibirles indigestoria en méritos de causa sobre estafa por el procedimiento del entierro; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes, parándoles el consiguiente perjuicio.

Igualmente encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procuren la busca, captura y conducción á estas cárceles á mi disposición de los aludidos Antonio Martí y Fernando Xiquena.

Dada en Barcelona á 22 de Noviembre de 1893.—José Ignacio Aragonés.—Por mandado de S. S., José de Esteve, habilitado.

J—8080

CACERES

D. Pío Navarro Jiménez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Pedro Marín, alias el Pollo, vecino de Santiago del Campo, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de veinte días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en sumario que le instruyo por hurto de cerdos; apercibiéndole que de no acudir á este llamamiento será declarado rebelde, parándole los perjuicios consiguientes.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y por su menor edad en el de la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á la policía judicial de la Nación la busca y captura del procesado, y su envío, caso de ser ha-

bido, á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Cáceres á 22 de Noviembre de 1893.—Pío Navarro.—De orden de S. S., el Secretario, Julián Rodríguez.

J—8042

CADIZ—SAN ANTONIO

D. Juan Gordillo y Villalón, Juez de instrucción del distrito de San Antonio de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á José San Jorge y José Arosa, sin que consten otros antecedentes, cuyos individuos llegaron á esta ciudad de la de San Fernando en el tren mixto del día 25 de Septiembre último, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en la causa que se sigue por hurto de alhajas á Antonia Jiménez; apercibidos que de no verificarlo las providencias que se dicten les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Cádiz á 20 de Noviembre de 1893.—Juan Gordillo y Villalón.—Antonio T. y Arenas.

J—8110

COIN

D. Andrés Augusto Vázquez Cano, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto requisitoria, ruego á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la captura de los castellanos nuevos Francisco Heredia Cortés, que vive en la calle de Zamorano, núm. 17, de la ciudad de Málaga; José Vega, vecino de Puente Genil, cuyos paraderos y demás circunstancias se ignoran, y á la busca de dos jumentas, una pelo rucio, de seis años, muy abierta de manos, se roza de la patas y está muy gorda, y la otra de cinco años, pelo rucio, con un rubi en un ojo, rehecha y abierta de manos, que fueron sustraídas en la noche del 11 del actual en el partido de Huertas Nuevas, de este término, á los vecinos de esta villa Salvador Martín González y Miguel Ramos, y á la detención de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición, remitiéndolas, en su caso, á disposición de este Juzgado.

Dado en Coin á 16 de Noviembre de 1893.—Andrés Augusto Vázquez.—Por mandado de S. S., José Gómez.

J—8043

D. Andrés Vázquez Cano, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de diez días, á contar desde su publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Málaga, á Enrique Recio Garrido, alias Pocarropa, vecino de Cártama, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que se presente en la cárcel pública de esta villa á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que de oficio se le sigue en este Juzgado sobre hurto de aceitunas de un olivar de la pertenencia de D. Guillermo Santamaría y Tudela; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción del Enrique Recio á la referida cárcel y disposición de este Juzgado.

Dada en Coin á 22 de Noviembre de 1893.—Andrés Vázquez.—Por mandado de S. S., Antonio Bonilla.

J—8044

D. Andrés Vázquez Cano, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo, por término de quince días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á José Martín Gutiérrez, hijo de Antonio y de Ana, de treinta y cuatro años de edad, casado con María Muñoz, natural de Alora, vecino de Alhaurín el Grande, de ejercicio arriero, de un metro 630 milímetros de estatura, su peso 62 kilogramos, dimensión de las manos 19 centímetros, ídem de los pies 23 ídem, ojos azules, pelo castaño y color trigueño, cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en la cárcel pública de esta villa con objeto de ser remitido á la de la ciudad de Málaga y á disposición de la Sección primera de la Audiencia provincial donde pende la causa que se le ha seguido en este Juzgado sobre defraudación, y bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á esta cárcel y á mi disposición del referido José Martín Gutiérrez.

Dada en Coin á 23 de Noviembre de 1893.—Andrés Augusto Vázquez.—Por mandado de S. S., Antonio Bonilla.

J—8081

CORDOBA

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial practiquen activas diligencias en busca de las caballerías que á continuación se reseñan, que en la noche del 1.º del actual desaparecieron del soto del cortijo llamado Villarrubia de la Ribera, de este término, propias de D. Mariano Molina Fernández, de esta vecindad, y que caso de ser habidas las pongan á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se hallen si no acreditasen su legítima adquisición.

Dada en Córdoba á 10 de Noviembre de 1893.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Antonio Ravé del Castillo.

Señas de las caballerías.

Una yegua tordilla, lucero corrido, almiñada del izquierdo, con cuatro hierros y herrada en la nalga derecha con una F, y en la izquierda con el núm. 21.

Y otra yegua, Zaina de nombre, pelo castaño, lucero corrido, calzada del izquierdo y almiñada de la derecha, con nueve años, el mismo hierro y con el núm. 116.

J—8045

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Alcaide, conocido por el hijo de Guinaparita, y vecino de esta ciudad,

para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, plaza de la Compañía, núm. 7, para declarar en la causa que instruyo por cazar con hurto; apercibido que de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 19 de Noviembre de 1893.—Francisco Fernández Vior.—El Secretario, Licenciado Antonio Montero.

J—8046

GRANADA—CAMPILO

D. Martín García Casasola, Juez de primera instancia del distrito del Campillo de esta ciudad y su partido.

Por el presente se hace saber que en este Juzgado, y por la Escribanía del que refrenda, se han seguido autos á instancia del Procurador D. José Cañas García, á nombre y con poder bastante de los Síndicos del concurso voluntario in coado por D. Nicolás López Moreno contra D. Nicolás Bolaños ó sus herederos, sobre liberación de una hipoteca constituida sobre la casería llamada de Bustamante, que fué de la propiedad del D. Nicolás López Moreno, cuya hipoteca fué impuesta por escritura celebrada en la ciudad de Málaga en 15 de Marzo del año pasado de 1890, ante el Escribano D. Miguel de la Avila, para responder al D. Nicolás Bolaños de la cantidad de 37.000 reales que había prestado á D. Francisco López Garrido, y cuya cantidad, según se expresa en la demanda, había sido pagada en su tiempo al acreedor, pero no se había cancelado la hipoteca constituida; y sustanciado dicho asunto en rebeldía del demandado, por no habersa presentado á pesar de haber transcurrido con exceso los términos señalados por la ley y emplazados por medio de edictos insertos en la GACETA y en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Málaga, con citación de las partes, ha recaído sentencia en 16 del corriente, cuya parte dispositiva dice así:

«Vistos los artículos anteriormente citados, se declara cancelada por ministerio de la ley la hipoteca constituida sobre la casería llamada de Bustamante por D. Francisco López Garrido, en la escritura celebrada en Málaga á 15 de Marzo de 1890 ante el Escribano D. Miguel de la Avila, librándose á su tiempo el oportuno mandamiento por duplicado al Sr. Registrador de la propiedad de esta ciudad, con los insertos necesarios para que haga la inscripción de cancelación correspondiente.

Y por esta mi sentencia, cuya parte dispositiva se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Málaga, sin expresa condenación de costas, así lo pronuncio, mando y firmo.—Martín García.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor D. Martín García Casasola, Juez de primera instancia del distrito del Campillo de esta ciudad de Granada, estando haciendo audiencia pública hoy 16 de Noviembre de 1893, de que yo el Escribano doy fe.—Ante mí, Francisco de Paula Montero.»

Que de ser así lo relacionado é inserto, el infrascrito Escribano da fe, á que me remito.

Y para que tenga efecto la inserción en la GACETA DE MADRID de este edicto, se expide el presente en Granada á 28 de Noviembre de 1893.—Martín García.—Por mandado de S. S., Francisco de Paula Montero.

X—891

LA RAMBLA

D. José García Valdecasas y García Valdecasas, Juez de instrucción de este partido de La Rambla.

Hago saber que en providencia dictada con esta fecha, en cumplimiento de carta orden de la Audiencia provincial de Córdoba, he acordado citar por medio del presente al testigo Antonio Fernández Guzmán, que se dice vecino de Alcudia, á fin de que comparezca ante expresado superior Tribunal el día 9 de Diciembre próximo, á las once y media de su mañana, para asistir á la vista en juicio oral del sumario instruido en este Juzgado y ante el que refrenda contra Rafael Hernández Miranda y Joaquín Olmo Macías, por robo de caballerías; apercibido que de no verificarlo incurrirá en la multa establecida por la ley.

Dada en La Rambla á 27 de Noviembre de 1893.—José García Valdecasas.—El actuario, Celestino Aguilar.

J—8177

MONTILLA

D. Juan Mariano Algaba y Pineda, Doctor en Derecho civil y canónico, Juez municipal de esta ciudad é interino de instrucción.

Por la presente y para que en el término de diez días, á contar desde su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan, cito, llamo y emplazo al autor ó autores del hurto de los relojes, uno de oro y otro de plata, de la propiedad de D. Ricardo Bertie, vecino de Aguilar, llevado á efecto en la casa del mismo dueño el día 4 de los corrientes; bajo apercibimiento que si dejaran de comparecer les pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades procedan á la busca y rescate de dichos relojes, y á la averiguación del autor del hecho, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado.

Dada en Montilla á 18 de Noviembre de 1893.—Juan Mariano Algaba.—Por mandado de S. S., Licenciado José Maldonado.

Señas.

Un reloj de plata, de 20 líneas, con guardapelo del mismo metal, cuerda rota, remontoir.

Otro ídem de oro, 20 líneas, tapas labradas, máquina do-rada y remontoir.

J—8001

NOVELDA

D. Juan Herrera y Morillas, Juez instructor de este partido.

Por el presente edicto, que se expide en méritos del sumario que me hallo instruyendo sobre robo de alhajas y otros efectos contra Angel del Campo Ferrándiz y Vicente Docha ó Méndez, se cita, llama y emplaza á la persona ó personas que les hayan faltado los efectos que después se relacionarán y que fueron encontrados en poder de los referidos procesados, prestando servicio de guarda freno en el tren núm. 105, agentes de la Compañía de ferrocarriles de Madrid, Zarragoza y Alicante, y en la estación de Campo de Criptana el día 8 de Septiembre último, juntamente con otros efectos de la propiedad de Doña Romualda Anadón, vecina de la ciudad de Valencia, para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde el que el presente edicto aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, á prestar declaración, reconocer los efectos y ofrecerles el procedimiento por si quieren mostrarse parte en la causa y por si renuncian ó no á la indemnización que en su caso pudiera corresponderles; así lo tengo acordado por providencia dictada en el día de hoy en dicha causa.

Dado en Novelda á 17 de Noviembre de 1893.—Juan Herrera.—De su orden, Pedro García.

Efectos cuya propiedad se ignora.

Un par de calcetines de algodón color grana, sin usar. Dos corbatas de caballero, blancas, labradas, de seda. Una idem id. id., color rosa y blanca. Una también como la anterior formando nudo. Un lazo de seda labrado en blanco y motas azules. Un idem azul y motas encarnadas. Un idem raso negro. Un pañuelo de seda blanco. Una caja estuche con las extremidades de metal blanco, madera color nogal claro, jaspeada, forrada por el interior de raso y terciopelo encarnado, que contiene dos boquillas de ámbar para fumar, una cigarrillos y la otra cigarrillos puros. Un paquetito rollado en papel de periódicos que contiene varios botones ó gemelos para la camisa. J—8002

ORENSE

El Sr. Juez de instrucción de este partido, por auto dictado en el sumario de causa criminal que se sigue con el número 135 del corriente año sobre falsedad en documento privado, á virtud de denuncia producida por el vecino de esta capital D. Enrique Plaer, sirviéndose acordar la citación en forma á medio de la presente cédula de los testigos que parece intervinieron el aludido documento Manuel Expósito, soltero, labrador y vecino de Santa María de Carballado, y Domingo González, casado, labrador, vecino de Santa María del Castro, ambos en el partido de Chantada, y residentes actualmente en ignorado punto de la América, para que dentro de los quince días siguientes al de la inserción de esta expresada cédula en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado de instrucción á prestar declaración, á tenor de los hechos que se persiguen; apercibidos que de no realizarlo así les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de dicha citación, expido la presente en Orense á 10 de Noviembre de 1893.—El Escribano, Ricardo García. J—8003

ORTIGUEIRA

D. Ramón Teijeiro, Escribano actuario en el Juzgado de primera instancia de esta villa de Ortigueira y su partido.

Certifico que en este Juzgado, y por mi Escribanía, el Procurador D. Manuel Sandomingo, como apoderado de Doña María y Doña Agustina Pego Santiago, vecinas del Puerto de Cariño, promovió expediente de jurisdicción voluntaria al objeto de que se declarase en definitiva la presunción de muerte de sus hermanos Antonio y Ramón Pego Santiago, hijos legítimos todos ellos de Antonio y Rosa, naturales de Cariño, los que se ausentaron de este país para Ultramar, y hace más de treinta años que se recibieron noticias de ellos; y tramitado el expediente con intervención del Fiscal, y recibida justificación documental y testifical, y de conformidad con el mismo, dictóse auto en este día por el Sr. Juez D. Ramón Vilarino Magdaleno, cuya parte dispositiva dice así.

«Visto el art. 192 del mentado Código civil; S. S., por ante mi actuario, dijo que debía declarar y declarar la presunción de muerte de los hermanos D. Antonio y Ramón Pego Santiago, naturales del Puerto de Cariño, en este partido judicial, y manda que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID y de la Habana, y en el Boletín oficial de esta provincia.»

Y cumpliendo lo ordenado, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo con la debida referencia y con el V.º B.º del referido Sr. Juez, y sellado con el de este Juzgado en Ortigueira á 30 de Octubre de 1893.—Ramón Teijeiro.—V.º B.º—Ramón Vilarino. X—895

OVIEDO

D. Bernardino Ascaso y Loscos, Juez de instrucción de la ciudad de Oviedo y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al lesionado Francisco Piedra Cueto, soltero, minero, de veintidós años de edad y vecino de Acebal, en Loires, Concejo de Pola de Siero, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado de instrucción, con el fin de prestar declaración en causa que me hallo instruyendo por lesiones al mismo; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Oviedo á 18 de Noviembre de 1893.—Bernardino Ascaso y Loscos.—Por su mandado, Cayetano Meana. J—8004

PIEDRAHITA

D. Manuel Martínez Conde, Juez de instrucción de este partido de Piedrahita.

Hago saber que en este Juzgado se intruye causa criminal de oficio por hurto de un caballo, cuyas señas se expresan al final, el que se vendió en la feria de Talavera de la Reina á Ruperto de la Cruz y Carrillo el día 19 de Septiembre último, y al siguiente día el Cruz lo vendió en dicha población de Talavera á un sujeto que parecía ser de Madrid en 530 reales, en cuya causa se ha dictado providencia acordando se publiquen en requisitorias en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia, Toledo y Madrid para la busca del expresado caballo y detención de la persona en cuyo poder fue hallado si no justifica su legítima adquisición, y conducción á este Juzgado.

Por tanto ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á dar cumplimiento á lo acordado, poniendo el caballo y la persona ó personas que fueren detenidas á disposición de este Juzgado de instrucción.

Dado en Piedrahita á 22 de Noviembre de 1893.—Manuel Martínez Conde.—Por su mandado Vicente Isaac.

Señas del caballo.

Un caballo copón, negro claro, de cuatro años de edad, herrado de todos cuatro extremos, sin hierro, y tiene en la oreja derecha un golpe pequeño por la parte de adelante y tiene un lunar blanco en cada costillar, como de haber estado montado, cuyo gemoviente es de la pertenencia de Ricardo Torres, vecino de Casas del Puerto de Fernavacas. J—8026

PONTEVEDRA

D. Domingo Antonio Saavedra, Juez de instrucción del partido judicial de Pontevedra.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Valentín García y Escudero se instruyó causa por el delito de contrabando contra Juana Pasto-

riza, en cuya ejecutoria se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura de los sujetos que luego se expresarán, poniéndolos en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se personen en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra los mismos resultan en dicha causa, se les concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Juana Pastoriza González, de veintiséis años, soltera, sirvienta, hija de José y de Serafina, natural de Trasmañó y vecina de Vigo; Josefa Rodríguez Pazos, alias Cachana, de cuarenta y dos años, hija de Francisco y de Josefa, soltera, costurera, natural de San Salvador de Teis, vecina de Vigo.

Pontevedra 18 de Noviembre de 1893.—Domingo Antonio Saavedra.—Jacinto García. J—8005

PUEBLA DE SANABRIA

El Sr. D. Benito San Román, Juez municipal de esta villa en funciones del de instrucción del partido, por providencia de hoy, dictada en sumario criminal que en este Juzgado se instruye sobre falsedad de una firma, acordó se cite á José Gallego, vecino de Anta de Tera, término municipal de Valdemesilla, que según noticias se halla en la provincia de Logroño, de lencero ambulante, ignorándose su residencia, para que bajo la multa de 25 pesetas comparezca ante este Juzgado en término de ocho días á prestar declaración en dicho sumario.

Y para que surta los efectos legales oportunos, expido la presente.

Puebla de Sanabria 21 de Noviembre de 1893.—El Escribano, Faustino Mata. J—8027

SANLUCAR LA MAYOR

D. José Martín Barrios, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por primera y última vez y término de treinta días, á contar desde el en que la misma aparece inserta en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, á José Pérez Domínguez, alias, Valentín, natural y vecino de Aznalcollar, hijo de Juan y Josefa, casado, jornalero, sin instrucción ni antecedentes penales, de treinta y cuatro años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en este Juzgado á ser notificado y emplazado en la causa que se le instruye por lesiones á Angel Delgado Ojeda; apercibido que de no verificarlo en dicho término se le declarará rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial que supieren el paradero de dicho procesado procedan á su prisión y lo remitan á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

Dada en la ciudad de Sanlúcar la Mayor á 21 de Noviembre de 1893.—José Martín Barrios.—El actuario, José González y Sánchez. J—8028

SAN SEBASTIAN

D. Enrique Daniel Ruiz del Castillo, Juez de instrucción de San Sebastián y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juana Silveria Campillos Gajón, hija de Jenaro y Gabriela, sirvienta, de edad diez y ocho años, natural de Cadrete, vecina de Zaragoza, cuyas señas personales son: color moreno, ojos y pelo castaños, estatura un metro 60 centímetros, para que dentro del término de diez días se presente en la cárcel civil de esta ciudad á fin de ampliar su declaración en la causa criminal que contra ella instruyo en este Juzgado sobre hurto, y en méritos de la cual se hallaba en libertad con la obligación de presentarse periódicamente ante el Juzgado, habiendo dejado de hacerlo é ignorándose su actual paradero; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Requiero al propio tiempo á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de dicha procesada Juana Silveria Campillos, poniéndola, caso de ser hallada, á disposición de este Juzgado en la cárcel del partido.

Dado en San Sebastián á 21 de Noviembre de 1893.—Enrique Daniel Ruiz del Castillo.—Por su mandado, Licenciado Julián de Egaña. J—8029

SANTA COLOMA DE FARNÉS

D. Joaquín Moreno Esparza, Juez de instrucción de la villa y partido de Santa Coloma de Farnés.

Hago saber que el día 14 del actual fueron robados de la iglesia sufragánea llamada Liors, sita en término municipal de Arbúcies un copón con las Sagradas Formas que contenía otro copón, el frasco que se usa para la Extremaunción, unas crismeras, todo de plata, y algún dinero, y en su virtud ruego y encargo á las demás Autoridades, Guardia civil y agentes de policía judicial, que dispongan la busca y ocupación de los referidos objetos robados y la detención de las personas en cuyo poder los mismos fueren hallados y aparezcan culpables de sustracción, y que se les ponga á disposición de este Juzgado.

Dado en Santa Coloma de Farnés á 18 de Noviembre de 1893.—Joaquín Moreno.—Ante mí, Juan Rotllás. J—8006

SEVILLA—MAGDALENA

D. Francisco Fernández Amaya, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente se cita y llama á Juan González, natural de Almería y vecino de esta ciudad, para que dentro del plazo de quince días, se presente en los estrados de este Juzgado, sitios plaza de la Contratación, núm. 6, á practicar una diligencia judicial en causa que contra el mismo se sigue por lesiones, y se le previene que transcurrido dicho término, que empezará á contarse desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia, en el de la de Almería y GACETA DE MADRID, sin que comparezca el citado, se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades de la Nación que practiquen diligencias para la captura del Juan González, y conseguida lo hagan conducir á mi disposición la fin ordenado.

Sevilla 14 de Noviembre de 1893.—Francisco Fernández Amaya.—El Secretario, Licenciado Francisco de Rojas. J—8030

D. Francisco Fernández Amaya, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Eduardo Velázquez Toledo, de este vecindario, natural de Seseña, provincia de Toledo, empleado cesante, hijo de José y de Concepción, de treinta y seis años de edad, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante la Sección tercera de la Sala de lo criminal de esta Audiencia provincial por la Secretaría de D. Francisco Ordóñez; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

A la vez, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades de la Nación que tengan conocimiento del paradero del susodicho, lo hagan comparecer al fin indicado.

Dada en Sevilla á 17 de Noviembre de 1893.—Francisco Fernández Amaya.—El actuario, Ildefonso Valdivieso. J—8031

SEVILLA—SALVADOR

D. Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Dolores Palacios Almonte, hija de Fernando Palacios Armero y de Josefa Almonte y Bosque, natural de esta ciudad, vecina de la misma, soltera y de diez y ocho años de edad, para que en el término de quince días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado, plaza de la Contratación, núm. 6, para la práctica de cierta diligencia acordada en causa que se sigue por estupro; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial, practiquen activas diligencias para la busca de la referida, compareciéndola en este Juzgado.

Dada en la ciudad de Sevilla á 16 de Noviembre de 1893.—Mariano Luján.—El Secretario, Licenciado Rafael Mejía. J—8007

ZARAGOZA—SAN PABLO

D. Pablo Campos, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Mariano Barcelona y Ferruz, natural y vecino de esta ciudad, hijo de Antonio y de Petra, de veintiocho años de edad, soltero, zapatero, sabe leer y escribir, es de estatura baja, cara ancha, color moreno, viste pantalón y americana, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á rendir indagatoria en la causa que contra él instruyo sobre hurto de dos mantas, y en la que he dictado la prisión provisional.

Encargo á los agentes de la policía judicial y ruego á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del referido Mariano Barcelona Ferruz, y conseguida lo pongan á mi disposición.

Dada en Zaragoza á 18 de Noviembre de 1893.—Pablo Campos.—Por mandado de S. S., Angel Barón. J—7984

Juzgados municipales.

SEVILLA—SALVADOR

En virtud de providencia de este día del Sr. Juez municipal del distrito del Salvador de esta ciudad, dictada en expediente juicio verbal á instancia de los Sres. Santanach y Rubio, de este domicilio y comercio, contra D. Pedro Orta, vecino del Alosno, por cobro de pesetas, se ha mandado se cite al D. Pedro Orta, á fin de que comparezca en este Juzgado, Contratación, 6, entresuelo, á los treinta días siguientes al de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y periódicos oficiales, á contestar las posiciones que por el actor se han formulado; é ignorándose el actual domicilio del D. Pedro Orta, y para su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se pone la presente en Sevilla á 24 de Noviembre de 1893.—José Quiroga y Mata, Secretario. X—896

NOTICIAS OFICIALES

Tranvía Urbano de Bilbao.

Su situación en 30 de Junio de 1893.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Concesión, vía y obras; Ganado, herraje y arneses; Material móvil; Mobiliario; Forraje y envases; Caja; Propiedades; Deudores varios; Capital; Fondo de reserva; Fondo de amortización.

El Director Gerente, Juan T. de Arteché. — El Contador, Pedro Becerra. X—893

Compañía del ferrocarril de Bilbao á Portugalete.

Cumpliendo lo que se preceptúa en la emisión de obligaciones de esta Compañía, el día 15 del próximo mes de Diciembre, á las once de la mañana, y en el domicilio de la misma, Bailén, 1, se sortearán siete obligaciones de 500 pesetas cada una y otras siete de las divididas en quintos de 100 pesetas cada uno, que componen en junto las 14 obligaciones que han de ser amortizadas en este año entre las 4.874 de cada clase que hay en circulación.

El sorteo, que se verificará por separado para las obligaciones enteras y las divididas en quintos, será público y ante Notario, asistiendo al acto el Consejo de administración.

Bilbao 29 de Noviembre de 1893.—El Director Gerente, José Rodríguez. X—892

Unión Hallera y Metalúrgica de Asturias.

Balances de situación en 30 de Agosto de 1893.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO' showing financial balances in Pesetas. Includes items like 'Pertenencias mineras', 'Capital', and 'Amortizaciones y reserva'.

Gijón 31 de Agosto de 1893.—El Jefe de la Contabi. C. Guisasaola. X—8

Compañía del ferrocarril de Langreo.

En el sorteo público celebrado hoy para la amortización de obligaciones correspondientes al segundo semestre de este año, han resultado amortizadas las 100 números 521 á 530, 841 á 850, 1.901 á 1.910, 2.241 á 2.250, 2.401 á 2.410, 2.461 á 2.470, 2.541 á 2.550, 3.141 á 3.150, 3.221 á 3.230, 3.351 á 3.360.

El reembolso á la par se verificará desde el día 2 de Enero próximo, previa presentación de las mismas, respaldadas con firma y bajo factura que suministrarán las Cajas de la Compañía de Madrid y Gijón y la casa de los Sres. P. de Masabeu y Compañía, de Oviedo.

Los cupones de intereses se pagarán por separado y en la misma forma.

Madrid 1.º de Diciembre de 1893.—El Secretario, Aurelio Rico. X—894

Administración general de Consumos.

Nota de las especies que á continuación se expresan aforadas el día de la fecha, con expresión de las mismas introducidas en igual día del año 1892, con el importe de su adeudo en pesetas.

Table with columns for 'ESPECIES', 'UNIDAD de adeudo', '1892', and '1893'. Lists various goods like wine, oil, and sugar with their respective quantities and values.

Madrid 29 de Noviembre de 1893.—José de Travesedo.

COMPARACIÓN

Día 30 de Noviembre de 1893.

Table comparing 'Recaudado en igual fecha del año anterior' and 'Idem en este día' with 'Difer.ª en Más. Menos'.

Bolsa de Madrid.

Notación oficial del día 1.º de Diciembre de 1893, comparada con la del día anterior.

Table showing 'CAMBIO AL CONTADO' for 'BONDOS PÚBLICOS' and 'Nuevas series G y H' with columns for 'Día 30' and 'Día 1.º'.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table listing exchange rates for various Spanish cities like Alacante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 31'14 pesetas. París, á la vista, franco, beneficio á papel, 23'75.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche, ayer llovió en Coruña, Segovia, Huelva, Valencia y Valladolid.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 1.º de Diciembre de 1893.

Table with columns for 'TEMPERATURA y humedad del aire', 'DIRECCION y clase del viento', and 'ESTADO del cielo'. Includes data for 'Temperatura máxima del aire', 'Temperatura máxima al Sol', etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las once de la mañana, y en Francia é Italia á las seis, el día 1.º de Diciembre de 1893.

Table showing telegraphic reports from various locations like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Vigo, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern, Sevilla, Málaga, Granada, Alacante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Ferrel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Alacete, Paris, Gris-Mex, St. Mañien, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Sicilia, Niza, Roma, Liora, Palermo, Cagliari.

RETRASADOS — DÍA 30 DE NOVIEMBRE

Table showing arrears for Oporto and Almería with columns for 'Día 30', 'Día 1.º', and 'Estado'.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1893. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns for 'Primera clase', 'Segunda ídem', 'Tercera ídem', and 'En rústica' with corresponding prices.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.— Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. — Colección legislativa de España.—Se han publicado y repartidos á los señores suscritores los seis volúmenes siguientes: Tomo 145 de Decretos, primera y segunda parte del segundo semestre de 1890. Tomo de Competencias y Sentencias del Consejo de Estado y del Tribunal de lo Contencioso administrativo, primera y segunda parte de 1890. Tomo de Sentencias del Tribunal Supremo, salas primera y tercera en materia civil, primera y segunda parte del primer semestre de 1891.

SANTOS DEL DIA

Santa Bibiana, virgen y mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de la Buena Dicha.

Imprenta de la Vinda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 12. Teléfono, núm. 251.